



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 11684/1998/TO1

///nos Aires, 14 de abril de 2015.

Y VISTOS:

Se reúnen los integrantes de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4, Dres. Pablo Daniel Bertuzzi, Néstor Guillermo Costabel, y Leopoldo Bruglia, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, asistidos por el Sr. Secretario, Dr. Eduardo Héctor Méndez, con el objeto de dictar sentencia en la causa n° **2000 (11684/1998)** del registro de este Tribunal, caratulada "**Grimaldos, Ana María s/ supresión del estado civil de un menor**", seguida a **Ana María Grimaldos** (*alias María Nélide Sedano, de nacionalidad argentina, titular de la Libreta Cívica n° 2.785.705, nacida el 2 de junio de 1936, en la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, hija de Juan Baldomero (f) y de María Ana Mirigliano (f), con domicilio en la calle Dardo Rocha 360, Acassuso, Provincia de Buenos Aires -donde se encuentra detenida bajo la modalidad de arresto domiciliario- y constituido en el de la Defensoría Pública Oficial, sita en la calle Carlos Pellegrini 173, 2° piso "D", de ésta ciudad*), asistida por la Dra. Paola Bigliani, Defensora Oficial ante los Tribunales Orales; actuando en representación del Ministerio Público Fiscal el Dr. Horacio Azzolín y, en representación de las partes querellantes los Dres. Alan Iud, Pablo Ernesto Lachener y Carolina Villela - por la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo, habiendo asumido también la querrela a cargo de la Dra. Alcira Ríos, por Cecilia Pilar Fernández de Viñas-, en virtud de la unificación de querellas acontecida durante el transcurso del debate de fecha 6 de marzo de 2015, en la que;

RESULTA:

I.- A fs. 5869/5877 de la presente causa, el Dr. Alan Iud, letrado apoderado de la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo, requirió la elevación a

juicio de las actuaciones en los términos de los artículos 346 y 347 del Código Procesal Penal de la Nación.

Con relación a los hechos por los que acusaba, refirió en concreto que Cecilia Marina Viñas había dado a luz a un niño a principios de septiembre de 1977 en la Escuela de Mecánica de la Armada (ESMA), fruto de su relación con Hugo Reinaldo Penino, y mientras se encontraba ilegalmente privada de su libertad en situación de desaparición forzada.

En ese sentido, explicó que pocos días después del parto, el Capitán de Navío Jorge Raúl Vildoza, por entonces Jefe del Grupo de Tareas 3.3.2, sustrajo el bebé y junto a su esposa, Ana María Grimaldos, lo criaron como si fuera su hijo biológico, simulando ser sus padres y ocultando su verdadero origen, impidiéndole a sus familiares conocer su paradero y ejercer derechos emergentes de las relaciones de familia.

En esa oportunidad, relató la querrela que, como parte de esa maniobra, el 12 de septiembre Vildoza y Grimaldos inscribieron al niño en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Ciudad de Buenos Aires, con el nombre de Javier Gonzalo Vildoza, como si fuera hijo de ambos y como si hubiese nacido el 7 de septiembre de 1977, en su domicilio particular. Que para ello habían utilizado un certificado de nacimiento suscripto por el médico Héctor Reinaldo Ricciardi y, de este modo, hicieron insertar datos falsos en el acta de nacimiento inscripta en la circunscripción 8^a, tomo 2 A, número 1480, del año 1977 del Registro del Estado Civil de la Ciudad de Buenos Aires, y en el documento nacional de identidad n° 25.683.657, expedido a nombre de Javier Gonzalo Vildoza.

Así, consideró la parte acusadora que mediante estas acciones, Grimaldos y Vildoza alteraron también el estado civil del niño, pues lo hicieron aparecer artificialmente como si fuera su hijo, con un



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 11684/1998/TO1

nombre y apellido distinto al que le hubiera correspondido.

Sostuvo la querella en la requisitoria de elevación que la imputada y su esposo continuaron reteniendo y ocultando al niño hasta el 13 de agosto de 1998, fecha en que se conoció el informe realizado por el Banco Nacional de Datos Genéticos que estableció fehacientemente que era el hijo de Cecilia Marina Viñas y Hugo Penino; siendo que a partir de ese momento se esclareció la verdadera identidad del joven y se posibilitó tanto a él como a sus familiares retomar el vínculo familiar interrumpido ilegalmente durante aproximadamente 21 años.

En virtud de lo expuesto, consideró la parte querellante que el accionar de la imputada Ana María Grimaldos encuadraba en el tipo penal previsto en el artículo 146 del Código Penal, según su redacción por ley 24.410, por los delitos de retención y ocultación de un menor de 10 años -Javier Penino Viñas-.

En segundo lugar, consideró que su conducta a su vez se encontraba contemplada en el art. 139 -inc. 2º- del C.P. (según ley 11.179) -alteración del estado civil de un menor de 10 años-, artículo 293 del Código Penal (según ley 11.179 y 20.642) -falsedad ideológica en instrumento público- reiterado en dos oportunidades y en el art. 293, segundo párrafo, del C.P. -falsedad ideológica en instrumento público destinado a acreditar la identidad de las personas-.

A criterio de esa querella, los delitos imputados a Grimaldos, conforme lo expuesto precedentemente, lo son en carácter de coautora junto con su esposo Jorge Raúl Vildoza, y concurren idealmente entre sí, en los términos del art. 54 del C.P..

Asimismo, la parte sostuvo en su requisitoria que las acciones de alteración del estado civil y las falsedades ideológicas en instrumentos públicos fueron medios para el mantenimiento de la retención y ocultación del niño, tratándose en definitiva de una

pluralidad de acciones conectadas jurídicamente por su finalidad común.

II.- Por su parte, a fs. 5879/5882 formuló requerimiento de elevación a juicio la Dra. Alcira Elizabeth Ríos, por la querrela de Cecilia Pilar Fernández de Viñas, quien consideró que la conducta criminal desplegada por la imputada Ana María Grimaldos encuadraba en los delitos previstos en el art. 139 -inc. 2°- del C.P. -supresión de identidad de Javier Gonzalo Penino Viñas-; en el art. 146 -sustracción, ocultación y retención de un menor de diez años; en el art. 293, 1° y 2° párrafo, del C.P. -falsificación de documento público destinado a acreditar la identidad de las personas y falsificación ideológica de documento público, todos en carácter de autora.

Asimismo, consideró que los dos delitos nombrados en primer término concurrían en forma real y los dos últimos en concurso ideal con el primero (confr. arts. 45, 55 y 54 del C.P.).

III.- A fs. 5886/5897 se encuentra agregado el requerimiento de elevación a juicio formulado en los términos de los citados arts. 346 y 347 del C.P.P.N. por el representante del Ministerio Público Fiscal.

Concretamente en esa pieza procesal, el Sr. Fiscal requirió la elevación a juicio respecto de Ana María Grimaldos por considerar que la nombrada debía responder en orden a los delitos de sustracción, ocultación y retención de un menor de diez años, en concurso ideal con los delitos de falsificación ideológica de documento público destinado a acreditar la identidad de las personas, falsificación ideológica de documento público -en dos oportunidades- y supresión del estado civil de un menor de diez años, figuras por las que debía responder en calidad de autora (conforme arts. 45, 54, 55, 139 -inc. 2°- según



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 11684/1998/TO1

ley 11.179, 293 -primer y segundo párrafo- y 146 - según ley 24.410- del Código Penal).

IV.- A fs. 5901/5921, la Defensa Oficial de Ana María Grimaldos se opuso a la elevación a juicio.

V.- Finalmente, a fs. 5943/6005 la titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 dictó el auto de fecha 5 de julio de 2013, mediante el cual resolvió no hacer lugar al pedido de sobreseimiento y consecuentemente declarar clausurada la instrucción de la causa, elevándola a esta instancia únicamente respecto de la imputada Ana María Grimaldos.

En ese mismo auto se resolvió la extracción de fotocopias certificadas del expediente, en virtud de que se ordenó continuar la investigación en relación con los coprocesados Jorge Raúl Vildoza y Carlos Octavio Capdevilla.

Respecto a la calificación legal sostuvo que, sin perjuicio de la provisoriedad de la misma en esa etapa instructora, la conducta que se le imputaba a Grimaldos resultaba constitutiva del delito de sustracción, ocultación y retención de un menor de diez años, en concurso ideal con los delitos de falsedad ideológica de documento público destinado a acreditar la identidad de las personas, falsificación ideológica de documento público y supresión de estado civil de un menor de diez años, por los que deberá responder penalmente en su calidad de autora (artículos 45, 54, 139 -inciso 2°- del Código Penal -según ley 11.179-, 146 del C.P. -según ley 24.410- y 293 del C.P. -según las leyes 11.179 y 20.642).

VI.- Por otra parte, cabe hacer mención a que durante el transcurso de la instrucción, mediante resolución de fecha 30 de septiembre de 1998, obrante a fs. 1621/23, se resolvió declarar la nulidad de la inscripción en el Registro del Estado Civil y

Capacidad de las Personas de la Capital Federal, del nacimiento de Javier Gonzalo Vildoza; así como de los documentos de identidad DNI n° 25.683.657 y de la Cédula de Identidad n° 11.939.404 expedida por la Policía Federal Argentina.

Asimismo, a esos fines se dio la correspondiente intervención a la Justicia Civil, habiéndose expedido los correspondientes documentos que dan cuenta de la identidad de Javier Penino Viñas.

VII.- Cumplidos que fueron los actos preliminares del juicio, se fijó la audiencia de debate prescripta por el art. 359 del Código Procesal Penal de la Nación, la que se llevó a cabo los días 24 y 26 de febrero, y 6, 20 y 27 de marzo y el 14 de abril del año en curso.

Habiéndose dado lectura a la requisitoria fiscal de elevación de la causa a juicio y no formulando las partes planteos incidentales en los términos del art. 376 del código de forma, se convocó a la imputada ante los estrados a prestar declaración indagatoria. Ante ello, la procesada Grimaldos manifestó que no haría uso de su derecho.

Tras ello se dispuso la incorporación por lectura las declaraciones indagatorias prestadas por la encartada durante la instrucción, obrantes a fs. 5187/90, 5369/72 y 5566/7.

Mas adelante, al momento de analizar la vinculación que la encausada habría tenido con los hechos objeto de imputación, se habrán de transcribir los pasajes más sustanciales de su descargo.

VIII.- Posteriormente, en el transcurso de la audiencia se recibió declaración testimonial a:

1) Javier Gonzalo Penino Viñas

Declaró en su carácter de víctima del delito. Explicó que le constaba que había sido introducido como un niño adoptado, ya que el tema de la adopción



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 11684/1998/TO1

se había hablado en su casa desde hacía tiempo. Según sus dichos, su madre adoptiva había perdido tres embarazos luego de los nacimientos de sus hermanos Mónica y Jorge, en los años 1968, 1970 y 1971.

Que había sido presentado como un niño adoptado y huérfano, sin familiares biológicos. Dijo que Jorge Vildoza, su padre adoptivo -ó apropiador-, le había dicho a su madre que él se iba a encargarse de ver si en algún momento surgía una oportunidad de adoptar un niño huérfano. Así, su llegada al hogar fue con poco anticipo, en tanto Vildoza avisó con una semana de anticipación de que posiblemente iba a lograrse la adopción.

Explicó que cuando llegó el bebé, fue un motivo de alegría familiar. Que no se había hablado de camuflar un origen o pretender ser hijo biológico, aclarando que ello le constaba de todas las formas que tuvo a su alcance para comprobarlo.

En ese sentido, relató que aproximadamente a los trece años, tiempo en el cual la familia residía en Sudáfrica, fueron a tomar un café los tres y su madre le explicó en ese momento que él había sido adoptado por ser huérfano de nacimiento. Dijo que la noticia lo sorprendió, aunque algunas cuestiones como su altura o la diferencia de edad, le hicieron sentido. En ese momento le produjo enojo, hubiera preferido no saber. Sin embargo, a medida que fue absorbiendo la información, ahora creía que le hubiera gustado saber antes.

Aclaró que, a su entender, la charla no había sido motivada por ningún incidente en particular. Que su madre se había hecho cargo de la conversación.

Sus padres adoptivos le dijeron en su oportunidad que no lo habían comentado con anterioridad, dado que se asesoraron por especialistas, siéndoles recomendado que los trece años era la edad máxima para contar la verdad. Dijo que su madre quería contarle antes, pero que Jorge Vildoza había insistido en que no era conveniente,

aparentemente porque no era lo ideal que un niño no se sienta parte de su familia. Agregó el testigo que ahora, sabiendo la realidad del caso, consideraba probable que Vildoza no quisiera que se supiese antes de tiempo, para evitar dudas.

Continuó explicando que su madre le había dado la noticia con mucha ternura. Que él siempre se sintió parte de la familia y que además le fue respetado su deseo de saber quiénes eran sus familiares biológicos. Que su madre le había ofrecido ahorrar dinero para que él tratara de averiguar su origen biológico.

Mencionó Javier Penino Viñas que a su madre adoptiva no le había parecido extraño el tema de la adopción. Que era algo que había hecho por amor, de forma natural, y con buena voluntad.

Indicó que nunca había sido citado por un Juzgado. Que al momento de enterarse de la adopción ellos vivían en Sudáfrica, bajo otras identidades. Que Vildoza se encontraba prófugo y que el resto de la familia creía que se encontraba en ese estado por temas de su trabajo en la Escuela de Mecánica de la Armada (en adelante, ESMA).

Dijo que en realidad se trató de un acercamiento que surgió a medida que él fue absorbiendo la información. Que ya estaba terminando sus estudios y comenzó a sentir la necesidad de descubrir sus orígenes. Aclaró que ya con internet era todo más accesible, pudiendo hacer sus propias averiguaciones. Comentó que lo había hablado abiertamente con su padre, porque con su madre era algo que le costaba porque la haría sufrir. Con Vildoza siempre había tenido una relación muy accesible y que, ante dudas que le surgían cuando él le preguntaba algo, él lo consideraba y respondía claramente y con honestidad.

Tras ello, indicó que probablemente él era parte de los menores que se decía que habían sido apropiados. Que para ese entonces no le constaba que



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 11684/1998/TO1

la familia Viñas fuese con seguridad su familia biológica. Que si bien para el tiempo de los hechos Vildoza era el segundo en la ESMA, donde el dicente había nacido, a él le constaba que su padre no tenía la seguridad respecto de su familia de origen. Que estaba seguro que él era hijo de desaparecidos, pero que si particularmente era hijo de los Viñas a Vildoza no le constaba del todo.

Dijo que, de hecho, cuando él vio la posibilidad de efectuarse el estudio de ADN, se presentó dudoso de que el resultado diera positivo. Aclaró que Grimaldos lo apoyó para que se efectuara el estudio en cuestión, la familia se lo explicó como que era algo muy deseado por Javier. Que fue muy sorpresivo el resultado, porque pensó que iba a ser el principio de una búsqueda, pero no fue así.

Refirió a continuación que el acercamiento lo había efectuado un abogado llamado Oscar Beccaluva. Que el objetivo por el que el dicente se presentó a efectuarse el estudio de ADN fue para conocer su identidad. Sin embargo el abogado tenía otras intenciones vinculadas al paradero de su padre, agregando que a su entender, el letrado, no había actuado de buena fe. Que para ese entonces, su padre estaba siendo buscado pero que su madre adoptiva no era buscada en ese momento por la Justicia.

Relató que cuando Grimaldos se enteró se sintió muy traicionada. Que ella había preguntado si Javier tenía que ver con el trabajo de Vildoza, lo cual éste negó en extremo. Que para ella fue una gran decepción y ello dificultó la relación entre ellos por un tiempo. En sí, Grimaldos creía que había adoptado a un niño huérfano y eso no era así. Que había sido algo desagradable, el hecho de que había abuelas buscando por tanto tiempo. Aclaró que todo ello no cambió el amor que sentía como madre, pero fue algo que tuvo que absorber.

Dijo que, más allá de las realidades del caso, todos habían forjado una relación de amor, pero

que no había sido fácil para nadie. En ese entonces él vivía solo en otro país. Eso hizo todo más simple porque permitió que la información se digiriera sanamente.

Indicó que, luego del choque inicial de su madre adoptiva y los familiares adoptivos, todos se mostraron curiosos para conocer su historia. Vieron fotos de sus padres biológicos, había grandes similitudes aún sin hacer un ADN. Pudo hablar sobre el acercamiento inicial entre él y las familias Viñas y Penino, estos últimos de Mar del Plata. Expresó que había muchas preguntas sobre que tipo de personas eran, de dónde eran, cómo eran, cuántos hijos tenían. Fue un interés sano, combinado con la tristeza de saber que había tanta gente que lo estaba buscando.

Con relación a la posición de Ana María Grimaldos respecto de su apellido biológico, dijo que él tenía la intención de resolver su problema de apellidos. Aclaró que en ese tiempo tenía una identidad apócrifa. Al respecto, relató que para 1984, su padre adoptivo tomó la decisión de alejarse de Argentina, pese a que se hablaba de supuestos indultos. Dijo que habló con su padre de estos temas y que a él en lo particular le había dado la impresión de que había tenido que hacer muchas cosas de las que no se sentía orgulloso, que las había hecho como profesional. Dijo el deponente que especialmente llegando al final de su vida, Vildoza, ya abuelo y como persona alejada de esa ideología, se sentía traicionado por el Estado argentino.

Aclaró que la idea de abandonar el país no fue una decisión compartida, sino que fue solo de Vildoza. Dijo que éste había escrito una carta a Massera, explicándole las razones por las que se ausentaría del país. Relató que primero se fueron a Paraguay -en diciembre de 1984- con ayuda de gente del Servicio Naval. Que no sabía cómo se había hecho el trámite de la frontera, que cree que salieron con sus



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 11684/1998/TO1

documentos y que ya en Paraguay su padre empezó a tomar más recaudos.

Continúa relatando que, de esta forma, consiguió unas cédulas falsas a través de sus contactos. Que para ese entonces comenzaron a vivir con un perfil más bajo, camuflando el apellido, y cambiándolo de colegio. Así, se mudaron a una granja, pero su padre adoptivo se dio cuenta de que esa situación no podía continuar, por su desarrollo personal y por el estado de ánimo de la familia. Explicó que la Armada, para ese entonces, se recelaba de seguir ayudándolo, pero que sí había logrado negociar en ese momento un equipo completo de documentos, que resultaron estar a nombre de Roberto Sedano, Maria Sedano y Julio César Sedano.

Con relación a esos documentos, explicó que se montó un operativo para ir a Ciudad del Este, que fueron a un hotel turístico del lado brasileño, donde les fueron entregados el set de documentos, con partidas de nacimiento, pasaportes, cédulas, etc.

A continuación, mencionó que ya para ese entonces -1989-, la idea era irse de Sudamérica. Que para su madre adoptiva había sido muy difícil acompañar a su esposo y dejar a la familia, pese a que los otros hermanos se habían casado, y empezaban a tener hijos. El testigo mencionó que creía que su madre adoptiva estaba atravesando una especie de depresión, que la escuchaba llorar sola y que decía extrañar mucho a la familia. Tras ello, refirió que creía que había decidido acompañar a su esposo porque el dicente era aún menor, y quería cuidar el núcleo familiar.

Indicó que todos estos movimientos lo hicieron bajo la impresión de que se trataba como una especie de programa de protección a testigos. Que lo entendieron como que el Estado organizaba una nueva vida para quitar de peligro a una familia. Que visto ahora no era decisión del gobierno democrático de ese entonces, pero que sí estaba avalado desde el Estado

en un sentido. Que siempre entendió que era por temas laborales del padre, por un tema político y que el viaje a Europa fue para buscar una forma de autosustento.

Aclaró que él se identificó como Julio Sedano desde 1989 hasta recuperar su identidad. Agregó que se presentó voluntariamente en el Juzgado por una necesidad personal suya de conocer su identidad. Que ello sucedió con el apoyo "entre dientes" de su padre adoptivo. Dijo que fue un momento muy difícil en su vida, porque sentía que el Estado argentino entorpecía su vida personal. Ello por cuanto él ya vivía solo, estudiaba y trabajaba en Johannesburgo, Sudáfrica y en ese momento sintió que en el Juzgado había una actitud -que cree que provenía de la parte querellante, de su tío Carlos Viñas- de tratar de frenar o complicar el otorgamiento de sus documentos. En ese sentido, evaluó la posibilidad de que ello obedeciera al deseo de su familia biológica de que él se quedara en el país por más tiempo, o que también estuviera motivado en provocar que se entregara su padre adoptivo. Aclaró que estas eran especulaciones suyas.

Relató que inicialmente tuvo encuentros positivos con sus abuelos y su tío biológicos. Que luego de esos encuentros iniciales, tuvieron charlas más difíciles con Carlos, aclarando que para él se había complicado un poco la relación, habida cuenta del deseo de Carlos de que lo ayudara a que Vildoza se entregase. Dijo lamentar que no se hubiera respetado que él era un adulto con sus propios puntos de vista, con independencia intelectual y financiera.

Con respecto a su relación con Grimaldos, el testigo manifestó que ella fue una madre modelo. Que tenían una relación de amor, honesta, digna, que no podía pedir más sacrificios de los que ya había hecho en criarlo. Que por supuesto entendía que desde el punto de vista de los querellantes era todo muy distinto.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 11684/1998/TO1

Dijo que la prensa decía muchas cosas. Aclaró que los momentos de fuga no habían sido fáciles para nadie, pero que pese a ello, siempre habían mantenido un grupo familiar lindo y sano. Que nunca le habían puesto la cuenta delante y que lo apreciaba muchísimo.

En cuanto a la personalidad de Ana María Grimaldos, expresó que se trataba de una señora muy buena, hasta ingenua, siempre enfocada en lo positivo, en su familia. Era una mujer muy querida que trató de hacer lo mejor, dentro de las situaciones en las que la puso la vida.

Con respecto a la personalidad de Vildoza, el testigo dijo que se trataba de un hombre fuerte, con poder de decisión y acción muy grandes. Que no medía las consecuencias, que realmente él era el jefe de la familia. Dijo que entendía que cuando era más joven era sumamente estricto y a veces malhumorado, sobre todo en la crianza de sus hermanos, pero por la peculiaridad de la situación, con él tenía un cuidado muy grande. Era paranoico cuando se enfermaba el dicente, casi obsesivo en el cuidado de su salud. El testigo supone hoy que, como sabía la historia real - de que sus padres habían sido secuestrados-, Vildoza sentía una responsabilidad muy grande y quería darle todas las posibilidades que pudiera, sobre todo en materia de educación.

Seguidamente, agregó que, en lo familiar, Vildoza siempre fue muy dominante. Que él había decidido que se irían del país, él negoció los documentos... que él estaba formado para ser un hombre de acción. En cuanto al matrimonio, dijo que Vildoza era seis años mayor, y que Grimaldos era un ama de casa joven -que nunca había trabajado profesionalmente- y que la formación militar de él implicaba una relación de sumisión.

Preguntado que fue acerca de las conversaciones familiares, el testigo indicó que generalmente Vildoza consultaba a su mujer en lo que respectaba a la educación del menor. Que si bien

tenían una situación económica muy incierta, porque Vildoza no sabía de qué ingresos podía vivir, eligieron una buena educación.

Acto seguido, dijo que su partida de nacimiento, consignada a nombre de Javier Vildoza, solo estaba firmada por Vildoza y el médico. Que le constaba que su madre seguramente no la había visto. Que Vildoza, por su formación como personal de inteligencia, se ocupaba de todos los trámites. Que en ese sentido, tenía una valija de cuero negro con llave, y posteriormente un Samsonite con códigos, que llevaba consigo.

El declarante expresó que él desconocía en qué consistían los trámites para adoptar. Que en su momento había investigado mucho si su adopción había sido de buena fe o no. Que arribó a la conclusión de que en ese tiempo había una menor organización. Que había descubierto que en Estados Unidos había ciertos Estados que, al completarse la adopción, la partida de nacimiento original pasaba a estar bajo secreto de la agencia de adopción, emitiéndose una nueva, donde figuraba el chico adoptado como si fuese biológico.

Dijo que le resultaba natural que su madre adoptiva no conociese los detalles de la adopción. Que ella no había adoptado con anterioridad, que no tenía ninguna amiga que lo hubiera hecho. Que aún de haber visto la partida de nacimiento, tampoco se hubiese dado cuenta de que estaba inscripto como hijo biológico. Que él, hoy, sabiendo cómo varía de lugar en lugar la normativa, tampoco lo sabría. Reiteró que le constaba que ella no había tenido contacto con la partida.

Con relación a su identidad como Julio Sedano, el testigo indicó que con motivo del estudio de ADN y las demoras en la confección del nuevo documento, había tenido que interrumpir su carrera. Explicó que en ese entonces su deseo era el de volver a portar el apellido Vildoza, pero que ello había afectado profundamente a Carlos Viñas. Continuó



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 11684/1998/TO1

relatando que con el tiempo se dio cuenta de que no era factible mantener el apellido, y que tampoco era correcto. Agregó que más allá de respetar el apellido Vildoza, hoy está contento de conocer su verdadero apellido.

Tras ello, el testigo explicó que al regresar a Sudáfrica hizo los trámites pertinentes vinculados al nuevo nombre y, de esta forma, pudo finalizar su último año de carrera, como Javier Penino Viñas.

Manifestó que este tema también lo había hablado con su madre adoptiva. Que se sintió bien de portar el apellido biológico, dado que ello configuraba su historia. Que su madre lo había ayudado mucho a asumirlo.

En ese sentido, expresa que Grimaldos no se había opuesto a que él tomara contacto con la familia biológica. Que había sido difícil para ella conocer que él había nacido en la ESMA pero que a medida que se fue adaptando, mostró una curiosidad sana sobre su familia, impulsándolo a que se vinculara.

Continuó relatando que más allá de lo expuesto, él decidió continuar viviendo en el exterior. Que con la familia Viñas no tenía un vínculo abierto, aunque con los Penino en Mar del Plata sí. Expresó que cuando lo hablo con Grimaldos, ella le decía que él tenía que comprender el dolor de esa familia.

Declaró que hoy, para él, Ana María Grimaldos continuaba siendo su madre. Que era la única madre que él tenía. Sentía que ya un esquema perverso del Estado le había quitado la oportunidad de conocer a su madre biológica y que ahora sentía mucha pena de que su madre adoptiva sea perseguida, aunque sea con buena intención. Que al fin y al cabo todo ello fue generado por la estrategia y decisión de un gobierno de facto, del cual Jorge Vildoza sí formaba parte.

A preguntas efectuadas por el Sr. Fiscal de Juicio, el testigo refirió que el abogado había considerado que una buena forma de concretar el

acercamiento era a través de una carta. Así, exhibida que le fue la carta obrante a fs. 1378/79, el testigo dijo reconocer allí su firma.

Aclaró que la carta fue redactada por el Dr. Beccaluva. Agregó la dificultad de ese tiempo, dado que él era menor y tenía miedo de causar problemas para la situación de la familia adoptiva. Dijo que lamentablemente la carta se había publicado, cuando él había solicitado que no se hiciera.

Expresó que la situación de que su madre Cecilia se hubiera contactado con la familia hasta siete años después de su desaparición fue muy chocante para él. Él indagó mucho sobre este punto y sobre el secuestro de sus padres, tanto a Vildoza como por otros medios. Por ello, le consta que ellos en realidad fueron seguidos desde Mar del Plata por un grupo operativo de la Base de Buzos Tácticos. Que para ese entonces Cecilia cursaba el séptimo mes de embarazo. Nunca supo si era real que habían pasado por Vesubio. Que Hugo era probable que hubiera sido asesinado al momento, dado que no existe evidencia de haber sido visto o reconocido en ningún centro de detención. Aclaró que su tía Guadalupe Penino estaba tratando de indagar sobre ello en una investigación que se estaba realizando en Mar del Plata.

Señaló que poco antes de la fecha en la que iba a dar a luz, Cecilia fue trasladada a la ESMA. Vildoza le dijo al deponente que era poco probable que Cecilia hubiera sobrevivido mucho tiempo después de dar a luz. Que el Grupo de Tareas 3.3.2 se especializaba en buscar Montoneros. Le dijo en su momento que como la ESMA tenía maternidad, terminaban allí señoras que venían de otras partes, aunque no tuviesen que ver con Montoneros. Por ello, en su momento él le dijo al dicente que existía la posibilidad de que después del nacimiento, Cecilia hubiera sido retrasladada por las fuerzas de Mar del Plata. Que si bien había una política de Estado que les permitía actuar de esta forma, parece que había



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 11684/1998/TO1

muchos criterios en cada centro de detención sobre qué se hacía con la gente que desafortunadamente caía.

Dice que le duele leer en la prensa cuando le dicen que él no quiere saber la verdad. Como no ha hablado con la prensa, el testigo manifiesta aprovechar esta oportunidad para expresarse más allá de la pregunta. Manifestó su interés por saber qué paso, también le interesa el esquema social y político que permitió que surja la situación de los años setenta y los desastres que se cometieron y la impunidad del Estado en tratar de sepultar todo.

Comentó que él vivió en Sudáfrica y concurrió al primer colegio multirracial en Johannesburgo, a raíz de lo cual tuvo una visión muy interesante del proceso vivenciado allí luego de la liberación de Mandela, la formación de la Comisión de la Verdad y la "reconciliation". Intentó comprender por qué en Argentina se manejaron las cosas de la forma que se hizo con los indultos, y luego con venganzas que van más allá de la ley. Aclaró que aquí no habían sido traídos a juicio los Massera, ni los Videla, ni siquiera Vildoza.

A una pregunta efectuada por una de las querellas, el testigo refirió que Jorge Vildoza le había manifestado en una oportunidad la intención de presentarse. Cuando él viajó para hacerse el análisis de ADN, Vildoza viajó con él y se alojó en Posadas. Si todo se complicaba se iba a presentar en la Justicia. Pero era una situación difícil porque quería encontrar un desenlace para que su madre pudiera reincorporarse a su familia argentina sin tener que sufrir.

2) Cecilia Pilar Fernández de Viñas

Declaró en su carácter de abuela biológica de Javier Penino Viñas. En primer término, la testigo indicó que su familia se encontraba dividida, dado que ella residía en Mar del Plata con su padre y que, cuando su hija Cecilia Viñas se casó con Hugo Penino, en octubre de 1976, el matrimonio se fue a vivir a

Buenos Aires. Que para febrero de 1977 se enteró la familia que el matrimonio esperaba un bebé.

Que en fecha 13 de julio de 1977 tomó conocimiento de que se habían llevado a su hija y al marido. Que días después llamaron a su casa, atendió su madre, que para ese entonces contaba con cerca de ochenta años. Explicó que su hija contaba con un embarazo de siete meses.

Que sabe que el niño nació en la ESMA, que pese a que en la partida de nacimiento falsa surge que el menor nació un 7 de septiembre, ella sabía que la fecha posible de parto estaba prevista para el 12 de ese mes.

Expresó que, al tomar conocimiento del nacimiento, comenzó otra historia de dolor y angustia, de buscar a ese nieto. Que en ese sentido, pasados siete años de la desaparición, recibió llamados de su hija, que le pedía expresamente que buscara al niño. Que a ella le habían dicho en la ESMA que se lo iban a entregar a la familia.

Aclaró que respecto al secuestro de Hugo, nunca contaron con datos concisos, más allá de que lo habían visto muy mal. Que de Cecilia supieron por Sara Solarz de Osatinsky -que efectuó una declaración por exhorto desde Ginebra- que cinco días luego de dar a luz se la habían llevado sola. Que después supieron que también había estado detenida en la Base de Mar del Plata y que alguien también había dicho que la habían visto en el faro, donde también funcionaba un centro clandestino. Que eso lo sabe porque se lo dijeron.

Explicó que cuando Cecilia la llamó le dijo que fueran a Mar del Plata. Que se comunicó a la casa de la testigo, en dicha ciudad, pero como estaba próxima la fecha de Navidad, ella se encontraba en la casa de su hijo Carlos, en Buenos Aires. Que Cecilia también lo llamó a su padre y le dijo que tenía que viajar él y llevar mucho dinero.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 11684/1998/TO1

Continuó explicando la testigo que en virtud de ello fueron a Mar del Plata, ella a su casa y Carlos a su departamento. Que a los dos o tres días Cecilia volvió a llamar, y que esa es la grabación que se encuentra registrada. Que como el padre tuvo que volver a Buenos Aires, Cecilia le manifestó que se encontraba muy angustiada y le decía que buscara al bebé. Que necesitaba que se apersonara su padre, que el dinero ya no le importaba porque lo había puesto el padre de otra compañera.

Tras ello, indicó la dicente que Cecilia se había comunicado de vuelta en marzo de 1984. Que en esa oportunidad dijo que ya estaba lejos otra vez y que de noche había muchachos buenos que la dejaban hablar. Aclara la testigo que según cree los trasladaban.

Expresó que de este niño en particular habían recibido cinco denuncias. Que ella colaboraba en la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo y que su hijo también había colaborado mucho, recabando información. Dijo recordar una de las denuncias, de un médico de apellido Meijide, que decía que había tratado a un menor y que ciertas cuestiones le habían llamado la atención, como ser: que su cuarto era muy ordenado, que la madre parecía una abuela y que habían comparado fotos con otra nieta de la familia, llamada Julieta, y habían podido ver el parecido.

Que hicieron lo imposible para encontrarlo, pero que ello también fue duro para todos. Que ella no quiso cuestionarle nada, que considera que él es libre de vivir su vida. Aclaró que sabe que tiene vínculo con la familia Penino, no tanto con la familia Viñas. Que ella por momentos no concurría a Abuelas, por su salud, y que su hijo siempre había estado más involucrado.

Declaró que tanto ella como los miembros de la familia Viñas y Penino habían concurrido a dar muestras de sangre. Que, en virtud de las conclusiones

del estudio de ADN era indudable que el hijo era de su familia y no de quien lo robó.

Explicó que en el año 1998 se enteró de la aparición de Javier, porque él había presentado una carta al juzgado. Relató las circunstancias de su primer encuentro, en el Juzgado de la Juez Servini de Cubría.

3) Guadalupe Penino

Declaró en su carácter de tía biológica de Javier Penino Viñas. En primer término expresó que tenía una relación de hermano y cuñada de Hugo Penino y de Cecilia Viñas, desaparecidos en julio de 1977. Que para ese entonces la dicente se encontraba cursando el noveno mes de su segundo embarazo y que Cecilia ya estaba embarazada de siete meses, siendo la fecha probable de parto septiembre de ese año. Dijo que la última vez que la vio fue cerca de junio de ese año, y Cecilia contaba con un embarazo visible.

Continuó relatando que Cecilia y Hugo eran compañeros de trabajo, que en 1976 se pusieron de novios y luego de casados se fueron a vivir a Buenos Aires. Explicó que cuando ella estaba embarazada ellos se visitaban mutuamente. Aclaró que la pareja ansiaba tener un bebé.

De la desaparición se enteró por el abuelo de la familia Viñas, que los fue a visitar pero no estaban en el departamento de la Avda. Corrientes. Aparentemente habían sido secuestrados por un grupo de tareas, según dijo el portero.

Que posteriormente los testimonios que siguieron fueron vinculados a Cecilia, que habría tenido un niño en la ESMA. Que tanto su madre como la dicente habían efectuado la correspondiente denuncia en la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo. Dijo que, por otro lado, su padre había efectuado la correspondiente denuncia en el Ministerio del Interior y efectuado acciones de habeas corpus. Militaron con la Asociación de Madres de Plaza de Mayo y luego en



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 11684/1998/TO1

Abuelas y agregó que tanto Carlos como Cecilia Viñas habían también luchado mucho desde la parte judicial.

Dijo estar al tanto de los llamados telefónicos de Cecilia y de lo declarado por los testigos que la vieron en la ESMA. Agregó que estos llamados telefónicos se habían producido ya en época de la democracia. Que aparentemente ella mencionaba que estaba encerrada en un lugar lejano, que los chicos de la noche eran buenos y la dejaban hablar. Indicó que todo ello era desgarrador porque Cecilia había manifestado que le habrían dicho que entregarían el niño a la familia.

Explicó que en el último llamado pidió que el padre fuera a Mar del Plata, pero que lamentablemente se le había dado publicidad en una revista, por haberse filtrado la información. Que, a su entender, a raíz de ello, Cecilia no llamó más.

Respecto de la búsqueda de Javier, actuaron a través de la Asociación de Abuelas de Plaza de Mayo. Se efectuaron muestras de sangre en el Banco de Datos Genéticos. Sabían datos de que Vildoza tenía un nieto apropiado, pero podía ser de cualquiera. Al margen, refirió que posteriormente los análisis de ADN dieron positivo.

Luego de ello se dio el encuentro con su sobrino en Comodoro Py. Ella concurrió con su padre y su otro hermano. El parecido físico con su familia era notable.

La testigo declaró no haber tenido contacto con Vildoza. Sólo contaba con un álbum de fotos y una carta que Vildoza le había enviado al padre de la dicente, que aportó al debate.

Aclaró que de Hugo no tuvo datos vinculados a su detención. Que Cecilia había dado a luz en la ESMA. Que se decía que habían estado detenidos en la Base de Buzos Tácticos de Mar del Plata, pero que ello no estaría confirmado.

Continuó explicando que también habían recibido un llamado anónimo cuando nació el niño. Que

en virtud de que sabían que había nacido, ella y su madre armaron una carpeta de fotos que viajó por el mundo. Que Sara Osatinsky -una liberada de la ESMA, enfermera- la reconoció, dijo que Cecilia venía de Mar del Plata y que tanto Magnacco, como Vildoza y Massera la habían visto en la ESMA.

Expresó además que había habido varias denuncias, entre ellas la de un médico de apellido Meijide, que había hecho un dibujo.

Dijo no saber si Javier había sido efectivamente bautizado, que se había dicho que sí. En cuanto a la relación con Javier, comentó que él los fue a visitar a Mar del Plata, primero solo y que también había ido con amigos. Que pasó mucho tiempo con los primos y que también los había visitado con su hija.

4) Jorge Hipólito Meijide

Declaró en su calidad de médico de la clínica Santa Ana. Relató que cerca del año 1983 se desempeñaba como médico a domicilio, y que efectuó una visita domiciliaria -de una duración de entre veinte minutos y media hora-, por la Obra Social de la Armada en una casa en Martínez, en una esquina.

Que allí atendió a un niño de ocho años, con un cuadro viral. Que le había llamado la atención la pulcritud de su dormitorio y la mirada triste del niño. Dijo que en la habitación había una calcomanía de las Malvinas.

Relató que en el living la señora le preguntó si atendía en la clínica, entendió que aparentemente le había gustado la atención del médico. Que allí vio en la mesa las fotos de un capitán de navío o fragata. Que el reconoció ello por haber hecho la conscripción. Que en ese momento sintió algo raro pero no llegó a entender lo que era, aunque sí tuvo presente el apellido Vildoza.

Dijo que le llamó la atención la edad de la mujer, que más que madre parecía una abuela. Que por



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 11684/1998/TO1

su actitud era evidente que se mostraba como la madre del menor.

Tras ello, el testigo expresó que en el diario "Página 12" habían aparecido los Grupos de Tareas, y que allí leyó el mentado apellido. En virtud de ello concurrió a la Asociación de Abuelas de Plaza de Mayo e hizo la denuncia. Concretamente, de la lectura del diario concluyó que se trataba de un niño apropiado.

Mencionó que la Sra. Viñas había concurrido a la Revista Humor, donde él trabajaba como dibujante. Le pidió un dibujo del niño y luego le mostró fotos de su hija, y eran muy similares. Dijo que también había tenido contacto con otro hijo de la señora. Que en una oportunidad había hablado con la Presidente de Abuelas. Aclaró que ese dibujo se lo dio a la abuela del niño.

Aclaró que todo esto había sucedido en 1983 y que entre la visita domiciliaria y la visita a Abuelas había transcurrido cerca de un año.

Finalmente dijo que no recordaba si la madre le había dicho que el niño padeciera de temas virales con frecuencia. Dijo que no recordaba que fuera una patología seria. Concretamente padecía de decaimiento, algo de temperatura y estaba en reposo. Que su aspecto general era bueno, más allá de la virosis.

5) Carlos Alberto viñas

Declaro en su carácter de hermano de Cecilia Viñas, cuñado de Hugo Penino y tío de Javier Penino Viñas. Dijo que como hermanos se habían criado juntos, aunque los padres se separaron cuando tenían cinco y seis años. Que esa circunstancia había generado un vínculo muy estrecho, en tanto se protegían entre sí.

Explicó que como tenían casi la misma edad, compartían el mismo vínculo de amistades, hasta que él se fue de Mar del Plata a Buenos Aires para hacer el servicio militar. A partir de allí siguieron vinculados pero haciendo vidas diferentes.

Dijo que para la década del setenta, Cecilia empezó a trabajar en una concesionaria automotriz. Que a Hugo lo había conocido por ser compañero de trabajo y amigo de Cecilia. Ambos estaban sumamente interesados en la política, en lo gremial. Ella era delegada por la parte administrativa de la empresa en la que luego trabajó.

Después de estar de novios un tiempo, se casaron y, como en Mar del Plata era difícil vivir si uno había tenido actividad gremial y política, en octubre de 1976 se fueron a Buenos Aires, decididos a formar una familia. Añoraban tener un hijo. En esta ciudad Cecilia consiguió un trabajo en Nexo Publicidad.

Continuó explicando que el 13 de julio los secuestraron y que con motivo de ello los abuelos efectuaron todos los trámites a su alcance -acciones de hábeas corpus, etc.-, sin éxito. A fines de 1977 recibieron un llamado anónimo a la casa del padre del dicente, donde le dijeron que Cecilia había dado a luz un varón. Como esta era toda la información que tenían, la familia se vinculó con Abuelas de Plaza de Mayo, con temor por encontrarse aún en plena dictadura militar.

Tras ello, el testigo dijo que tanto Ana María Martí, Susana Burgos, como Sara Osatinsky habían dado cuenta de estas circunstancias. Que esta última había estado presente en el parto. Que la Asociación de Abuelas de Plaza de Mayo se había reunido con ella en Suiza -a fines de 1982, principios de 1983- y que, cuando le exhibieron fotos de Cecilia la reconoció.

Explicó a su vez que coincidían la fecha posible de parto con el parto relatado por Osatinsky. Que había varias denuncias respecto de ese caso, entre ellas la de un médico de apellido Meijide, que relataba haber concurrido a una visita domiciliaria en donde la madre era años mayor, que había una foto de un naval, que se atendían por la Obra Social de la Armada, que la habitación del niño era sumamente



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 11684/1998/TO1

prolija y que el menor tenía una expresión triste en su rostro.

Siguió relatando el testigo Viñas que luego tuvieron acceso a la partida de nacimiento, de la cual se desprendía que el niño había nacido en un domicilio de la calle Dorrego, y que estaba suscripta por un médico naval. Asimismo, coincidían las fechas del alumbramiento. Además, vieron una foto del niño, y su parecido físico con sus padres era notable. Que inclusive al médico le había asombrado el parecido con la prima de Javier, Julieta. Aclaró que esto que relata habría acontecido entre los años 1983 y 1984.

A continuación hizo mención a los llamados telefónicos de Cecilia. Dijo que habían sido cerca de siete llamados. Que no sabían cuándo llamaría ni a qué teléfono. Que el primer llamado fue el 14 de enero de 1984, y que en esa oportunidad ella habría tomado conocimiento de que su hijo no estaba con la familia. Que habría sido demoledor para ella, porque al momento de parir le habían dicho que el niño sería llevado a sus familiares.

Explicó que luego volvió a llamar a principios de febrero, oportunidad en la que lo atendió la pareja del padre, a quien Cecilia asoció a su detención. Agregó que, a raíz de estos llamados, intentaron grabar las próximas conversaciones. Que Cecilia pedía que busquen a su hijo. En una oportunidad atendió el dicente, quien tuvo la posibilidad de nombrar a dos personas muy amigos de ambos, y que así comprobó que se trataba de Cecilia, porque tenían ciertos códigos de hermanos.

Expresó que Cecilia le había dicho que a Hugo no lo había vuelto a ver desde el primer día y que la volverían a trasladar a Mar del Plata. Explicó que el 19 de marzo volvió a llamar por última vez, que parecía que llamaba como si ya no tuviera permiso. Como se refería en plural, el declarante supuso que había un grupo de rehenes para presionar al gobierno democrático.

Hizo mención a diversas situaciones en las que la gente del servicio les solicitaba dinero, diciéndoles que les "devolverían" a Cecilia. Además mencionó a Ravenna y a Pérez Esquivel, que llamaron al Ministro Tróccoli respecto de la situación de estos llamados.

Dijo que se les asignó la intervención en el caso a los Comisarios Salguero y Di Pascua, quienes retuvieron la cinta. Que entre las medidas dispuestas el dicente concurrió a diversos centros psiquiátricos para ver si la veían a Cecilia. El Sr. Viñas relató que hasta concurrió a una Base de la Marina que se ubica cerca de Mar Chiquita.

Mencionó que respecto del caso se habían labrado actuaciones, que tramitaron ante un Juzgado cuyo titular era el Dr. García Méndez. Dijo que lo habían ido a ver al Juez y que tomaron conocimiento que la causa se encontraba archivada, luego de un mes y medio de haber efectuado la denuncia.

Refirió que se habían dispuesto ciertas medidas de prueba, como declaraciones de personas que habían estado en la ESMA, incluyendo a Vildoza, que declaró como imputado no procesado. Que el Juez había dispuesto la realización de un análisis de histocompatibilidad a Javier -que para ese entonces tendría siete años-, pero que no se realizó porque Vildoza consideró que la extracción de sangre era un hecho cruento. Agregó que luego a él lo desligaron del expediente, en el que actuaba como querellante, por el vínculo.

Continuó explicando que, sin perjuicio de lo antes expuesto, su madre hizo una denuncia directa contra Vildoza, que recayó en el Juzgado del Dr. Irurzun. Que en ese contexto tomaron conocimiento de que el nombrado se encontraba prófugo. De hecho, cuando concurrió a declarar, como explicara precedentemente, Vildoza ya estaba residiendo en Paraguay.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 11684/1998/TO1

Que, no obstante ello, en Abuelas recibían información de personas que sabían de él. Así llegó información de que vivían en Asunción de Paraguay. Que viajó a esa ciudad a buscar a Javier en diferentes escuelas privadas pero cuando retornó al hotel el conserje le dijo que estaban buscándolo. Como se encontraba en riesgo, porque en Paraguay aún había dictadura militar, retornó al país.

Agregó el testigo que en esos tiempos la justicia tampoco contaba con medios para su labor, por esa razón ellos desgraban llamados telefónicos, teniendo la oportunidad de escuchar sobre Grimaldos, Vildoza y el resto del grupo familiar.

Dijo que en la carta de Javier él observó un relato no del todo fidedigno. Que comprendía la dificultad de su situación, de ser testigo de quien lo apropió. Aclaró que aunque se hable de padres adoptivos, aquí no hubo adopción alguna, sino que existió un robo de un niño dentro de un plan sistemático, que se encontraba probado y juzgado. Consideró que era imposible que la imputada no supiese, si vivieron tantos años prófugos, si se usa la partida para anotar al niño en la escuela, entre otros.

Dijo que no era cierto que Vildoza no sabía a qué familia correspondía Javier. Que, en ese sentido había declarado Osatinsky, al mencionar que tanto Vañek, como Chamorro y Vildoza ingresaban a la sala de embarazadas y seguían los partos.

A su vez, relató su reunión con el Juez Garzón en España, en 1996, esperando que a raíz de esa entrevista se genere un contacto con Javier. Que aquí estaban vigentes los indultos. Mencionó la situación del reencuentro con Javier en 1998.

Agregó que, en general, con la democracia, muchos militares viajaron a Sudáfrica porque allí no había tratados de extradición. Consideró que cuando a Javier lo llevaron a diferentes países, lo obligaron a cambiar de identidad. Que así le enseñaron a mentir, a

escapar, con el respaldo de una de las Fuerzas Armadas de la Nación. Que todo ello no podía hacerle bien psicológicamente a un menor.

Tras ello, hizo mención al presunto padrino de Javier, de apellido Pertuzzio. Que manejaron cierta información de que el nombrado sería el entregador, pese a que continúa impune por este hecho. Que no desconocía que Javier le había dicho que no era cierto que él fuese su padrino.

Explicó que creía que Javier se encontraba presionado, pero que él como su tío pedía que se haga justicia. Que como ciudadano pedía al Estado argentino que aplique una condena ejemplar a una persona que se profugó veinticuatro años. Que no era ajena a lo que estaba pasando, que este caso había tenido prensa. Que no pudo sorprenderse cuando supo que Javier tenía una familia.

Relató que Jorge Ernesto Vildoza, hasta 1987, se desempeñaba en el Servicio de Inteligencia Naval. Que el dicente había conseguido un teléfono para hablar con él y cuando constató a qué domicilio correspondía, advirtió que se trataba de la sede del Servicio de Inteligencia Naval.

A continuación, el Sr. Viñas presentó una fotocopia de la denuncia que había efectuado el médico Meijide. Dijo que había presentado copias de ello y del cassette con la llamada grabada en todos los juzgados donde había una causa tramitando. Que también se lo habían llevado al Ministro Tróccoli. Que todo ello fue noticia en la Revista Caras y Caretas, en el año 1984.

Señaló que deseaban encontrar a Vildoza porque él había pedido la baja y se profugó a fines de 1984, con posterioridad a los llamados de Cecilia. Por ello supusieron que podía aportar información sobre el caso. Además él la conocía, porque la había visto en el cuarto de embarazadas de la ESMA. Respecto de Vildoza, dijo que era el segundo en la ESMA, que manejaba los bienes robados a las personas



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 11684/1998/TO1

secuestradas. Dijo que aquí había un fundamento ideológico importante.

Dijo haber confeccionado él mismo las transcripciones de los llamados telefónicos de Cecilia, obrantes a fs. 74/81. Que allí surgía qué habían hecho luego de cada una de las llamadas, donde consta fecha y hora y a qué teléfono llamó.

En cuanto a su padre, dijo que éste tenía una relación con Ana María Bravo, que era hija de un militar y cuñada de un oficial de la Marina. Que se trataba de una mujer ideológicamente muy reaccionaria que discutía con Cecilia sobre estos temas. Que la última vez que pudieron estar con Hugo y Cecilia fue en junio de 1977, por el cumpleaños de esta última. Dijo que Ana María Bravo estaba actualmente con vida y que había declarado en diversas oportunidades.

Dijo que la otra relación de su padre era Lucía Greco. Que, así como el dicente, su madre, y el padre, había dicho que la que llamaba era Cecilia. Que esto podía asegurarlo él mismo. El testigo reconoció además el audio de la conversación telefónica que se reprodujo en la audiencia.

Preguntado que fue por una de las querellas, el testigo mencionó que había concurrido a dar sangre al banco por los exámenes de histocompatibilidad y que también había concurrido para el grupo de antropología forense.

Refirió conocer al abogado Godoy Vélez, que acompañaba a Javier. Que se trataba de un abogado que había tenido Vildoza cuando fue al Juzgado de García Méndez y quien lo recusó a él mismo como querellante. No pudo precisar por qué Ana María Grimaldos no había sido convocada al Juzgado de García Méndez.

Preguntado que fue por la defensa acerca de si tenía contacto con Javier, el testigo hizo mención a las circunstancias de la demora en la confección de los documentos y la negativa de Javier a usar el apellido biológico, que había generado diferencias. Que hace un año se habían reencontrado para tomar un

café, pero que a pesar de las diferencias él le tiene cariño de tío. Que a lo mejor se siente calificado para dar su opinión, porque quiere ocupar un rol de padre. Que si bien Javier es un hombre capaz de tomar decisiones, el dicente cree que el vínculo está.

Dijo que en el marco de ese vínculo Javier había hecho manifestaciones sobre su sentimiento hacia Grimaldos. Dijo que refería a ella como su madre adoptiva, que se siente agradecido por cómo lo criaron. Considera que Javier reconoce la situación pero hay algo que él aún tiene que digerir, que forma parte de un proceso aceptar que no es suficiente cuidar algo que fue robado.

El testigo dijo no saber bajo qué identidad fue detenida Ana María Grimaldos, ni conocer si la familia había estado prófuga bajo otra identidad que no fuera Vildoza-Grimaldos.

Ya finalizando su declaración, el deponente dijo que no se logró recabar más información respecto de si Pertuzzio sería el padrino de Javier. Que éste había dicho que no, pero que quizás debían haber investigado en las iglesias si tenían registros de bautismo. Que tampoco habían investigado a qué escuela concurría el menor cuando era niño. Que tampoco supo fehacientemente qué había sucedido en Paraguay.

6) Catalina Curto de Neri

Declaró como testigo de concepto, por tener una amistad con Ana María Grimaldos. Dijo encontrarse jubilada pero que con anterioridad se había desempeñado como farmacéutica, con orientación bioquímica.

Manifestó que conoció a Grimaldos porque ella había ido a vivir en la misma cuadra, a tres viviendas de distancia. Que la nombrada se había presentado para prestarle ayuda, toda vez que la dicente había enviudado y tenía dos hijas, de tres y cinco años. Dijo no recordar en qué año la había conocido, pero que hace 56 años había fallecido su marido.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 11684/1998/TO1

Relató que Grimaldos había perdido embarazos. Aclaró que no podía precisar en qué año había sido. De hecho ella estaba presente cuando la encartada habría padecido pérdidas y que luego perdió ese bebé. Explicó que, a raíz de ello, la nombrada siempre había tenido la idea de tener otro niño, de adoptar. Que imagina que Vildoza estaba de acuerdo con ello.

Que conoció al niño cuando era pequeño. Que siempre supo que era adoptado, aclarando en ese sentido que se hablaba naturalmente de que el niño era adoptado. Dijo que ella no preguntó concretamente por la adopción, porque no tenía costumbre de preguntar.

Agregó que en un momento Grimaldos se fue a vivir fuera del país, por problemas políticos del esposo. Que se había ido a vivir a Londres. Dijo que nunca los había visitado cuando estaba fuera del país porque estaban de un lado para el otro. Que a Sudáfrica había ido cuando Vildoza falleció. No pudo precisar fechas, pero que había ido por pedido de los hijos de Vildoza.

Dijo que allí lo vio a Javier, siendo un adolescente. Mencionó que la veía poco a Grimaldos, porque ellos se movían mucho, suponiendo que era por problemas del esposo. Que según sabía Vildoza era aviador, pero que no sabía dónde trabajaba.

Dijo que para la dicente, Grimaldos era una excelente persona. Que cuando vivían cerca, estaban muy unidas. En cuanto a su personalidad, dijo que era sumisa, que nunca se había rebelado. Por otro lado, mencionó que Vildoza era una persona autoritaria. Que como matrimonio se llevaban bien y que la relación de Ana María con Javier era buenísima.

Tras ello, explicó que el matrimonio se preocupaba por la educación de Javier, mandándolo a los mejores colegios. Que no hablaba de eso con ella, porque no estaban cerca.

Agregó la testigo que cuando Ana María volvió a Buenos Aires, la visitó. Que llevaba adelante una vida normal, disfrutando de sus hijos. Dijo que hoy

Javier era empleado en un banco en Londres, que era muy inteligente y siempre había sido muy aplicado.

Preguntada que fue por una de las partes, la testigo dijo que habían sido vecinas hasta que el matrimonio empezó a estar de viaje. Que la dicente continuó viviendo allí, en Punta Alta, Provincia de Buenos Aires, cerca de Puerto Belgrano. Explicó que cuando el matrimonio se iba, Ana María le comentaba que tenían que irse, porque a Jorge Vildoza lo mandaban. Dijo que a Punta Alta no volvieron. Que se iba enterando del matrimonio porque se comunicaba con alguno de los hijos. Agregó que nunca habló de esos viajes con Grimaldos.

La dicente explicó que su esposo era Doctor en Bioquímica. Que no era militar, aunque trabajó en el Hospital Naval de Puerto Belgrano.

Indicó no saber si Javier había sido bautizado, que suponía que sí.

Durante el transcurso de la audiencia, a pedido de las partes se tuvo por desistida la convocatoria de los testigos: Liana Raquel Escandón, Hugo Aníbal Denis Fucci, Luis García y Sergio Alejandro Martín Cepeda.

IX.- Se incorporaron, conforme la Regla V de la Acordada 1/12 de la C.F.C.P., las declaraciones testimoniales de:

- Ana María Martí (de fs. 2015/2025, 4717/4719 y la brindada en el marco de la causa n° 1351 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 6 de ésta ciudad, caratulada "Franco, Rubén Oscar y otros s/sustracción de menores", entre otras);

- Beatriz Elisa Tokar (de fs. 1651/2 y desgrabación de la declaración de Beatriz Elisa Tokar de fecha 6 de noviembre de 2007 remitida por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 a fs. 6348/6362, entre otras);



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 11684/1998/TO1

- Sara Solarz de Osatinsky (de fs. 1857/79 (JF 7, S 13), 4364/4366 (Suiza), 4461/63, 4465/87, 4488/95, 4496/4505, 4506/08 y 4720/22 y la brindada en el marco de la causa n° 1351 del T.O.C.F. n° 6, entre otras);
- Juan Alberto Gaspari (de fs. 411, 658/660, 2010/2014 y 2509/2512 y la brindada en el marco de la causa n° 1351 del T.O.C.F. 6, entre otras);
- Miriam Liliana Lewin (de fs. 1649/1650 y la brindada en el marco de la causa n° 1351 del T.O.C.F. n° 6, entre otras);
- Adolfo María Pérez Esquivel (de fs. 2536/38 y la brindada en el marco de la causa n° 1351 del T.O.C.F. n° 6, entre otras);
- Horacio Ricardo Ravenna (de fs. 2622/2625 y la brindada en el marco de la causa n° 1351 del T.O.C.F. n° 6, entre otras);
- Graciela Daleo (de fs. 585/6, 981 y 1653/5 y declaración del 18/9/09 se incorporó de la causa "Falco", entre otras);
- Alicia Milia de Pirles (de fs. 4714/16 y la brindada en el marco de la causa n° 1351 del T.O.C.F. n° 6, entre otras);
- Horacio Pantaleón Ballester (brindada en el marco de la causa n° 1351 del T.O.C.F. n° 6);
- Nilda Haydeé Orazi González (agregada en la causa n° 1351 del T.O.C.F. n° 6);
- Lilia Victoria Pastoriza (brindada en el marco de la causa n° 1351 del T.O.C.F. n° 6);
- Amalia Larralde (brindada en el marco de la causa n° 1351 del T.O.C.F. n° 6);
- Ana María Di Lonardo (brindada en el marco de la causa n° 1351 del T.O.C.F. n° 6);
- María Belén Rodríguez Cardozo (brindada en el marco de la causa n° 1351 del T.O.C.F. n° 6); y
- Jorge Horacio Solimine (brindada en el marco de la causa n° 1351 del T.O.C.F. n° 6).

X.- Luego, fue incorporada por lectura -en los términos de los arts. 391 y 392 del C.P.P.N.- toda la prueba testimonial, documental y pericial que a continuación se detalla:

- Denuncia presentada por Cecilia Pilar Fernández de fs. 1/2 y 410/6vta;

- Informe de la Policía Federal Argentina firmado oportunamente por el Jefe de la División Tribunales y Sumarios, que da cuenta de que al momento de la desaparición de Viñas y Penino, no se registraban en esa fuerza procesos o procedimientos con ellos relacionados de fs. 29;

- Copias certificadas de las transcripciones de conversaciones glosadas a fs. 36/40 y 74/81;

- Carta enviada por Sara Solarz de Osatinsky en relación a su declaración en Naciones Unidas en 1983 sobre el caso de Cecilia Viñas obrante a fs. 71;

- Copias del certificado de nacimiento de Cecilia Marina Viñas de fs. 87;

- Copia certificada de los legajos CONADEP de fs. 243/313 (Hugo Reynaldo Penino n° 7843 y Cecilia Marina Viñas de Penino nros. 3542 y 2076) y fs. 2543/2617 (Hugo Reynaldo Penino n° 7843 y Cecilia Viñas n° 3542);

- Copia autenticadas del acta y certificado de nacimiento pertenecientes a Javier Gonzalo Vildoza de fs 447/448;

- Copia certificada del informe remitido por el Estado Mayor General de la Armada sobre los destinos del Capitán de Navío Jorge Raúl Vildoza desde 1976, obrante a fs. 549;

- Informe del Ministerio del Interior, PFA, sobre trámites de pasaportes a nombre de Gonzalo Javier Vildoza, Jorge Raúl Vildoza y Ana María Grimaldos de Vildoza obrante a fs. 592/3 y 1046/1052;

- Fotocopias certificadas del legajo de antecedentes a nombre de Javier Gonzalo Vildoza de fs. 1049/1051;



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 11684/1998/TO1

- Transcripciones de llamadas telefónicas entre Ana María Grimaldos y su madre que vivía en la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, a fs. 1243/61;
- Encomienda enviada por Ana María Grimaldos a su madre a fs. 1296/1314;
- Cartas dirigidas a la Juez María Romilda Servini de Cubría por Javier Penino Viñas: una en abril de 1998 en la que le hace saber su deseo de someterse al examen sanguíneo para determinar su identidad biológica de fs. 1377/79 y la segunda el 23 de agosto de 2012 en donde explica la situación de Grimaldos, entre otras cuestiones, a fs. 5499/5501;
- Informe pericial realizado por el Banco Nacional de Datos Genéticos de fs. 1494/1587;
- Presentación efectuada por la querrela a cargo de Alcira Ríos donde se aportan fotos de Hugo Reynaldo Penino y Cecilia Marina Viñas a fs. 1619/1620;
- Declaración de nulidad del 30/09/1998 de la inscripción en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Ciudad de Buenos Aires, del nacimiento de Javier Gonzalo Vildoza como hijo de Jorge Raúl Vildoza y de Ana María Grimaldos, del 12/9/1977, a fs. 1621/3;
- Presentación efectuada por la querrela donde se adjunta una carta de Paty -detenida en la ESMA, que dio luz allí y le hicieron escribir una carta a sus familiares para que su niño sea llevado a su familia- a fs. 2243;
- Fotocopias certificadas del expediente n° 464.176/99 de fs. 2246/2617;
- Licencia de conducir "B1" n° 25683657 a nombre de Javier Gonzalo Vildoza obrante a sobre cerrado de fs. 2735;
- Resolución judiciales e informes del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Ciudad de Buenos Aires, vinculados al trámite de inscripción de Javier Gonzalo Vildoza como Javier

Gonzalo Penino Viñas (fs. 2739, 2750, 2758/9 y 2770/2772);

- Documento Nacional de Identidad n° 25.683.657 a nombre de Javier Gonzalo Vildoza, obrante a sobre cerrado de fs. 2742;

- Copia certificada del acta de nacimiento de Javier Gonzalo Vildoza, del 7 de septiembre de 1977 y anotado el 12 de septiembre de 1977, en la Circunscripción 8va., Tomo 2 A, número 1480, obrante a fs. 2758;

- Inspección ocular realizada en el CCD ESMA a fs. 2815/17 y 2827;

- Croquis a vs. 2586 (de la ESMA, realizado por Basterra durante su declaración testimonial) y a fs. 4566/67;

- Fotocopias certificadas de la documentación presentada por el periodista del diario "El Universal" de México, José Ramón Vales, de fecha 14 de agosto de 2003, obrante a fs. 3449/3461;

- Fotocopia certificada del pasaporte original sudafricano a nombre de Roberto Sedano, a fs. 4270;

- Declaración de rebeldía de Vildoza y Grimaldos efectuada el día 28 de mayo de 2008, obrante a fs. 4299;

- Fotocopias autenticadas de las fichas dactiloscópicas pertenecientes a Jorge Raúl Vildoza y Ana María Grimaldos obrante a fs. 4323/26;

- Dibujo aportado por Sara Solarz, el cual fue realizado por las embarazadas de ESMA obrante a fs. 4365;

- Acta de allanamiento del domicilio donde encontraron a Grimaldos, sito en Bautista Alberdi 566, piso 8° 1°, Olivos, Provincia de Buenos Aires, -fs. 5144 y transcripción a fs. 5147-;

- Acta de allanamiento efectuado en Dardo Rocha 360, Acassuso, Provincia de Buenos Aires -fs. 5159/60 y transcripción a fs. 5161-;



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 11684/1998/TO1

- Acta de allanamiento realizado en el Edificio Libertad del Estado Mayor de la Armada Argentina -fs. 5217/18 y transcripción a fs. 5219-;
- Acta de allanamiento de la "Sociedad Militar Seguro de Vida", sita en Córdoba 1674 -fs. 5237 y transcripción de fs. 5238-;
- Acta de allanamiento del "Instituto de Ayuda Financiera para el Pago de Retiros y Pensiones Militares", sito en Cerrito 572, de esta ciudad -fs. 5245/46 y transcripción de fs. 5247-;
- Acta de allanamiento realizado en el "Sistema de Identificación Nacional Tributario y Social", sito en Av. Julio Argentino Roca 782, de esta ciudad -fs. 5250/51 y transcripción de fs. 5252-;
- Acta de allanamiento practicado en Dr. Nicolás Repetto 3347, Olivos, de fs. 5264/66;
- Acta de allanamiento efectuado en Av. Fondo de la Legua 2959, Villa Adelina -fs. 5294/5295 y su transcripción a fs. 5296/97-;
- Acta de allanamiento realizado en Lavalle 750, piso 18° "F", de esta ciudad -fs. 5308/11 y su transcripción de fs. 5312/13-;
- Acta de allanamiento de la finca sita en Cerrito 572, de esta ciudad, de fs. 5328/29 y transcripción de fs. 5330;
- Acta de detención y notificación de derechos de Ana María Grimaldos, obrante a fs. 5146;
- Vistas fotográficas de fs. 5149/5151, 5166/69, 5198/99, 5249/5265 y 5298/5284;
- Notificación del art. 86, de fs. 5162;
- Informes de antecedentes de la PFA, obrante a fs. 5175;
- Informe de la Dirección Nacional del SINTyS con relación a Ana María Grimaldos obtenido en el allanamiento realizado en la calle Cerrito 572, en el "Instituto de Ayuda Financiera para el Pago de Retiros y Pensiones Militares", obrante a fs. 5331/5343;

- Historia clínica a nombre de Ana María Grimaldos, remitida por el Hospital Italiano a fs. 5415/27;
- Informe médico legal de fs. 5464;
- Informes del Banco de la Nación Argentina de fs. 5429/57 y 5524/32;
- Actas periciales de la notebook marca Apple Macbook Air Serie W89045U822E, modelo n° A1304, identificada como C11684-MAC01, de fs. 5521 y 5758/60;
- Copias aportadas en la ampliación indagatoria de Grimaldos, del documento con la identidad falsa de Vildoza a nombre de Roberto Sedano y su certificado de defunción de fs. 5564/65;
- Informe de la Dirección Nacional de Migraciones sobre movimientos de ingreso y egreso de María Nélide Sedano y Roberto Sedano, obrante a fs. 5737/42;
- Fotocopias e informes de Ricardo G. Guglielmetti -apoderado del Instituto de Ayuda Financiera para el Pago de Retiros y Pensiones Militares- de fs. 5796/5811;
- Informe técnico pericial por el Ingeniero Electrónico Gustavo Daniel Presman, y el ingeniero en Sistemas Informáticos Maximiliano Bendinelli, de fs. 5814/45;
- Informe presentado por el Señor Coordinador de Cooperación Internacional en Materia Penal del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación, Diego Martín Solernó, en relación con los datos remitidos por la Embajada de Sudáfrica de fs. 6038/49;
- Las declaraciones indagatorias de Jorge Raúl Vildoza: fotocopias certificadas de la declaración informativa -art. 236, segunda parte, del C.P.M.P.) de fecha 9 de noviembre de 1984, brindada en el "Legajo n° 114 Penino Vicente R; Moreno de Penino María Luisa", de la causa n° 761, caratulada ESMA s/delito de acción pública" en trámite por ante el Juzgado Federal n° 12 a fs. 205/207;



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 11684/1998/TO1

- Testimonios de Carlos Viñas, de fs. 50/51 y 84/85, padre de Cecilia Viñas y abuelo de Javier Gonzalo Penino Viñas -siendo que en el debate de la causa n° 1351 "Franco" fue incorporada a fs. 321/322 su declaración, en virtud de encontrarse fallecido. Su partida de defunción se encuentra agregada a fs. 6231;

- Testimonios de Lucía Grecco, de fs. 84/85 y 99/100, allegada a la familia de Viñas que tuvo conocimiento del embarazo de Cecilia al momento de su secuestro y de los llamados telefónicos realizados desde su lugar de detención. Se encuentra fallecida según consta de fs. 352 de la causa n° 1351 "Franco". Su partida de defunción se encuentra agregada a fs. 6230;

- Testimonios de Osvaldo Juan Salar, de fs. 115. En 1978 tuvo contacto con Jorge Vildoza en una reunión familiar en donde Vildoza contó a los presentes que entre 1976/77 había adoptado a un niño recién nacido. Se encuentra fallecido según partida de defunción a fs. 320 de la causa n° 1351 "Franco". Su partida de defunción se encuentra agregada a fs. 6231;

- Testimonios de María Luisa Moreno de Penino, de fs. 239 y 278/9. Era la madre de Hugo Penino. Realizó varias presentaciones y denuncias a efectos de encontrar a Hugo, Cecilia y Javier Gonzalo. Se encuentra fallecida según consta a fs. 352/4 de la causa n° 1351 "Franco". Su partida de defunción se encuentra agregada a fs. 6229;

- Ejemplar del Informe de la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas (CONADEP), denominado "Nunca más", Editorial Eudeba, 6ª edición, junto con sus anexos, en formato digital, remitido por correo electrónico al Tribunal, el 18 de noviembre de 2014 (fs. 6160);

- Ejemplar del Libro "Memoria Debida" de José Luis D'Andrea Mohr, Ediciones Colihue SRL, 1999, que aporta información útil respecto de la implementación y funcionamiento del sistema represivo que imperó en la Argentina durante la última dictadura militar. Se

encuentra reservado en el marco de la causa "Vesubio" del registro de este TOCF n° 4;

- Ejemplar del libro "Sobre Áreas y Tumbas. Informe sobre desaparecidos", Ed. Buenos Aires, junio de 2000 de Federico y Jorge Mittelbach. Los autores ambos ex militares brindan valiosa información respecto de aspectos relevantes del funcionamiento del terrorismo de Estado, que se extendió al menos desde el 24 de marzo de 1976 hasta el 10 de diciembre de 1983, como por ejemplo la subdivisión del territorio nacional y la existencia y funcionamiento de los centros clandestinos. Se encuentra reservado en el marco de la causa "Vesubio" del registro de este TOCF n° 4;

- La sentencia dictada por este Tribunal el 22/04/13 en los autos n° 1824, caratulados "Mariñelarena, Cristina Gloria y otros s/infracción art. 139, inc. 2°, 293 y 146 del C.P.";

- Copia certificada de la sentencia dictada el 9 de diciembre de 1985 en la causa n° 13/84 del registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, publicada en Fallos 309 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dos tomos. La misma ha sido reservada por el Tribunal en el marco de la causa n° 1824, caratulada "Mariñelarena, Cristina Gloria y otros s/infracción art. 139, inc. 2°, 293 y 146 del C.P.";

- Legajo n° 72 de la CNACCF perteneciente a Pereyra, Liliana -Fontana, Liliana Clelia -Moyano de Poblete, María del Carmen -Pegoraro, Susana Beatriz -Rapela de Mangone, María José -Viñas de Penino, Cecilia María -Silver de Reihold, Susana y Pérez de Donda, María Hilda junto con el hábeas corpus correspondiente a María Hilda Pérez de Donda, José María Donda y su bebé, que forma parte del mismo. Este legajo ha sido reservado por el Tribunal en el marco de la causa n° 1824, caratulada "Mariñelarena,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 11684/1998/TO1

Cristina Gloria y otros s/infracción art. 139, inc. 2°, 293 y 146 del C.P.”;

- Copias certificadas de la sentencia que recayó en la causa n° 1270 y acumuladas, caratulada “Donda, Adolfo Miguel y otros s/privación ilegal de la libertad agravada, imposición de tormentos y homicidio calificado”, dictada el 26 de octubre de 2011. La misma ha sido reservada por el Tribunal en el marco de la causa n° 1824, caratulada “Mariñelarena, Cristina Gloria y otros s/infracción art. 139, inc. 2°, 293 y 146 del C.P.”;

- Copia fiel de la sentencia recaída en el marco de los autos “Franco, Rubén Oscar y otros s/sustracción de menores” y sus acumuladas (causa n° 1351 del TOCF n° 6). La misma ha sido reservada por el Tribunal en el marco de la causa n° 1824, caratulada “Mariñelarena, Cristina Gloria y otros s/infracción art. 139, inc. 2°, 293 y 146 del C.P.”;

- Certificación de antecedentes obrante a fs. 6301/vta.;

- Informe socio-ambiental de fs. 35/39 del incidente de arresto domiciliario;

- Examen mental obligatorio previsto en el art. 78 del C.P.P.N. de fs. 403/413 del arresto domiciliario;

- Documental realizado a raíz de una investigación de la Universidad Nacional de La Plata (UNLP) “Historias de Aparecidos”;

- Copias certificadas de los legajos de concepto, servicios y familia de Jorge Raúl Vildoza, remitidos por el Ministerio de Defensa y que fueron aportados por el Ministerio Público Fiscal a fs. 6118;

- Informe confeccionado por la Policía de Seguridad Aeroportuaria respecto de los movimientos migratorios de Medina Nélide y Medina de Sedano María Nélide -identidad falsa utilizada por la imputada, de fs. 6082/94;

- Traducción del informe oportunamente ofrecido por la Fiscalía obrante a fs. 6099/6109;

- Copia digital de la Directiva del Consejo de Defensa n° 1/75 (Lucha contra la subversión) y del Plan de Capacidades (Placintara) C.O.N. n° S/75 Contribuyente a la Directiva Antisubversiva COAR n° 1/S/75, remitida por el TOCF N° 5, reservado a fs. 6168;

- Oficio proveniente del TOCF n° 5, donde surge una amplia certificación de la causa ESMA, obrante a fs. 6161;

- CD que contiene legajos CONADEP, remitido por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, reservado a s. 6168;

- Copias certificadas de la carta escrita por Javier Penino Viñas, de fecha 9 de mayo de 2013, remitidas por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5, obrantes a fs. 6170/80;

- Copias certificadas del legajo correspondiente al grupo familiar "Penino Viñas", del Banco Nacional de Datos Genéticos, recibidas a fs. 6181, reservadas en Secretaría a fs. 6216;

- Denuncia, informe de la Comisión Provincial por la Memoria y declaraciones testimoniales de Guadalupe Penino, Carlos Alberto Viñas y Liana Raquel Escandón, remitidas por el Juzgado Federal n° 3 de Mar del Plata y certificación de la causa n° 4447 de su registro, obrantes a fs. 6186/6203;

- Certificación de los autos n° 54/81, A-53 y de los autos n° 156/1997 del registro del Juzgado Instructor, estos últimos remitidos ad effectum videndi et probandi, conformes surge de fs. 6208/9 y 6216;

- Oficio de Fundación Octubre (Revista Caras y Caretas), de fs. 6211;

- Oficio del TOCF 6 obrante a fs. 6228/46, con el cual se remite listado de anexos de transcripciones telefónicas que se habrían devuelto al Juzgado Federal n° 1, copias certificadas de partidas de defunción de María Luisa Moreno, Lucía Grecco,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 11684/1998/TO1

Carlos Viñas, Osvaldo Juan Salar, Luis María Mendía y Carlos Roberto Perrén;

- Acta de inspección ocular de la ESMA obrante a fs. 6234/5;

- Fotocopias de los informes del Estado Mayor General de la Armada obrantes a fs. 2136/40 y 2849/91 de la causa 1270 (ESMA), agregados a fs. 6237/45;

- Copia certificada de partida de defunción de Vicente Reynaldo Penino, obrante a fs. 6247/9;

- Oficio del Departamento de Asesoría Jurídica de la Dirección de Bienestar del Personal de la Fuerza Armada informando la inexistencia de documentación de los nombrados en la IOSFA (Instituto de la Obra Social de las Fuerzas Armadas), obrante a fs. 6253;

- Declaraciones testimoniales de Luis María Mendía, Jorge Enrique Perrén, Carlos Viñas y Nilda Haydeé Orazi González y fotocopia de la declaración indagatoria de Jorge Luis Magnacco;

- Oficio del Ministerio de Seguridad - Dirección Nacional de Derechos Humanos, obrante a fs. 6264/74;

- Oficio del Ministerio de Defensa, de fs. 6275/8;

- Oficio del IOSE -Instituto de Obra Social del Ejército-, que informa que Grimaldos y Vildoza no están afiliados a esa obra social, glosado a fs. 6307/9;

- Oficios del Arzobispado, de los que se desprende que no surgen registros de bautismo, conforme se observa a fs. 6310/6345;

- Cartas de Javier Penino Viñas, enviadas desde Londres, obrantes a fs. 5499/5501 y 6170/80;

- Informe técnico pericial, de fs. 5841/45;

- Informe psicológico realizado por el Cuerpo Médico Forense, obrante a fs. 11/13 del incidente de arresto domiciliario;

- Informe del estudio cardiológico realizado por el Cuerpo Médico Forense, obrante a fs. 19/22 del incidente de arresto domiciliario;
- Informe del examen físico realizado por el Cuerpo Médico Forense, obrante a fs. 23/24 del incidente de arresto domiciliario;
- Informe social obrante a fs. 27/28 del incidente de arresto domiciliario;
- Informe socio-ambiental elaborado por el Patronato de Liberados, obrante a fs. 35/39 del incidente de arresto domiciliario;
- Informe médico obrante a fs. 212/3 del incidente de arresto domiciliario;
- Informe médico forense de fs. 24 del incidente de estado de salud;
- Historia clínica de Ana María Grimaldos obrante a fs. 25/86 del incidente de estado de salud;
- Certificado de discapacidad de Ana María Grimaldos, obrante a fs. 139 del incidente de estado de salud;
- Resumen de la historia clínica de fs. 165/170 e informes relacionados con el accidente sufrido en el mes de junio del corriente año, obrantes a fs. 289/316 del incidente de estado de salud;
- El informe de Maternidad Clandestina de la ESMA, elaborado por la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad (CONADI), que depende de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, agregado en la causa n° 1824 del Tribunal, caratulada "Mariñelarena, Cristina Gloria y otros s/infracción art. 139, inc. 2°, 293 y 146 del C.P.", actualmente en trámite ante la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal (expte. 765);
- Carta de la Embajada de Italia, firmada por el Embajador Sergio Kocianchic, dirigida a Vicente Reynaldo Penino el 24 de febrero de 1984, obrante a fs. 727/73;



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 11684/1998/TO1

- Denuncia efectuada por María Luisa Moreno de Penino ante la Subsecretaría de DDHH, obrante a fs. 239;
- Fotocopia de la historia clínica perteneciente a Ana María Grimaldos de Vildoza remitida por el Jefe del Estado Mayor de la Armada, obrante a fs. 774/6;
- Cartas enviadas por Carlos Alberto Viñas al entonces presidente Raúl Alfonsín, obrante a fs. 1017 y 1918/1019;
- Cartas enviadas por Carlos Viñas al entonces Ministro del Interior Antonio Trocoli, obrantes a fs. 1020 y 1022;
- Fotocopia de la nota periodística publicada en el Diario Clarín el 14 de marzo de 1996, relativa a declaraciones de Scilingo sobre Vildoza, obrante a fs. 1199;
- Constancia que acredita que el día 28 de mayo de 1998 se hace presente en el Juzgado Federal n° 1 Javier Gonzalo, prestando su pleno asentimiento para concurrir al Banco Nacional de Datos Genéticos, obrante a fs. 1441;
- Informe pericial realizado por el Banco Nacional de Datos Genéticos de fs. 1494/1587;
- Constancia que acredita que el día 25 de agosto y 7 de septiembre de 1998 el joven Javier Gonzalo manifestó su intención de acercarse a su familia biológica, obrante a fs. 1605 y 1607;
- Partida de defunción de Héctor Reinaldo Ricciardi, obrante a fs. 2244;
- Acta de nacimiento falsa de Javier Gonzalo Vildoza, inscripto como nacido el 7 de septiembre de 1977 y anotado el 12 de septiembre en la Circunscripción 8va, Tomo 2-A, número 1480, en el Registro del Estado y Capacidad Civil de las Personas de esta ciudad, como hijo biológico de Jorge Raúl Vildoza y Ana María Grimaldo, obrante a fs. 410;
- Causa A-124/84, caratulada "Vildoza, Jorge Raúl y otra s/supresión de estado civil de un menor",

causa en la cual se restituyó la identidad al menor víctima y en la cual obran pruebas documentales, instrumentales y periciales contundentes que han pasado en autoridad de cosa juzgada y hacen a esta causa;

- Causa n° 11684/98 (A 124/84) caratulada "Vildoza Jorge Raúl, Grimaldos Ana María, Massera Emilio Eduardo, Vañek Antonio y Febres Héctor s/supresión del estado civil de menores de diez años, falsificación de documento destinado a acreditar su identidad y falsedad ideológica". Esta causa pasó al plenario con el n° 8455/06 y se continuó ante el Juzgado Federal n° 7, Secretaría n° 13, siendo recaratulada "Vañek, Antonio y otros s/sustracción de menores de 10 años" y donde se juzgó a los cómplices prófugos conforme lo dispuesto por el art. 45 del C.P.;

- Testimonio de Graciela Beatriz Daleo. Sobreviviente de la ESMA, relata que Vildoza, alias "Gastón" era el superior de Acosta (fs. 2026/36) en la causa A-124/84;

- Testimonio de Jorge Eduardo Acosta en causa n° 8455/06 del Juzgado Federal n° 7, Secretaría n° 13;

- Testimonio de Sara Osatinsky, de fs. 2003/25;

- Testimonio de Miryam Lewin, de fs. 1679/85;

- Testimonio de Lydia Vieyra, de fs. 2391/96;

- La totalidad de la documentación y elementos de convicción que se encuentran reservados en el Tribunal conforme acta de fs. 6011/12: funda de neoprene negro en cuyo interior se encuentra la computadora portátil Apple MacBook Air, con número de serie W890045U822E, Modelo N° A1304 junto con su cargador; sobre marrón que contiene su interior un disco rigido "IDE" de 82.3 GB marca Hitachi, modelo: HDS728080PLAT20 S/N: S2UTBLKM; sobre marrón con la inscripción "A-124/84/21 - Inc. Av. Paradero de Vildoza - CD SIDE reservado el 18/6/12 a fs. 3675", que contiene un CD que reza: "Juzgado Criminal y



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 11684/1998/TO1

Correccional Federal N°1 Capital Federal. Oficio: 02991/12. Fecha: 07/06/2012 N° CD: 4"; sobre marrón con la inscripción "causa A 124/84/21 inc. Vildoza -2 CD- remitidos por la SIDE reservados a fs. 3647 el 1/6/12 - contiene oficios", que contiene dos (2) "CD" que rezan: "Juzgado Criminal y Correccional Federal N°1 Capital Federal. Oficio: 02991/12. Fecha 24/05/2012 N° CD 1" y "Juzgado Criminal y Correccional Federal N°1 Capital Federal. Oficio: 02991/12. Fecha 24/05/2012 N° CD 2"; fotocopias certificadas de la Foja de Servicios de Jorge Raúl Vildoza en 20 fs.; legajo Completo - de Conceptos- de Vildoza Jorge Raúl en 243 fs. en original; cinco sobres color marrón conteniendo en su interior la siguiente documentación: A) 1) impresión informática de la Base de Datos de Socios referente a Jorge Raúl VILDOZA y Ana María GRIMALDOS, esta última resultando negativa, todo ello en (4) cuatro fojas, junto con un CD marca "teltron ultragreen", rotulado "SMSV 12-07-12"; 2) impresión informática de la Base de Datos obrantes en esa Mutual respecto de los movimientos de la cuenta en pesos 15031/6110 perteneciente a Jorge Raúl VILDOZA, en 1 (una) foja, junto con un CD marca "teltron ultragreen", rotulado "SMSV 12-07-12, Histórico Caja de Ahorro"; B) 1) Legajo de pensión de Jorge Raúl VILDOZA, caratulado "REPÚBLICA ARGENTINA ARMADA ARGENTINA, Exp. DYAP, RM4 N° 1647 1987, causante: Vildoza Jorge Raúl CN(RE), objeto: s/pensión", en 57 (cincuenta y siete) fojas.; C) 1) Impresión de pantalla referente a las operaciones de crédito de Ana María GRIMALDOS, en 3 (tres) fojas, y de Jorge Raúl VILDOZA, en 2 (dos) fojas; 2) Copia certificada de acta de destrucción de documentación respecto del expediente 0 25.892 a nombre de VILDOZA, Jorge Raúl, en 1 (una) foja, y copia certificada de nómina de expediente a destruir en esa Institución en 1 (una) foja; D) 1) Impresión de pantalla donde constan informes históricos respecto de Jorge Raúl VILDOZA y Ana María GRIMALDOS, en 33 (treinta tres) fojas; E) 1)

Impresiones de pantallas en base a la consulta de recibo emitido referente a Ana María GRIMALDOS y consulta de apoderado respecto de Jorge E. Vildoza en 3 (tres) fojas.; 2) impresiones de pantallas de la base de datos del "Instituto de Ayuda Financiera para el Pago de Retiros y Pensiones Militares", en relación a Ana María GRIMALDOS, en 7 (siete) fojas, referentes al beneficio de pensión percibido por la antes nombrada;

- Elementos remitidos por el TOCF n° 6, conforme certificación actuarial de fs. 6250: 1) un sobre de papel madera que reza "documentación aportada por la Fiscalía (16/12/2011), que contiene en su interior un DVD que reza "Fotos 1: Madres de niños y jóvenes desaparecidas, restituidos y asesinados" y fotocopias del libro "Los Niños Desaparecidos y la Justicia", en 172 páginas; 2) un sobre de papel madera que contiene dentro un DVD que reza "C/1604 - TOCF 6 - Boletines ARA"; un sobre de papel madera que reza "c/1604 - Vañek, Antonio y otros s/sustracción de menores - contiene CD con grabación telefónica atribuida a Cecilia Viñas" que contiene dentro un CD que reza "C/1604 - Grab. Telefónica Cecilia Viñas"; un sobre de papel madera vacío con la inscripción "Documental aportada como prueba por querella Dres. Hazan en c/1351 Nicolaidés, Cristino" y el libro "Niños desaparecidos. Jóvenes Localizados. En la Argentina de 1975 a 2007", de la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo en 288 páginas y 3) un sobre de papel madera que reza "sobre 35" que contiene en su interior: una carpeta transparente con fotocopias de "Testimonios de los sobrevivientes del genocidio en la Argentina" de la Comisión Argentina de Derechos Humanos en 51 fojas; fotocopias de documentación desclasificada en 40 fojas; una carpeta transparente que contiene fotocopias del testimonio de Norma Susana Burgos Molina en 39 fojas y fotocopias que contienen el testimonio de Maria Alina Milia de Pirles y restantes constancias, en 86 fojas y una carpeta



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 11684/1998/TO1

transparente que contiene fotocopias de testimonio de Teresa Celia Maschiatti y de Graciela Susana Geuna en 5 fojas; testimonio-denuncia de Graciela Susana Geuna sobre la represión clandestina en Córdoba-Argentina y demás constancias en fotocopias en 91 fojas.

XI.- Posteriormente, en la oportunidad que contempla el **art. 393 del Código Procesal Penal de la Nación**, las partes acusadoras procedieron a efectuar sus alegatos. Corresponde destacar que el contenido de los mismos ha sido íntegramente transcrito en el acta de debate, por lo cual sólo precisaremos aquí las concretas imputaciones que cada uno de los acusadores efectuó hacia la procesada y los pedidos de pena efectuados en esa ocasión.

XII.- En primer lugar se pronunciaron los letrados representantes de la parte **querellante, la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo**, Dr. Alan Iud y Pablo Ernesto Lachener (también en representación de la querrela que se unificó durante el transcurso del debate con la Dra. Alcira Ríos letrada patrocinante de Cecilia Pilar Fernández de Viñas), quienes solicitaron al Tribunal condene a Ana María Grimaldos a la pena de 12 años de prisión, más accesorias legales y costas, en su carácter de coautora del delito de retención y ocultación de un menor de diez años (art. 146 del C.P., según ley 24.410); alteración del estado civil de un menor (art. 139 -inc. 2º- del C.P., según redacción original) y como partícipe necesaria de la falsedad ideológica de tres documentos, uno de ellos destinado a acreditar la identidad (art. 293 -segundo párrafo-, según leyes 11.179 y 20.642), todos en concurso ideal.

Requirieron se declare que los hechos juzgados configuran el delito internacional de desaparición forzada de personas en perjuicio del hijo de Cecilia Viñas y Hugo Penino, así como de sus

familiares, y que constituyen un crimen de lesa humanidad.

XIII.- En segundo término efectuó su alegato el **Representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. Horacio Azzolín**, quien solicitó que el Tribunal condenara a Ana María Grimaldos a la pena de 12 años de prisión, accesorias legales y costas, por considerarla autora penalmente responsable de los delitos de retención y ocultamiento de un menor de diez años de edad (art. 146 del C.P. según ley 24.410), y de los delitos de alteración del estado civil de un menor de diez años de edad, y falsedad ideológica de tres instrumentos públicos, uno de ellos destinado a acreditar la identidad de la persona (arts. 139 -inc. 2º- según ley 11.179- y 293, primer y segundo párrafo), estos últimos en calidad de partícipe necesaria, todos los cuales concurren en forma ideal entre sí (arts. 12, 29 inc. 3º, 45, 54, 146 del Código Penal según ley 24410, 139 inc. 2º y 293 primero y segundo párrafo del Código Penal según su redacción original).

Refirió también que la plataforma fáctica que estaba siendo juzgada en autos, estaba constituida por hechos que configuran delitos de lesa humanidad y solicitó expresamente la remisión de una copia del audio de la declaración de Javier Penino Viñas, para ser remitida al Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5, en el marco del debate que se está sustanciando en la causa "ESMA".

XIV.- A su turno, la **Defensora Oficial a cargo de la Defensoría Oficial n° 4 ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal, la Dra. Paola Bigliani**, solicitó la absolución de Ana María Grimaldos, toda vez que la acción penal se encontraba prescripta respecto de los hechos sometidos a este debate y en tanto los presentes hechos no podían ser calificados como un crimen de lesa humanidad.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 11684/1998/TO1

También hizo referencias a la falta de dolo que tornaría atípica la conducta imputada.

Asimismo, en subsidio y para el hipotético caso en que el Tribunal arribe a un pronunciamiento condenatorio, solicitó se aplicara el mínimo legal previsto en la escala penal del artículo 146 de Código Penal, texto conforme ley 11.179 -3 años de prisión-, por resultar la más benigna y por aplicación de las reglas de concurso ideal; debiendo en este caso la pena ser dejada en suspenso.

Por otra parte, para el hipotético caso en que el Tribunal aplique aplique el texto del artículo 146 conforme ley 24.410, solicitó se imponga el mínimo de la pena -5 años de prisión-, por los motivos expuestos en su alegato -íntegramente transcriptos en el acta de debate-, con relación a los criterios para la determinación de la pena.

La Defensora Oficial agregó que, para todos los supuestos en los que se arribe a un pronunciamiento condenatorio, solicitaba se mantenga la detención domiciliaria dispuesta oportunamente y que, habiéndose planteado cuestiones de orden federal, hacía expresa reserva del caso federal (art. 14 de la ley 48) para el supuesto de que la decisión que se adopte sea contraria a la pretensión de esa parte.

XV.- Cabe señalar que la imputada, antes de finalizar el debate y de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del art. 393 del C.P.P.N., agradeció al Tribunal, a las partes y a su familia, haciendo mención de lo doloroso que fue para todos los involucrados y manifestando su profundo sentimiento de pena para la familia Viñas y Penino, por lo ocurrido a Cecilia y Hugo.

Y CONSIDERANDO:

I. EL PLANTEO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL INTRODUCIDO POR LA DEFENSA OFICIAL. LA INVOCADA

NATURALEZA DE DELITOS DE LESA HUMANIDAD: CONSECUENCIAS PARA LA VIGENCIA DE LA ACCIÓN PENAL.

a) Aclaraciones preliminares.

Los acusadores han señalado que los sucesos que se han ventilado en esta causa encuentran su génesis en el plan sistemático de represión ilegal ejecutado por la última dictadura militar que usurpó el poder a partir del 24 de marzo de 1976, y lo consideran crímenes de lesa humanidad e imprescriptibles, pretendiendo además se declare que guardan relación con ciertas tipologías de crímenes del derecho penal internacional.

La defensa ha pretendido cancelar las consecuencias que podrían traer aparejadas convalidar tal pretensión del Ministerio Fiscal y la querrela, principalmente vinculada a la imprescriptibilidad de la acción penal en esos casos.

Frente a este panorama, no se puede dejar de destacar que de ser analizado el planteo de prescripción de la Defensa Oficial, sin atenderse previamente si los hechos ostentan la categoría de delitos de lesa humanidad, se conspiraría con los principios de orden lógico, condicionados por la naturaleza jurídica de las materias en juego.

Se agrega a lo expuesto que, conforme al estándar establecido desde antaño por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la probable prescripción de las acciones penales emergentes de los hechos de la causa, por ser una cuestión de orden público, debe ser resuelta con prioridad a cualquier otro planteo que las partes introducen en sus alegaciones y pedidos.

En estas condiciones, se seguirá el siguiente orden de tratamiento y exposición de las cuestiones en juego.

En primer lugar, se abordará todo lo atinente a la probable naturaleza de delitos de lesa humanidad de los hechos involucrados en la presente causa.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 11684/1998/TO1

En segundo lugar, y conforme se resuelva tal temática, se evaluará el planteo de prescripción de la acción penal que introdujo la defensa de la encausada Grimaldos.

b) Cuestiones atinentes al contexto de los hechos objeto de acusación.

Definir como lo pretenden los acusadores, que los hechos de autos constituyen delitos de lesa humanidad, y de este modo también afirmar su imprescriptibilidad, es una tarea que implica diversos niveles de análisis.

Empero, en modo alguno es una cuestión novedosa, y esto cabe incluso afirmarlo para la específica modalidad que exhiben los hechos de autos.

Como es por todos conocido, los presuntos hechos constitutivos de apropiación de menores de edad y sustitución de su identidad, cometidos con intervención de agentes del Estado como una fase del plan sistemático de represión ilegal instaurado por la última dictadura militar, ha sido materia de diversos pronunciamientos judiciales, incluida la sentencia recaída en los autos n° 1824, del registro de este Tribunal, caratulados "Mariñelarena, Cristina Gloria y otros s/inf. art. 139 -inc. 2-, 293 y 146 del Código Penal".

Estos pronunciamientos, evidentemente, de ninguna manera pueden ser soslayados aquí, y las partes, con mayor o menor alcance se han referido a aquéllos.

Los acusadores han manifestado con particular énfasis, que los hechos de este caso constituyen una manifestación del plan sistemático de represión ilegal ejecutado por la última dictadura militar.

Los lineamientos más básicos de ese plan fueron ventilados en el ya histórico proceso conocido como "Juicio a los Comandantes", sustanciado por la Cámara Federal de esta ciudad en el marco de la

emblemática causa nro. 13/84, incoada contra los integrantes de las tres Juntas Militares que usurparon el poder el 24 de marzo de 1976 y gobernaron al país hasta el 10 de diciembre de 1983 en que se produjo, el restablecimiento del orden constitucional.

Ahora bien, los acusadores, como ya se dijo, vinculan las conductas que habrían sido perpetradas por la encartada, al plan sistemático de represión ilegal ejecutado por la dictadura militar, considerándolas como una manifestación de la práctica de apropiación de niños y niñas desplegada por ese mismo aparato organizado de poder militar y estatal.

Según los acusadores, los hechos tienen su génesis en el apresamiento ilegal de quienes han sido los progenitores del menor que consideran apropiado, Cecilia Marina Viñas y Hugo Reinaldo Penino, aún desaparecidos, y son una continuación de ese primer tramo del plan concebido y ejecutado por los agentes estatales que tuvieron como víctimas a aquéllos, y se traducen en la retención y ocultamiento del hijo concebido por la pareja, y la alteración de su estado civil e identidad.

Estas características atribuidas a los sucesos de autos, obligan ahora a determinar si, en efecto, constituyen o no una manifestación general y específica de ese plan de represión ilegal.

c) Posible inserción de los hechos de autos en el plan sistemático de represión ilegal instaurado por la última dictadura militar a partir del 24 de marzo de 1976.

-Aclaraciones previas.

Siguiendo la línea argumental expuesta al momento de dictar sentencia en el marco de los autos n° 1824 del registro de este Tribunal, caratulados "Mariñelarena, Cristina Gloria y otros s/inf. art. 139 -inc. 2-, 293 y 146 del Código Penal", es evidente que para determinar la cuestión que nos ocupa, es



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 11684/1998/TO1

necesario confrontar los hechos objeto de juzgamiento con los parámetros brindados por la Cámara Federal de esta ciudad, en la ya histórica causa nro. 13/84.

Pero también se atenderá en el caso a los estándares mínimos sobre la base de los cuáles en el derecho penal internacional se determina si un hecho ostenta la categoría de delitos de lesa humanidad.

La defensa, aludió a toda una serie de reparos que, de un modo u otro, guardan relación con los elementos constitutivos de este tipo de delitos en el derecho penal internacional y cuestionó que su asistida desconocía aspectos de hecho vinculados con la existencia del plan sistemático de represión, poniendo énfasis en que no sabía del origen del niño.

Ahora bien, en supuestos como el de autos, es factible sostener que el posible conocimiento, con mayor o menor precisión de aspectos globales o específicos del plan sistemático de represión -o si se quiere del ataque general y sistemático perpetrado contra parte de la población civil por la dictadura militar-, no puede ser totalmente desvinculado del presunto origen del menor apropiado.

Así la Defensa ha superpuesto el tratamiento de este tema con sus consideraciones brindadas para demostrar la inexistencia del dolo que exige el tipo sistemático del art. 146 del Código Penal. De tal manera, le ha dado una mayor o menor gravitación para resistir el juicio de adecuación que, de las conductas objeto de imputación, han formulado los acusadores.

Las aristas de este tema en particular, recibirán entonces el tratamiento que exigen conforme al modo en que ha sido planteado por la defensa, es decir, más adelante y al momento de analizar los aspectos que hacen al fondo de las acusaciones formuladas por el Ministerio Fiscal y la querrela.

No obstante, se habrá de establecer ahora el adecuado alcance que cabe asignar a estos elementos de contexto propios del derecho penal internacional, y en

especial definir la proyección que se les puede adjudicar al caso.

d) Lineamientos del plan sistemático de represión ilegal. Su tratamiento en el marco de la causa 13/84 y su probable verificación en los hechos de este proceso.

A esta altura de los acontecimientos, es posible sostener sin hesitación que la existencia del terrorismo de Estado no es objeto de discusión alguna.

Ello fue afirmado en la sentencia dictada en el marco de la ya citada causa n° 13/84 y reiterado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al confirmar aquélla.

Ya hemos tenido oportunidad de referirnos al contexto histórico e institucional en que se desplegó el plan sistemático de represión ilegal ejecutado por la última dictadura militar, al sentenciar distintos procesos relacionados con la comisión de delitos cometidos por el aparato orquestado para tal fin.

En esas ocasiones, también analizamos las características y lineamientos que ostentaron las prácticas concretas de represión ilegal, las que, por otra parte, constituyen circunstancias probadas de esa causa sentenciada y fenecida en el marco del conocido "Juicio a los Comandantes".

Cabe entonces, en líneas generales, remitirnos a cuanto dijimos en esos casos, sin desmedro de destacar ahora algunas aristas esenciales de ese plan para otorgarle a este pronunciamiento un adecuado marco de comprensión, tal como hicimos al dictar sentencia en la causa "Mariñelarena" (cfr.: las consideraciones vertidas por los doctores Leopoldo Bruglia y Pablo Daniel Bertuzzi, al dictar sentencia con fecha 23 de septiembre de 2011, en la órbita de la causa n° 1487 del Registro de este Tribunal Oral Federal nro. 4, "Zeolitti y otros" -correspondiente a los hechos cometidos con epicentro en el Centro Clandestino de Detención, conocido como "Vesubio", y



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 11684/1998/TO1

las consignadas por el Dr. Néstor Guillermo Costabel, al sentenciar el 13 de febrero de 2013 la causa nro. 1461 del Registro del Tribunal Oral Federal nro. 5, caratulada "Vergéz, Héctor Pedro s/inf. Art. 144 bis, inc. 1°, en función del art. 142, inc. 1° y 5° según ley 21.338 y art. 144 ter. según ley 14.616 del Código Penal").

Refiriéndose ya a la situación imperante en el país, luego de derrocado el gobierno constitucional se dijo en el marco de la causa n° 13/84 que *"el golpe de estado del 24 de marzo de 1976 no significó un cambio sustancial de las disposiciones legales vigentes a esa fecha en punto a la lucha contra la subversión. Los comandantes militares que asumieron el gobierno, decidieron mantener el marco normativo en vigor, con las jurisdicciones y competencias territoriales que éste acordaba a cada fuerza [...] el sistema imperante sólo autorizaba a detener al sospechoso, alojarlo ocasional y transitoriamente en una unidad carcelaria o militar, o su puesta a disposición de la justicia civil o militar, o bien del Poder Ejecutivo"*. (v. Directiva 404/75, Anexo 6-Bases Legales-, PON 212/75y DCGE 217/76, Placintara/75, Anexo E y F). Esto sólo sufrió una pequeña modificación con el dictado de la Ley 21.460, que autorizó a las fuerzas armadas a actuar como autoridad de prevención, más de acuerdo a las reglas del Código de Procedimientos en Materia Penal" (cfr.: del capítulo XX de la sentencia, su apartado 2).

En ese mismo apartado 2), la Cámara Federal introdujo una serie de consideraciones que definen la sustancia misma del plan de represión ilegal, al consignar, con destacable precisión, que lo realmente acontecido fue radicalmente distinto, pues *"si bien la estructura operativa siguió funcionando igual, el personal subordinado a los procesados detuvo a gran cantidad de personas, las alojó clandestinamente en unidades militares o en lugares bajo dependencia de las fuerzas armadas, las interrogó con torturas, las*

mantuvo en cautiverio sufriendo condiciones inhumanas de vida y alojamiento y, finalmente, o se las legalizó poniéndolas a disposición de la justicia o del Poder Ejecutivo Nacional, se las puso en libertad, o bien se las eliminó físicamente. Tal manera de proceder, que suponía la secreta derogación de las normas en vigor, respondió a planes aprobados ordenados a sus respectivas fuerzas por los comandantes militares".

También se aludió en ese decisorio a la importancia decisiva que tuvieron las actividades de inteligencia para ejecutar el plan trazado, puntualizándose que para advertir lo expuesto "debe partirse de la completa prioridad que se asignó al objetivo consistente en obtener la mayor información posible".

Esa necesidad de obtener información, "fue condición suficiente para que el uso del tormento, el trato inhumano, la imposición de trabajos y el convencimiento creado a los secuestrados de que nadie podría auxiliarlos, aparecieran como los medios más eficaces y simples para lograr aquel propósito". (Cfr.: ese mismo apartado 2 del Capítulo XX de su sentencia).

Otro pasaje de particular relevancia para acercarse a la génesis de los hechos que son juzgados en el marco de esta causa, se vincula con la clandestinidad misma del plan de represión, y con la mayor o menor amplitud de decisión que se habilitó a los cuadros intermedios e inferiores para la ejecución del plan.

Se dijo en tal sentido que "los comandantes establecieron secretamente un modo criminal de lucha contra el terrorismo. Se otorgó a los cuadros inferiores de las fuerzas armadas una gran discrecionalidad para privar de libertad a quienes aparecieran, según la información de inteligencia, como vinculados a la subversión; se dispuso que se los interrogara bajo tormentos y que los sometiera a regímenes inhumanos de vida, mientras se los mantenía



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 11684/1998/TO1

clandestinamente en cautiverio; se concedió, por fin, una gran libertad para apreciar el destino final de cada víctima, el ingreso al sistema legal (Poder Ejecutivo Nacional o justicia), la libertad o, simplemente, la eliminación física[...]. El sistema operativo puesto en práctica -captura, interrogatorio con tormentos, clandestinidad e ilegitimidad de la privación de la libertad y en muchos casos eliminación de las víctimas- fue sustancialmente idéntico en todo el territorio de la Nación y prolongado en el tiempo". (Cfr.: los apartados 2 y 3 del capítulo XX de la sentencia).

También la Cámara Federal se refirió al fenómeno de la desaparición forzada de personas: *"con el advenimiento del gobierno militar se produjo en forma generalizada en el territorio de la Nación, un aumento significativo en el número de desapariciones de personas",* circunstancia a la que se añadió un importante número de hechos denunciados consistentes en *"la detención de personas por grupos de individuos fuertemente armados invocando casi siempre pertenecer a las fuerzas de seguridad con la posterior desaparición de aquéllas y lo infructuoso de las tentativas para lograr su paradero, y el consiguiente resultado negativo de los recursos presentados ante los organismos oficiales".* (Cfr.: lo consignado en el Capítulo XI de la sentencia).

Estos hechos, según la Cámara Federal, ostentaron una serie de patrones comunes: a) Los secuestradores eran integrantes de las fuerzas armadas, policiales o de seguridad, y si bien, en la mayoría de los casos, se proclamaban como pertenecientes a algunas de dichas fuerzas, normalmente adoptaban precauciones para no ser identificadas, apareciendo en algunos casos disfrazados con burdas indumentarias o pelucas; b) Fueron desplegados con la intervención de un número considerable de personas fuertemente armadas; c) Estas operaciones ilegales contaban frecuentemente con un

aviso previo a la autoridad de la zona en que se producían, advirtiéndose incluso, en algunos casos, el apoyo de tales autoridades al accionar de esos grupos armados; d) Los secuestros ocurrían durante la noche, en los domicilios de las víctimas, y siendo acompañados en muchos casos por el saqueo de los bienes de la vivienda; e) Las víctimas eran introducidas en vehículos impidiéndosele ver o comunicarse, y adoptándose medidas para ocultarlas a la vista del público; y f) Las personas secuestradas eran llevadas de inmediato a lugares situados dentro de unidades militares o policiales o que dependían de ellas, que estaban distribuidos en el territorio del país, y cuya existencia era ocultada al conocimiento público.

Lo antes expuesto es coincidente con el plan de capacidades (PLACINTARA 75), y la restante documentación militar de la época y bibliografía, que fueron incorporadas al debate.

e) La invocada y comprobada existencia de una práctica sistemática de apropiación de menores, como manifestación del plan de represión ilegal desplegado por la última dictadura militar.

Como es sabido, en el marco de la causa nro. 1351 caratulada "Franco, Rubén O. y otros s/sustracción de menores de diez años", también conocida como "Plan sistemático de apropiación de menores", el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 6, con fecha 17 de septiembre de 2012 dictó sentencia, efectuando toda una serie de consideraciones que parece indispensable recordar ahora.

A continuación se habrán de transcribir algunos pasajes de tal pronunciamiento relacionados respectivamente con ciertas características de las sustracciones que se ventilaron en ese proceso, con algunas notas que hacen a su clandestinidad y las consecuencias derivadas de ésta, y con el destino de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 11684/1998/TO1

los menores involucrados en los hechos juzgados en el marco de la causa "Franco".

En concreto, allí se consignó:

a. En cuanto a las características de las sustracciones de menores ventiladas en ese proceso, se concluyó que el patrón común consistió en que todas las madres de aquéllos, al igual que casi la totalidad de los padres, fueron víctimas de la acción represiva llevada a cabo por el último gobierno de facto en el marco de procedimientos ilegales desplegados por personal de las fuerzas armadas, policiales, de inteligencia o de seguridad en los que se implementaron métodos de terrorismo de estado y fue a partir de tales hechos que los niños quedaron a merced de esas fuerzas, que dispusieron de ellos, sustrayéndolos del poder de sus progenitores. Los menores sustraídos fueron en su gran mayoría bebés recién nacidos o niños de hasta un año de vida.

b. También permanecen desaparecidos o han sido asesinados la totalidad de los padres que fueron víctimas del accionar represivo, siendo aquéllos los de 33 de los 34 menores sustraídos.

c. En todos los casos mencionados las sustracciones de menores se llevaron a cabo en el marco de situaciones revestidas de la más absoluta clandestinidad, donde esa conducta delictiva se desdibujaba dentro de la ilegalidad general de toda la situación del contexto en que se llevó a cabo, ya en procedimientos ilegales o dentro de los mismos centros de detención clandestina. Ello ha determinado que haya podido reconstruirse sólo parcialmente la trama de sucesos que acaecieron desde el momento mismo de la sustracción, hasta el definitivo hallazgo de las víctimas en los casos en que ello sucedió.

d. Tampoco ha sido posible la individualización de la totalidad de las personas que estuvieron en posesión de los niños, en el intervalo temporal transcurrido desde la separación de éstos de manos de sus madres hasta su arribo a manos de los

apropiadores, en los supuestos en que aquéllos han sido encontrados, habiéndose constatado muchas veces intervalos temporales variables que ameritan considerar la intervención de un número indeterminado de personas en todo el período del desarrollo de los sucesos delictivos aquí analizados. Esta observación controvierte la alegada maniobra delictiva individual que sostuvieron las defensas, dado que previo a llegar a los brazos de quienes definitivamente decidieron quedárselos, los niños pasaron a la vista y por la decisión de una indeterminada cantidad de personas que revestían funciones concretas dentro del plan general y obedecían órdenes emanadas de los más altos niveles de mando que hicieron posible que el destino de esos niños se sellara de un modo clandestino e ilegal, en el que la voluntad del apropiador no hizo más que determinar el lugar final de ese recorrido ilegal que había sido trazado mucho antes de llegar a los hogares donde finalmente fueron criados en la mentira, y allí fueron mantenidas las desapariciones de esos niños y niñas encerrándoselos en su propia tragedia.

e. Una vez llevada a cabo la sustracción se evidenciaron diversos destinos que les fueron dados a los niños, aunque ninguno de ellos fue la entrega a sus familiares, a pesar de las constantes, insistentes y heterogéneos reclamos y búsquedas efectuadas por éstos en forma ininterrumpida, tanto ante las autoridades nacionales como extranjeras, gubernamentales o no gubernamentales. No sólo no fueron entregados sino que tampoco se brindó información alguna que permitiera su hallazgo. En todos los casos en que los niños fueron encontrados (en la gran mayoría, aquéllos transitaban ya su edad adulta), el hallazgo se produjo como consecuencia de datos que fueron recabados en forma privada por familiares u organizaciones no gubernamentales y puestos a disposición de la justicia. En ningún caso el hallazgo se originó a partir de información alguna provista por parte de las autoridades gubernamentales.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 11684/1998/TO1

Esto último, con excepción de ciertas consideraciones especiales que mereció el caso de Aníbal Simón Méndez.

f. Tampoco eran reconocidos los hechos que damnificaron a los padres de los menores, quienes permanecen desaparecidos y a su respecto se omitió dar a conocer todo tipo de información sobre su paradero, incluso hasta el día de la fecha. Como consecuencia de ello, la imposibilidad de reconstruir el destino de los menores fue casi total, dado que quienes se encontraban a su cuidado fueron secuestrados, desaparecidos o muertos, y quienes ordenaron y llevaron a cabo tales actos ocultaron lo sucedido, omitiendo brindar cualquier clase de información al respecto. A ello se suma, en los casos de las mujeres que fueron secuestradas estando embarazadas, que sus familiares no pudieron saber siquiera si los niños habían nacido, desde que tampoco se les informaba si las madres permanecían con vida, dónde se encontraban y menos aún que hubieran dado a luz. Todo ello fueron reconstruyéndolo, muy lentamente y luego de mucho tiempo, a partir del relato de los sobrevivientes que compartieron cautiverio con tales mujeres y dieron cuenta del nacimiento clandestino de las criaturas. En muchos casos no hubo sobrevivientes y ello cerró la mayor fuente de información con la que puede contarse en este tipo de hechos, cometidos en la más absoluta clandestinidad y por el propio Estado.

g. En cuanto a la etapa posterior a la sustracción, se constataron las siguientes situaciones, en cuanto al destino que tuvieron las criaturas: 1) Algunas víctimas permanecen desaparecidas, no pudiendo reconstruirse la trama posterior al momento de la sustracción; 2) En otros casos, que constituyen la mayor cantidad de sucesos probados- los menores fueron apropiados e inscriptos como hijos biológicos mediante documentación falsa, por matrimonios respecto de los cuales se constató, en casi la totalidad de ellos, algún tipo de vínculo con la fuerza (armada, de seguridad, policial o de

inteligencia) que tuvo intervención en los hechos que damnificaron a las víctimas apropiadas o sus padres; 3) Víctimas que fueron trasladadas a otro país y abandonadas sin ningún tipo de identificación, circunstancia que sumada a la ocultación de la información pertinente que permitiera localizar a sus familiares biológicos determinó que fueran dados en adopción; 4) Casos en los que los menores fueron dados en adopción, a pesar de haber sido abandonados y de contar con familiares que intensamente los buscaban y reclamaban por ellos.

Con sustento en las consideraciones transcriptas, el Tribunal Oral Federal n° 6 afirmó en su sentencia que los sucesos que juzgó en el marco de la causa "Franco" han sido llevados a cabo de un modo generalizado y sistemático, por cuanto se pudo acreditar la comisión de múltiples actos con características análogas y con una estrecha vinculación entre sí, y a su vez fueron ejecutados siguiendo determinados patrones y evidenciando una modalidad comisiva común.

Y sobre esa base, concluyó que lo así expuesto constituyó una práctica generalizada y sistemática de sustracción, retención y ocultamiento de menores de edad, haciendo incierta, alterando o suprimiendo su identidad, ejecutada en el marco del plan general de aniquilación que se desplegó sobre parte de la población civil, con el argumento de combatir la subversión e implementando métodos de terrorismo de Estado durante los años 1976 a 1983 de la última dictadura militar.

Brindó toda una serie de características que demuestra la generalidad y sistematicidad de esa práctica, que también resulta ilustrativo consignar aquí.

En cuanto a la generalidad de ese proceder se destacó: a) el número de casos acreditados; b) la cantidad de fuerzas (armadas, de seguridad, policiales, de inteligencia o penitenciarias) que



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 11684/1998/TO1

tuvieron intervención en los eventos analizados; c) el ámbito territorial en la que se constató la realización de los hechos; d) el ámbito temporal de los sucesos, no sólo en cuanto a la continuidad propia de cada uno de ellos sino también respecto de los diversos momentos en los que tuvieron inicio cada una de las sustracciones llevadas a cabo; e) las distintas autoridades que se encontraban al frente del gobierno nacional y en la totalidad de la cadena de mandos que transmitieron, ejecutaron y supervisaron el cumplimiento de tales órdenes, durante todo el desarrollo comisivo de los ilícitos cometidos.

La sistematicidad se evidenció a partir de las siguientes características: a) clandestinidad en la realización de los hechos cometidos; b) el deliberado ocultamiento de información; y la c) vulneración de la identidad de los menores como modo de ocultación de los hechos a perpetuidad.

De esta forma, sobre la base de los lineamientos más básicos del plan sistemático de represión ilegal ejecutado por la última dictadura militar, y teniendo en cuenta las alegaciones de los acusadores y sus citas del precedente "Franco" -cuyos alcances en lo que aquí interesa hemos traído a colación-, estamos en condiciones de afirmar que existen múltiples razones de peso para sostener, sin margen de duda alguna, que inserto en el plan de represión ilegal perpetrado por la última dictadura militar, el aparato militar organizado a tal fin también desplegó como una manifestación más de su accionar, una práctica masiva y sistemática de sustracción, retención y ocultamiento de menores de edad, haciendo incierta, alterando o suprimiendo su identidad.

Sobre este punto cabe mencionar que el fallo referido ha sido confirmado el 14 de mayo de 2014 por la Sala III de la Cámara federal de Casación Penal, en el marco del expediente n° 17.052 (Reg. n° 753/14 de esa Sala).

f) Conexión de los hechos con la práctica sistemática de apropiación de menores y el plan masivo de represión, según los criterios sentados por vía de la jurisprudencia internacional y nacional.

En lo que respecta al caso puntual que nos ocupa, cabe hacer mención que en el precedente judicial mencionado -"Franco"-, los miembros del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 6 tuvieron por probadas las circunstancias vinculadas al caso de Javier Gonzalo Penino Viñas (ver págs. 709/723).

Aún así, más allá de cuanto se ha dicho en ese decisorio, los suscriptos ciertamente están habilitados para valorar las cuestiones de hecho y de derecho involucradas en el objeto procesal de estas actuaciones, en aras de terminar por definir esta importante cuestión que ahora nos ocupa, incluso brindando fundamentos autónomos a cuanto se dijo en tal precedente.

En esa dirección, se analizarán detenidamente las condiciones de tiempo, lugar y modo que definieron el contexto de comisión que los acusadores le endilgan a Ana María Grimaldos.

En ese camino, es aconsejable recordar que destacada doctrina en la materia ha brindado un punto de partida interesante para establecer un parámetro válido en torno a precisar la finalidad del derecho penal internacional y el eje que permite activar su operatividad, es decir, el punto de partida que hace a la sustancia de todo delito contra la humanidad.

Se ha dicho con particular acierto que "si los bienes jurídicos son aquellas realidades o pretensiones que son útiles para el individuo y su libre desarrollo en el marco de un sistema social completo construido con esa finalidad o para el funcionamiento del sistema mismo (...) podemos afirmar que son bienes jurídicos del orden internacional la propia existencia de los Estados, la existencia de determinado tipo de grupos humanos, la paz



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 11684/1998/TO1

internacional... pero también lo son los bienes jurídicos individuales fundamentales como la vida humana, la salud individual, la libertad, etc., pues se trata de bienes sin los cuales no es posible la existencia de ningún sistema social". (cfr.: Alicia Gil Gil, en "Los crímenes contra la humanidad y el Genocidio en el Estatuto de la Corte Penal Internacional", capítulo I, hay versión en internet, en www.cienciaspenales.net).

Por su parte, Kai Ambos, citando a David Luban, sostiene que la frase "crímenes de lesa humanidad" sugiere "delitos que agravan no sólo a las víctimas y sus propias comunidades, sino a todos los seres humanos, sin importar su comunidad. En segundo lugar, la frase sugiere que estos delitos calan hondo, lesionando el núcleo de humanidad que todos compartimos y que nos distingue de otros seres de la naturaleza." (Cfr.: su artículo "Crímenes de Lesa Humanidad y la Corte Penal Internacional", publicado en Revista General de Derecho Penal 17-2012, hay versión en internet).

La evolución de este concepto y su sistematización en importantes convenciones y acuerdos internacionales celebrados en el marco de la comunidad de naciones (entre ellas la difundida Cláusula Martens y el estatuto del Tribunal de Núremberg) ha merecido profusos tratamientos a nivel doctrinal y jurisprudencial, y su mera reseña aquí importaría extender más allá de lo estrictamente necesario el análisis de la cuestión en juego.

El desarrollo histórico de esta categoría jurídica del derecho penal internacional, como no podría ser de otra manera, también fue objeto de amplio abordaje en precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sentados en épocas recientes, y que las partes mismas han referenciado en sus respectivos alegatos, obviamente referidos a materias que se asemejan a la involucrada en la presente causa.

Corresponde en ambos casos, remitirnos a cuanto se ha dicho en estos fallos, algunos de los cuales han sido citados por las partes, más allá de volver sobre ellos más adelante, y en la medida en que sea estrictamente necesario. (nos referimos, claro está, a los precedentes "Priebke", "Arancibia Clavel", "Simón", "Mazzeo", entre otros, sin olvidar al recaído en "René Derecho").

Ahora bien, es sabido que esos esfuerzos de la comunidad internacional se orientaron a intentar sistematizar un concepto que permita brindar un umbral mínimo para establecer cuándo un presunto delito cometido en el ámbito territorial de un Estado, debe ser considerado un crimen de lesa humanidad, con las consecuencias que esto implica, entre otras la aplicación al caso de la conocida regla de imprescriptibilidad y hasta la posibilidad de activar los principios de la justicia universal de modo de permitir su persecución en una jurisdicción extranjera o ante un tribunal internacional.

La coronación de esta tarea, está plasmada en el Estatuto de la Corte Penal Internacional (ECPI), ratificado por nuestro país.

En su art. 7, en efecto, se consagran los requisitos constitutivos de los crímenes de lesa humanidad, introduciéndose a tal fin el denominado "elemento de contexto"; en este caso, vinculado al hecho de encontrarse acreditado que durante la última dictadura militar se desplegó una práctica sistematizada y generalizada de apropiación de menores.

No corresponde aquí adentrarnos más de lo imprescindible sobre este tema, pero sin embargo es necesario efectuar ciertas precisiones.

El art. 5, apartado b) del ECPI, enuncia, entre los crímenes que son de su competencia, a los de "lesa humanidad", junto al genocidio, los relativos a la guerra, y el de agresión. (cfr: respectivamente, sus apartados a, c y d).



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 11684/1998/TO1

Por su parte, el art. 7 establece que a los efectos del presente estatuto, se entenderá por crimen de lesa humanidad, cualquiera de lo que en sus restantes apartados específica, "cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de ese ataque".

Y a renglón seguido, se enuncian una serie de actos como ser: asesinato, exterminio, esclavitud, deportación o traslado forzoso de población, encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales del derecho internacional, tortura, violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable, persecución de un grupo o colectividad con entidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional.-cfr.: apartados a) a h)-

El profuso listado se completa con la desaparición forzada de personas, el crimen de apartheid (ver apartados i y j, respectivamente).

Finalmente se consagra una fórmula residual: "otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física" (apartado k).

Como lo destaca Kai Ambos el denominado "elemento de contexto", integrado desde el punto de vista objetivo por la existencia de un ataque generalizado y sistemático contra una población civil, se incluyó para "los delitos comunes -según el Derecho Nacional-, de los delitos internacionales -que son crímenes según el Derecho Penal Internacional aún cuando las leyes nacionales no lo castiguen. El elemento de contexto es el que hace que cierta conducta criminal llegue a ser un asunto de interés

internacional". (cfr.: su obra "La Corte Penal Internacional", Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, año 2007, p.231b.).

Cabe recordar que este elemento de contexto fue también contemplado en los respectivos Estatutos de los Tribunales Penales Internacionales de Yugoslavia y Ruanda, órganos que en sus diversos pronunciamientos han desarrollado los distintos conceptos que lo integran, como ser el alcance que debe asignarse al ataque, sus notas de generalidad y sistematicidad, reafirmando que éstos dos últimos requisitos son alternativos. (Cfr: el modo en que se han interpretado estos conceptos en los casos más destacados de esos tribunales internacionales, en la exhaustiva reseña que efectúa Kai Ambos, ob cit, Rubinzal Culzoni Editores, p. 234 a 248).

Por lo demás, es imprescindible destacar ahora que la Cámara Federal de Casación Penal, ha desarrollado en profundidad el alcance que se debe asignar a estos elementos de contexto.

Y este análisis ha sido efectuado en causas en las que precisamente se cuestionaba si los hechos objeto de imputación, podían vincularse al sistema operativo montado por la última dictadura militar para la denominada lucha contra la subversión, o por el contrario habían constituido una manifestación aislada y ajena al plan de represión.

La proyección que tiene aquí esta doctrina sentada por vía casatoria es palmaria, puesto que la defensa oficial pretende desvincular los hechos involucrados en esta causa de las practicas sistemáticas de represión desplegadas por la última dictadura militar.

Se impone entonces destacar que la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, al dictar sentencia con fecha 17 de febrero de 2012 en la causa nro, 12.821 caratulada "Molina, Gregorio Rafael s/recurso de casación", efectuó toda una serie de consideraciones apropiadas que permitieron en ese



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 11684/1998/TO1

caso, desestimar los agravios de la defensa oficial del encausado dirigidos a intentar demostrar que los casos de violación o abuso sexual que perpetró como operador del Centro Clandestino de Detención, que funcionó en la Base Aérea de Mar del Plata no habían integrado el ataque generalizado y sistemático que exige el art. 7 del ECPI para determinar si un delito puede ser considerado de lesa humanidad y, por tanto, imprescriptible.

El voto del Dr. Gustavo Hornos es harto esclarecedor sobre el modo en que es preciso determinar la vinculación de un presunto hecho delictivo con ese elemento de contexto, y dada su elocuencia será parafraseado en todo cuanto sea necesario.

Refiriéndose entonces a esos cuestionamientos de la defensa oficial ante esa instancia, señala que “el agravio denunciado ante esta Cámara se configuraría respecto de los hechos subsumidos como violación toda vez que no se habría probado que ellos fueran generalizados y sistemáticos como para poder ser calificados como crímenes de lesa humanidad y, por consiguiente, imprescriptibles en función de la norma internacional que así declara a tales actos. En otras palabras, subyace en el razonamiento de la recurrente la idea según la cual sólo los abusos sexuales cometidos en sí mismos de modo “sistemático y generalizado” serían susceptibles de ser calificados como delitos contra la humanidad. Es, en efecto, una postura que ha encontrado acogida favorable incluso en algunos pronunciamientos judiciales. En lo que sigue, analizaré si esta lectura se ajusta, o no, a derecho”.

A partir de allí, se comienza el análisis con cita del Estatuto para el Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, que también consagra ese elemento de contexto y se cita el fallo adoptado por ese órgano en el caso “Prosecutorv.DragoljukKunarac , ET AL”, IT-96-31-1).

Seguidamente, alude al Estatuto del Tribunal para Ruanda, que también enuncia tal elemento de contexto, señalando acertadamente que en este último ya no se hace referencia a la conexión de los delitos con la existencia de un conflicto armado, fórmula que terminará de ser consagrada en el Estatuto de Roma para la Corte Penal Internacional, donde ya el nexo de guerra -también contenido en el Estatuto de Nuremberg- será reemplazado por el elemento político, esto es, que el ataque sea perpetrado desde el aparato del estado por sus agentes u otras organizaciones que actúen con la tolerancia de aquél.

A continuación se refiere al Estatuto de Roma, y a sus previsiones del art. 7, ya referenciadas más arriba.

Con sustento en estas fuentes normativas, el voto afirma que "como condición previa para responder a la pregunta de si un hecho constituye o no un crimen de lesa humanidad, resulta necesaria la concurrencia de los elementos que pueden sistematizarse del siguiente modo: (i) Debe existir un ataque; (ii) el ataque debe ser generalizado o sistemático (no siendo necesario que ambos requisitos se den conjuntamente); (iii) el ataque debe estar dirigido, al menos, contra una porción de la población; (iv) la porción de la población objeto del ataque no debe haber sido seleccionada de modo aleatorio".

Seguidamente el voto transcribe ciertas consideraciones vertidas por el Tribunal Penal para la Ex Yugoslavia, en el precedente "Tadic", referido al alcance que se debe dar a los términos que constituyen este elemento de contexto.

Resulta ilustrativo transcribir aquí parte de esa cita del fallo Tadic que efectúa el voto: "El ataque debe ser generalizado o sistemático. Este requisito es alternativo. [...] La expresión 'generalizado' se refiere a la naturaleza del ataque como de gran escala, y [hace referencia también] al número de víctimas, mientras que la expresión



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 11684/1998/TO1

'sistemático' hace referencia a la 'naturaleza organizada de los actos de violencia y a la improbabilidad de su ocurrencia aleatoria'. La evaluación de lo que constituye un ataque "generalizado o sistemático" es un ejercicio esencialmente relativo, en cuanto depende de la población civil contra la cual, supuestamente, se dirigía el ataque. Las consecuencias del ataque sobre la población, el número de víctimas, la naturaleza de los actos, la posible participación de oficiales o autoridades, o cualquier patrón identificable de crímenes pueden ser tenidos en cuenta para *determinar si el ataque satisface uno o ambos de los requisitos.*" (Cfr. Tribunal Penal Internacional para ex-Yugoslavia, "Prosecutor v. Tadic", IT-94-T, del 7 de mayo de 1997, párr. 644 y ss.).

El voto vuelve a destacar que el agravio de la defensa oficial se centró en que la inexistencia de la ejecución a gran escala, como parte –un tramo podríamos decir– del ataque, torna imposible conceder el carácter pretendido [de crímenes contra la humanidad] a los hechos investigados".

Y en estas condiciones, se sostiene que "[l]a exigencia de que cada conducta endilgada a Molina deba en sí misma perpetrarse "a gran escala" (esto es, en la terminología pertinente, de modo "generalizado o sistemático") para ser considerada un crimen de lesa humanidad, no forma parte de ninguna interpretación que de las normas relevantes se ha efectuado. Antes bien, dichos elementos son sólo propios y característicos del elemento "ataque contra la población civil" que recoge la definición típica de los crímenes de lesa humanidad".

Más adelante dice "el cuestionamiento traído a revisión ante este Tribunal se revela como un error conceptual: la falacia lógica que surge de atribuirle a las partes, características propias del todo que integran. En este caso, la así llamada 'falacia de división' resulta en la exigencia –infundada, como he

mostrado— de que los requisitos típicos de acuerdo con los cuales una conducta puede ser considerada un crimen de lesa humanidad, deban incluir su generalidad o sistematicidad, atributos propios solamente del ataque del que tales conductas deben ser *parte*. En otras palabras, la recurrente denuncia que en los presentes actuados faltaría la concurrencia de un elemento típico que la normativa relevante misma, sin embargo, no prevé”.

En apoyo de esta afirmación, se citan dos precedentes muy elocuentes por cierto.

El primero, adoptado por el Tribunal Internacional para la Ex Yugoslavia, en el caso Kunarac: “Sólo el ataque, y no los actos individuales del acusado, debe ser generalizado o sistemático. Además, sólo se requiere que los actos del acusado formen parte de este ataque de modo que, de concurrir las demás condiciones, un único acto, o un número relativamente limitado de actos, pueden calificar como crímenes de lesa humanidad, a menos que tales actos se cometan aisladamente o sean aleatorios.”

El segundo, corresponde al Tribunal Penal Internacional para Ruanda en el caso “Kayishema”, donde se afirmó: *“los crímenes en sí mismos no necesitan contener los elementos del ataque (i.e., ser generalizados o sistemáticos, dirigidos contra una población civil), pero deben formar parte de dicho ataque”* (Cfr. TPIR, Prosecutor v. Kayishema, ICTR-95-I-T, del 21 de mayo de 1999, párr. 135).

De tal modo, concluye el voto que “la circunstancia de que los hechos endilgados (...) que el colegiado de grado subsumió en los tipos penales descriptos por los arts. 119 y 122 (conforme a la redacción vigente al momento de los hechos) hayan sido realizados, o no, “a gran escala”, “de modo generalizado o sistemático”, “con habitualidad”, o cualquier otra expresión equivalente, no constituye obstáculo alguno para su calificación como crímenes de lesa humanidad, puesto que la norma relevante no exige



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 11684/1998/TO1

la concurrencia de dichos elementos sino en lo que respecta al "ataque (generalizado y sistemático)" del cual, eso sí, estas conductas individuales deben formar parte".

Finalmente, el voto establece determinadas pautas adicionales para establecer si una conducta constituye un crimen contra la humanidad por formar parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, la conducta debe satisfacer las siguientes condiciones: (i) La conducta formaba parte de aquellas conductas que, al momento de comisión de los hechos, estaban reconocidas por la comunidad internacional como pasibles de integrar un ataque generalizado o sistemático contra la población civil. (ii) La conducta ocurrió espacio temporalmente en forma concomitante al ataque respecto del cual se evalúa su pertenencia. (iii) El agente integró o contó con la aquiescencia del aparato organizado de poder al que se le atribuye colectivamente la responsabilidad por la perpetración del ataque. (iv) El agente llevó adelante la conducta, entre otras cosas, motivado por el *manto de impunidad* que el hecho de formar parte (o contar con la aquiescencia) del aparato de poder responsable del ataque le garantizaba. Inversamente, podría decirse: no es razonable suponer que el agente hubiera actuado como lo hizo de no haber sido por aquel "manto de impunidad" con el que contaba. (v) La víctima (o víctimas) de la conducta endilgada integraba el conjunto de víctimas frente a las cuales el ataque estuvo dirigido (conjunto cuya definición debe ser sensible a la discrecionalidad con la que contaba el agente para seleccionar a las víctimas: a mayor discrecionalidad, más difícil será objetar que una víctima determinada no formaba parte de aquel conjunto)".

Con cuanto se ha dicho, queda pues demostrado que, aun cuando el hecho juzgado en esta causa, fuere el primer caso de presunta apropiación de un niño, dentro del contexto del plan sistemático de

represión ilegal probado en el marco de la tantas veces citada causa n° 13/84, o incluso un "suceso aislado" -esto es, siguiendo el criterio que pretende introducir la defensa oficial- existen sobradas pautas en la doctrina de la materia y en la jurisprudencia actual para sustentar su naturaleza de delito de lesa humanidad.

Es que "...siempre que haya un vínculo con el ataque generalizado o sistemático en contra de cualquier población civil, un acto aislado podría calificarse como un crimen contra la humanidad". (cfr.: Kai Ambos, ob. cit., Editorial Rubinzal Culzoni, p. 261 y sus citas de la jurisprudencia de los Tribunales Internacionales de Yugoslavia y Ruanda).

Sobre esa base, corresponde entonces efectuar un repaso de las circunstancias probadas de la causa que permiten afirmar que los hechos aquí juzgados constituyen una manifestación del ataque sistemático a la población civil emprendido por la última dictadura militar.

En primer lugar, cabe destacar que los sucesos de autos también han tenido un protagonista decisivo que no ha podido ser traído a este proceso. Se trata Jorge Raúl Vildoza, quien revistió un rol activo en el aparato organizado para la represión ilegal, desempeñándose como jefe del Grupo de Tareas 3.3.2 hasta el año 1979, con el grado de Capitán de Navío.

Tanto de su legajo de familia -remitido por el Ministerio de Defensa de la Nación-, como a fs. 549, donde consta una copia certificada del informe remitido por el Estado Mayor General de la Armada sobre los destinos del Capitán de Navío Jorge Raúl Vildoza, se desprende que el nombrado estuvo designado en la Escuela de Mecánica de la Armada del 1/2/77 al 2/5/79. Conforme lo señalado por los acusadores, del informe de fecha 30/12/78, agregado a fs. 84 del



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 11684/1998/TO1

legajo de conceptos, surge su actuación contra la subversión.

Por tanto, Vildoza pertenecía una fuerza que, conforme a las directivas militares impartidas, tuvo responsabilidad primaria en la ejecución de las operaciones de represión, y en conducir los esfuerzos de inteligencia propios de la comunidad informativa.

Por lo demás, el propio Vildoza reconoció en su declaración informativa -brindada conforme art. 236, segunda parte, del C.P.M.P.) de fecha 9 de noviembre de 1984, en el "Legajo n° 114 Penino Vicente R; Moreno de Penino María Luisa", de la causa n° 761, caratulada ESMA s/delito de acción pública" en trámite por ante el Juzgado Federal n° 12 -que se encuentra agregada a fs. 205/207 y que se incorporara por lectura al debate-, que desde febrero o marzo de 1977 hasta el mes de mayo de 1979 se había desempeñado en la Escuela de Mecánica de la Armada, en uno de los grupos de tareas que estaban asentados en la Escuela, al frente del cual se encontraba el Almirante Chamorro. Sobre este punto, en otro apartado, mencionó que efectivamente había pertenecido al Grupo de Tareas G. 3.

Así, de manera coincidente con diversos testimonios recibidos en el debate y otros que fueran incorporados, tuvo acceso al lugar donde Cecilia Marina Viñas, ya en estado de gravidez, fue conducida y privada ilegítimamente de su libertad personal -al centro clandestino de detención ubicado en la ESMA-, donde dio a luz a un niño que le fue arrebatado.

Se añade a todo lo expuesto que según lo manifestaron en el debate las partes acusadoras y conforme se desprende de la prueba documental en autos, tanto Cecilia Marina Viñas como Hugo Reinaldo Penino desarrollaban actividades gremiales en sus respectivos lugares de trabajo, pudiendo por ello haberse convertido en un blanco seleccionado del aparato organizado para la represión ilegal.

Sobre la base de ese ataque previo a quienes luego se comprobó en el marco de esta causa fueron los progenitores biológicos del niño, sin duda se facilitó la perpetración del despliegue de conductas ulteriores que activaron las que son objeto de juzgamiento en este proceso.

Las prácticas de represión que se desplegaron para la ejecución del apresamiento de Cecilia Marina Viñas y Hugo Reinaldo Penino, y su cautividad ilegal bajo las operaciones del aparato estatal militar, fueron el contexto fáctico pergeñado por los perpetradores, en que se desplegó la concreta práctica de sustracción del niño, esto es, su sustracción como primer segmento del tramo de los sucesos ulteriores que condujeron a la realización de las conductas objeto de imputación en esta causa, en relación a Ana María Grimaldos.

Se advierte entonces que esos comportamientos ocurrieron espacio-temporalmente en forma concomitante al ataque respecto del cual se evalúa su pertenencia.

Más aún, los tramos de estos sucesos que conllevaron a la total indefensión de quien fuera en vida Cecilia Marina Viñas y habilitaron de tal modo la sustracción de su hijo, ocurrieron en dependencias de las fuerzas que participaron del ataque, operadas por quienes fueron operadores de ese sistema operativo o aparato organizado para la represión ilegal, y dentro de las dependencias del centro clandestino de detención que funcionó en la ESMA, ubicada en esta ciudad.

Por lo demás, por septiembre de 1977 las prácticas masivas de represión desplegadas por las fuerzas armadas estaban en pleno curso de ejecución y se había ordenado a nivel de comandos su intensificación en más de una oportunidad, como surge de ciertas directivas y órdenes de operaciones suficientemente difundidas ya incluso en el marco de la causa n° 13/84.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 11684/1998/TO1

Es claro entonces, por tanto, que los mandos superiores de Vildoza, como éste, e incluso sus subalternos -que pudieron también tener injerencia concreta en la sustracción del niño-, vieron facilitados el despliegue de sus respectivos comportamientos mancomunados a tal fin por la propia estructura del sistema operativo que integraban, valiéndose además de la clandestinidad inherente a ese aparato, y del manto de impunidad que esto implicaba.

Se verifican por tanto las pautas brindadas por el precedente "Molina" de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, reiteradas en la causa "Liendo Roca" del 1° de agosto de 2012.

Sin embargo, se añaden a lo expuesto otras consideraciones de particular relevancia que también coadyuvan a sellar la total vinculación que tienen los sucesos que aquí juzgamos con el ataque sistemático y generalizado desplegado por la dictadura militar.

En primer lugar, no se debe soslayar que en su sentencia dictada en la causa nro. 13/84 al establecer los lineamientos del plan sistemático de represión, la Cámara Federal aludió a la amplia discrecionalidad que los comandantes le otorgaron a los cuadros inferiores para desplegar las operaciones represivas.

Este modo de delegar la ejecución de las operaciones a nivel de las zonas de comando, subzonas y áreas, es un dato relevante que conduce, entre los restantes, a afirmar la vinculación de la sustracción primigenia del niño con el ataque en sí, y, en definitiva, de todos los comportamientos ulteriores que fueron agotamiento material de ese primer suceso, entre ellas, las concretas conductas que los acusadores le enrostran a la encausada Grimaldos.

Precisamente, al emitir su voto en la citada causa Molina, el Dr. Mariano Hernán Borinsky, rechazando igualmente el agravio defensivo, oportunidad en la que luego de recordar las características más básicas del plan sistemático de

represión perpetrado desde el aparato estatal organizado por la dictadura militar, afirmó que las conductas criminales objeto de imputación en ese proceso (violaciones sexuales), pueden ingresar en la categoría de crímenes contra la humanidad "por cuanto se encontraron dentro de la discrecionalidad con la cual los comandantes dotaron a sus subordinados para cumplir con el plan criminal -ataque- dirigido contra la población civil".

Esta pauta de valoración *ex ante*, se añade, a un segundo nivel de comprobación *ex post*, cuál es determinar si las conductas en cuestión constituían una práctica habitual, en el caso en el centro clandestino en que fueron perpetradas.

Ambas pautas de valoración, también se verifican en el marco de esta causa que nos ocupa.

Es que, conforme a la prueba producida en el juicio por vía de incorporación por lectura, se demostró que en el ámbito del centro clandestino de detención que operó en la Escuela de Mecánica de la Armada, existían lugares específicamente destinados para el alojamiento de mujeres ilegalmente detenidas y en condición de embarazadas.

Tal afirmación se sustenta en los testimonios producidos en el marco de la causa "Franco" que fueron incorporados a este juicio.

Resulta particularmente relevante destacar que ni siquiera la defensa oficial ha mencionado alguno de estos testimonios y tampoco los ha controvertido. Se trata, entonces, de prueba legalmente incorporada a este juicio.

Se añade a lo expuesto, cuanto se afirmó en la sentencia dictada por el Tribunal Oral Federal nro. 6 en la citada causa, habiéndose dedicado todo un apartado para describir lo que el propio Chamorro describió como "...la Sarda por izquierda.."

Lo expuesto hasta aquí, en cuanto a la existencia de una práctica sistemática de apropiación de niñas y niños se corrobora además con los términos



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 11684/1998/TO1

del precedente Víctor Rei, que se encuentra pasado en autoridad de cosa juzgada, y lo que resulta de otros precedentes citados por la querrela y la Fiscalía.

Conforme a cuanto se ha señalado, es razonable concluir que tanto la sustracción primigenia del niño dado a luz por Cecilia Marina Viñas, y los actos ulteriores que se atribuyen a la aquí encausada Ana María Grimaldos, claro está, que se encontraron *ab initio* material y objetivamente ligados de manera inexorable al plan criminal masivo aplicado por el aparato de poder organizado para la represión ilegal por la última dictadura militar y a sus concretas prácticas de apropiación de menores.

Por tanto, se inscriben en la categoría de delitos de lesa humanidad, siendo entonces consecuencia inmediata de lo expuesto la aplicación de la regla de imprescriptibilidad que rigen para este tipo de ilícitos, conforme a los fundamentos que se brindarán seguidamente.

Corresponde a continuación analizar la imprescriptibilidad de las acciones penales derivadas de los hechos de autos.

g) La imprescriptibilidad de las acciones penales derivadas de los hechos objeto de imputación.

Ante todo, se debe destacar que, como es sabido, la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad es un principio indiscutible en el derecho penal internacional, y forma parte del núcleo duro del denominado sistema de protección integral de los derechos humanos consagrado en el marco de la comunidad de naciones.

La Defensa Oficial, sin embargo, ha cuestionado la vigencia en el caso de esta regla de imprescriptibilidad, brindando una serie de consideraciones que cabe enunciar ahora.

En primer término cuestiona la aplicación de la regla de imprescriptibilidad, sustentando sus agravios en que los acusadores han encuadrado la

conducta que le reprochan a Grimaldos en el delito de desaparición forzada de personas.

A partir de este dato, intenta demostrar que al momento de la comisión de los hechos que se le endilgan a su asistida, su conducta no constituía tal modalidad, considerada un delito de lesa humanidad y por tanto imprescriptible.

En concreto, la Defensa Oficial brindó un primer grupo de razones que pueden reseñarse del siguiente modo: a) el principio de legalidad garantizado en el art. 18 de la Constitución Nacional impide que alguien pueda ser condenado por un hecho que con anterioridad a su comisión no ha sido establecido como delito y se ha previsto una pena; b) en ese sentido, al momento de comisión de la conducta, la desaparición forzada de personas no se encontraba tipificada en el derecho penal argentino, no teniendo prevista escala penal alguna; c) si se quisiera adoptar una costumbre internacional, se debería tomar la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas como punto de referencia para cualquier interpretación, aclarando que de su articulado no surgía que se contemplara la situación de los niños como una desaparición forzada; d) La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas entró en vigor el 28 de marzo de 1996, y por aplicación del principio de irretroactividad de la ley penal no sería factible aplicarla al caso; e) Cuando nuestro país aprobó esa Convención, no incorporó de manera automática al delito de desaparición forzada de personas, y sólo la hizo operativa con la sanción de la ley 26.679, publicada en el Boletín Oficial el 9 de mayo de 2011; f) Tampoco sería válido querer aplicar al caso el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, pues no opera con relación a los hechos perpetrados con anterioridad a su entrada en vigor, que aconteció el 1° de julio de 2002; y la ley 26.200 -de implementación- fue publicada con posterioridad al



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 11684/1998/TO1

hecho que se le imputa a Grimaldos; g) Al momento de los hechos, la desaparición forzada de personas no podía ser considerada un delito de lesa humanidad, en tanto que, para que un delito sea calificado como tal, debía ser cometido en el marco de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil, y que para que ello suceda debía existir por parte del autor cierto conocimiento. Este último argumento será tratado más adelante, al momento de analizar el posible dolo en el accionar de la encausada Grimaldos, que le atribuyen tanto el Ministerio Fiscal como la querrela, en sus respectivas acusaciones.

Dentro de un segundo grupo de argumentos con los que pretende se declare la prescripción de la acción penal, la Defensa Oficial hizo referencia al bien jurídicamente tutelado por el art. 146 del C.P., es decir, la libertad personal de ese menor de diez años. Refirió sobre este punto que la conducta del artículo de mención se agotaba el día que el menor cumplía los diez años de edad -en el caso de autos, en el mes de septiembre de 1987-; encontrándose prescripta la conducta para nuestro ordenamiento jurídico, en virtud de lo normado por el art. 62 -inc. 3- del C.P.

Menciona que no existe jurisprudencia que se hubiera establecido sobre el punto, en tanto en el citado fallo Jofré, la Corte declaró inadmisibles los recursos.

Cabe poner de resalto que este grupo de argumentos será debidamente tratado en oportunidad de analizar la posible aplicación del tipo penal del art. 146 del C.P. y lo atinente a la ley aplicable en autos.

Un tercer grupo de argumentos defensoristas para sustentar la pretendida prescripción de la acción penal respecto de Grimaldos, se vincula con la actuación del Magistrado interviniente en el marco de

la causa "Viñas de Penino, Cecilia s/privación ilegítima de la libertad", en el año 1984. Consideró que el Juez podría haber ordenado medidas para hacer cesar los efectos propios del delito de retención y ocultamiento de un menor de diez años, omisión que a criterio de la Defensa Oficial no podía pesar sobre su asistida, siendo esa la fecha que debía ser tenida en cuenta por el Tribunal como comienzo del plazo de prescripción.

Ahora bien, con relación al primer grupo de argumentos defensores para sostener la prescripción de la acción penal en autos, cabe remitirnos a lo expuesto en la sentencia recaída en la causa "Mariñelarena", de este Tribunal. Allí se analizaron las cuestiones establecidas en la jurisprudencia consolidada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre este tema, y otros tópicos que la integran.

En esa dirección, se impone destacar que la Defensa Oficial deja de lado la relevancia que, de antaño y hogaño, tiene el denominado *ius cogens* como fuente de relevancia del derecho penal internacional, y esto en modo alguno es materia discutible, pues está reconocido a nivel doctrinal, jurisprudencial, y convencional.

En igual sentido, sus cuestionamientos soslayan las diversas explicaciones que se brindan sobre el real alcance que caber asignar al principio de legalidad en materia de derecho penal internacional.

Sólo invoca los principios de legalidad y reserva, e irretroactividad, que rigen en materia de derecho penal, sin atender a las especiales características que ostentan las normas que integran el orden público internacional.

Así, en parte, la línea de argumentación desatiende la esencia misma del derecho penal internacional, y sus notas más distintivas. En ese



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 11684/1998/TO1

sentido, omite la Defensa referirse a otros tratados y acuerdos internacionales que rigen la materia, a cuya formalización ha contribuido la República Argentina, incluso antes de la comisión de estos hechos y se elude toda referencia a la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad, y a la gravitación que tiene su texto y la interpretación que se ha efectuado, incluso en favor de demostrar su confesada retroactividad.

Entre ellos, la relevancia que tiene la costumbre como fuente del derecho, y el carácter progresivo que marca su evolución, acelerada con particular evidencia a partir de las masivas violaciones a los derechos humanos que puso a la luz la segunda guerra mundial, cuyo hito significativo lo constituye el Estatuto de Nüremberg, y la consolidación de sistemas de protección internacionales y regionales de los derechos humanos, acordados en instrumentos escritos que incluso dan cimiento a instituciones de particular importancia como lo es la Organización de Naciones Unidas.

El principio de legalidad vigente en materia penal sustantiva y el consecuente mandato de certeza que del mismo se deriva, se pretende confrontar por la Defensa Oficial frente a un derecho internacional penal que, en rigor, no se verifica en la realidad. En ese sentido, sabido es, no existe a nivel de la comunidad de naciones órganos legislativos generales, ni tribunales con jurisdicción obligatoria para todo tiempo y lugar.

En un enfoque como el que introduce la parte, que, por ejemplo, pretende trasladar la exigencia de fuente formal y escrita propia de todo ordenamiento de un estado nacional, a un campo donde no hay órgano centralizado que pueda generarla, no hay espacio alguno, no ya para la imprescriptibilidad de los delitos considerados de lesa humanidad, sino directamente para la operatividad del derecho penal internacional mismo.

De progresar una interpretación como la que propone la Defensa Oficial, hechos de particular gravedad, como lo son aquéllos perpetrados por agentes estatales, valiéndose de las estructuras de poder que tienen bajo su mando y que importan masivas violaciones a los derechos humanos, casi siempre encontrarán subterfugio para la impunidad, pues los tratados en que los Estados acuerdan las características especiales de ciertas modalidades delictivas y le otorgan un *nomen iuris*, van a la zaga de las formas de la criminalidad estatal.

Empero, la desaparición de personas, entre otras prácticas crueles e inhumanas, es práctica de antigua data, y ha exhibido incluso particular manifestación en diversos países de la región, a partir de la década del setenta. También lo ha sido la sustracción de menores de edad, y otras prácticas similares.

Este modo parcializado de enfocar las cosas, se torna aún más patente, ni bien se advierte que, para sostener una interpretación abiertamente descontextualizada de la naturaleza de las cosas, se elude, como ya se dijo, toda mención al denominado "*ius cogens*".

Si bien mucho se ha escrito al respecto en los precedentes "Priebke", "Arancibia Clavel", "Simón", "Mazzeo", "Guagnonede Prieto", entre otros, parece prudente recordar algunos razonamientos allí vertidos.

Así, se ha señalado, con referencia a la proyección que tiene en esta temática el art. 118 de la Constitución Nacional que "la especial atención dada al derecho de gentes por la Constitución Nacional de 1853 (derivada en este segmento del proyecto de Gorostiaga) no puede asimilarse a una mera remisión a un sistema codificado de leyes con sus correspondientes sanciones, pues ello importaría trasladar ponderaciones y métodos de interpretación propios del derecho interno que son inaplicables a un



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 11684/1998/TO1

sistema internacional de protección de derechos humanos. En efecto, desde sus mismos orígenes se ha considerado que la admisión de la existencia de los delitos relacionados con el derecho de gentes dependía del consenso de las naciones civilizadas, sin perjuicio, claro está, de las facultades de los diversos estados nacionales de establecer y definir los delitos castigados por aquel derecho (ver en tal sentido Joseph Story, Commentaries on the Constitution of the United States, Boston, Hilliard, Gray and Company, 1833, Vol III, cap. XX, 1154 a 1158; también James Kent, Commentaries on American Law, Vol. I, parte I, New York, Halsted, 1826 especialmente caps. I, II y IX). (ver el considerando 21° del voto del Dr. Carlos Maqueda, en Arancibia Clavel).

La progresividad de esta rama del derecho y la necesidad de su interpretación dinámica es también resaltada por la Corte Suprema: “en que queda comprometida la dignidad humana de las personas (sometidas a persecuciones provenientes de una organización criminal sustentada en la estructura estatal) corresponde atender a una interpretación dinámica de dicha cláusula constitucional para responder (en el estado de avance cultural actual) a los requerimientos de un debido castigo para aquellos que cometen crímenes contra el delito de gentes (conf. arg. Fallos: 322:2735, considerandos 6° y 9° y 315:952, considerando 3°). A la luz de lo expresado, corresponde concluir que la Constitución Nacional de 1853 reconoció la supremacía de ese derecho de gentes y en ese acto lo incorporó directamente con el consiguiente deber de su aplicación correspondiente por los tribunales respecto a los crímenes aberrantes que son susceptibles de generar la responsabilidad individual para quienes los hayan cometido en el ámbito de cualquier jurisdicción. Por consiguiente, a la fecha de la institución de los principios constitucionales de nuestro país el legislador lo consideraba como preexistente y necesario para el

desarrollo de la función judicial. (ver ídem anterior, considerando 22°).

Sobre esta evolución del derecho penal internacional, que contrasta en parte con las exigencias de codificación que dimanaban del enfoque de parte, el voto del Dr. Maqueda, dice: "26°) Que, por otro lado, el derecho de gentes se encuentra sujeto a una evolución que condujo a un doble proceso de reconocimiento expreso y de determinación de diversos derechos inherentes a la dignidad humana que deben ser tutelados de acuerdo con el progreso de las relaciones entre los estados. Desde esta perspectiva se advierte que los crímenes del derecho de gentes se han modificado en número y en sus características a través de un paulatino proceso de precisión que se ha configurado por decisiones de tribunales nacionales, por tratados internacionales, por el derecho consuetudinario, por las opiniones de los juristas más relevantes y por el reconocimiento de un conjunto de normas imperativas para los gobernantes de todas las naciones; aspectos todos ellos que esta Corte no puede desconocer en el actual estado de desarrollo de la comunidad internacional.-

Respecto del alcance del "ius cogens" cabe ilustrar : " 29°) Que antes de la comisión de los delitos investigados ya la discusión entre reconocidos publicistas respecto al carácter obligatorio del ius cogens había concluido con la transformación en derecho positivo por obra de la Conferencia Codificadora de Viena, reunida en el actual 1968 en primera sesión (conf. el artículo contemporáneo a tales debates de Pedro Antonio Ferrer Sanchís, Los conceptos "ius cogens" y "ius dispositivum" y la labor de la Comisión de Derecho Internacional en Revista Española de Derecho Internacional, segunda época, vol. XXI, n° 4, octubre-diciembre 1968, Madrid, Instituto "Francisco de Vitoria", 763, 777). En efecto, la unánime aceptación del *ius cogens* es evidenciada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 11684/1998/TO1

los Tratados, Viena, 26 de marzo al 29 de mayo de 1968, U.N. Doc. A/Conf. 39/11 (conf. Cherif Bassiouni, Crimes against Humanity in International Criminal Law, 2a. ed., La Haya, Kluwer Law International, 1999, pág., 217, nota 131). La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados aprobada el 22 de mayo de 1969 (ratificada por la ley 19.865) dispone en el art. 53 (cuyo título es "Tratados contrarios a normas imperativas de derecho internacional general (ius cogens)") que "es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter".- Estas normas del ius cogens, sin embargo, no son una gratuita creación de la Comisión de Derecho Internacional ya que la presencia en el seno de esa institución de juristas representativos de los principales sistemas jurídicos del mundo contemporáneo que dieron su aprobación unánime a ese texto es índice de que las normas imperativas de derecho internacional general son generalmente aceptadas y reconocidas como válidas (Julio Ángel Juncal, La Norma Imperativa de Derecho Internacional General ("ius cogens"): los criterios para juzgar de su existencia, en La Ley 132-1200; 1968) y la existencia de ese orden público internacional es, desde luego, anterior a la entrada en vigencia de ese tratado en cada uno de los países que lo han ratificado en sus respectivos órdenes nacionales porque, por naturaleza, preexiste a su consagración normativa en el orden positivo.- 30°) Que la Corte Internacional de Justicia declaró específicamente que "una esencial distinción debe ser trazada entre las obligaciones de un Estado hacia la

comunidad internacional como un todo, y aquellas que surgen en relación con otro Estado en el campo de la protección diplomática. Por su misma naturaleza las primeras son de interés de todos los estados. En vista de la importancia de los derechos involucrados, puede ser sostenido que todos los estados tienen un interés jurídico en su protección; son obligaciones erga omnes..."

Otro pasaje del voto en cuestión es muy ilustrativo sobre el modo de definir la sustancia de un presunto delito de lesa humanidad: 42°) Que la calificación de los delitos contra la humanidad no depende de la voluntad de los estados nacionales sino de los principios del ius cogens del Derecho Internacional (conf. arg. Fallos: 318:2148, considerando 4°), lo que pone en evidencia que sea plenamente aplicable el sistema de fuentes del derecho propio de aquéllos. En realidad, se ha edificado, en primer lugar, sobre nociones de protección los derechos de todos los hombres a la vida, a la seguridad y a la propiedad y su consolidación se ha configurado por la práctica consuetudinaria general de las naciones civilizadas. Sin embargo, resulta claro también que este derecho penal internacional de protección de los derechos humanos contra los crímenes de lesa humanidad se afirma sobre el concepto de ius cogens o de orden público internacional en cuanto todos los estados se encuentran obligados a su aceptación independientemente de la existencia de un consenso previo. Era admitido que ningún Estado podía (al ingresar al concierto de las naciones) encontrarse ajeno al derecho de gentes al momento de la sanción de nuestra Constitución.-Del mismo modo es también obvio que ningún Estado de la comunidad internacional actual puede encontrarse ajeno a la vigencia de este ius cogens que obliga a las organizaciones gubernamentales a proteger a sus ciudadanos y a los ciudadanos de otros estados de la comisión de crímenes de lesa humanidad. Por consiguiente, corresponde verificar si



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 11684/1998/TO1

la conducta constituye un crimen contra la humanidad de acuerdo a las reglas consuetudinaria de derecho internacional o el derecho internacional convencional o en virtud de los principios de derechos reconocidos por la comunidad de las naciones, constituya o no una contravención al derecho vigente en el tiempo y lugar de su comisión en el sistema normativo nacional (ver al respecto la Ley contra los Crímenes contra la Humanidad y de Guerra de Canadá (Crimes Against Humanity and War Crimes Act 2000° art. 4 inc. 3).- 43°) Que no obsta a la necesaria punición de los crímenes contra la humanidad la falta de precedentes similares de esta Corte o de una definición del tipo penal similar a la aplicable en los estados nacionales porque, precisamente, la excepcionalidad de los hechos investigados requiere ponderar la excepcional actividad desplegada por los integrantes de la asociación ilícita teniendo en cuenta también que el castigo de las aberrantes actividades indicadas en la sentencia del tribunal oral debe ser enmarcado dentro del deber impuesto a todos los estados de la comunidad internacional de perseguir a los responsables de estos actos aberrantes. Se trata, en definitiva, de considerar las pautas y los principios que el derecho internacional ha construido en el último medio siglo para punir la práctica de delitos aberrantes y para evitar que, bajo cualquier procedimiento formal, la búsqueda y punición de sus responsables sea evitada mediante el solo fundamento en procedimientos legislativos (previos o post facto) que puedan convalidar tales crímenes."

Respecto a la Convención sobre Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad, se dijo: "27) Que la convención citada, constituye la culminación de un largo proceso que comenzó en los primeros años de la década de 1960 cuando la prescripción amenazaba con convertirse en fuente de impunidad de los crímenes practicados durante la segunda guerra mundial, puesto que se

acercaban los veinte años de la comisión de esos crímenes. 28) Que esta convención sólo afirma la imprescriptibilidad, lo que importa el reconocimiento de una norma ya vigente (*ius cogens*) en función del derecho internacional público de origen consuetudinario. De esta manera, no se fuerza la prohibición de irretroactividad de la ley penal, sino que se reafirma un principio instalado por la costumbre internacional, que ya tenía vigencia al tiempo de comisión de los hechos.-29) Que en rigor no se trata propiamente de la vigencia retroactiva de la norma internacional convencional, toda vez que su carácter de norma consuetudinaria de derecho internacional anterior a la ratificación de la convención de 1968 era *ius cogens*, cuya función primordial "es proteger a los Estados de acuerdos concluidos en contra de algunos valores e intereses generales de la comunidad internacional de Estados en su conjunto, para asegurar el respeto de aquellas reglas generales de derecho cuya inobservancia puede afectar la esencia misma del sistema legal" (Fallos: 318:2148, voto de los jueces Nazareno y Moliné O'Connor).

Respecto al argumento vinculado al alcance que debe dársele a la costumbre preexistente en el delito de desaparición forzada de personas, soslaya el planteo de la Defensa Oficial las consideraciones efectuadas al respecto en el precedente "Simón".

Tal como lo señala el señor Procurador General, el derecho internacional también impone la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, consagrada primeramente por el derecho internacional consuetudinario y codificada en convenciones con posterioridad, conforme al criterio sostenido en la causa A.533.XXXVIII. "Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/ homicidio calificado y asociación ilícita y otros -causa n° 259-". No existe problema alguno de tipicidad, pues se trata de casos de privación ilegal de libertad o ésta en concurso con torturas y con



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 11684/1998/TO1

homicidios alevosos, es decir, de delitos que siempre merecieron las penalidades más graves de nuestras leyes positivas, y en cuanto a su calificación como crímenes de lesa humanidad, tampoco es discutible, desde que los más graves crímenes cometidos en la Segunda Guerra Mundial y juzgados conforme al Estatuto de Nürnberg fueron precisamente masivas privaciones ilegales de libertad seguidas de torturas y de homicidios alevosos (cfr.: su considerando 14).

Es muy elocuente el voto de la Dra. Carmen M. Argibay: "En primer lugar, el principio de legalidad en cuanto protege la competencia del Congreso para legislar en materia penal, se ha visto cumplido con la doble intervención del poder legislativo, tanto al ratificar la Convención sobre Imprescriptibilidad (ley 24.584), cuanto al conferirle "jerarquía constitucional" (ley 25.778). En otro sentido, el principio de legalidad busca preservar de diversos males que podrían afectar la libertad de los ciudadanos, en particular los siguientes: la aplicación de penas sin culpabilidad, la frustración de la confianza en las normas (seguridad jurídica) y la manipulación de las leyes para perseguir a ciertas personas (imparcialidad del derecho). La modificación de las reglas sobre prescripción de manera retroactiva, que supone la aplicación de la Convención sobre Imprescriptibilidad de 1968, no altera el principio de legalidad bajo ninguna de estas lecturas. No se viola el principio de culpabilidad, en la medida que las normas legales sobre prescripción no forman parte de la regla de derecho en que se apoya el reproche penal, es decir, su modificación no implica cambio alguno en el marco de ilicitud que el autor pudo tener en cuenta al momento de realizar las conductas que se investigan. En otros términos, no se condena por acciones lícitas al momento de la comisión, ni se aplican penas más graves. Tampoco hay frustración de la confianza en el derecho que corresponde asegurar a todo ciudadano fiel a las

normas, porque la prescripción de la acción penal no es una expectativa con la que, al momento del hecho, el autor de un delito pueda contar, mucho menos con el carácter de una garantía constitucional. El agotamiento del interés público en la persecución penal, que sirve de fundamento a la extinción de la acción por prescripción, depende de la pérdida de toda utilidad en la aplicación de la pena que el autor del delito merece por ley. Es absurdo afirmar que el autor de un delito pueda adquirir, al momento de cometerlo, una expectativa garantizada constitucionalmente a esa pérdida de interés en la aplicación de la pena" (cfr. Considerando 16).

Por lo demás, ha dicho el Procurador General de la Nación en "Simón", que la expresión "desaparición forzada de personas" no es más que el *nomen iuris* para la violación sistemática de una multiplicidad de derechos humanos, a cuya protección se había comprometido internacionalmente el Estado argentino desde el comienzo mismo del desarrollo de esos derechos en la comunidad internacional, una vez finalizada la segunda guerra mundial (Carta de Naciones Unidas del 26 de junio de 1945, la Carta de Organización de los Estados Americanos del 30 de abril de 1948, y la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre del 2 de mayo de 1948). En esa inteligencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sus primeras decisiones sobre denuncias de desaparición forzada de personas, expresó que, si bien no existía al tiempo de los hechos "ningún texto convencional en vigencia, aplicable a los Estados Partes en la Convención, que emplee esta calificación, la doctrina y la práctica internacionales han calificado muchas veces las desapariciones como un delito contra la humanidad". También señaló que "la desaparición forzada de personas constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 11684/1998/TO1

Convención y que los Estados Partes están obligados a respetar y garantizar" (cf. casos Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz, ya citados, y más recientemente el caso Blake, sentencia de 24 de enero de 1998, Serie C N° 36, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cf., asimismo, el Preámbulo de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas). En el marco de esta evolución, una vez más, la incorporación a nuestro ordenamiento jurídico interno de la Convención de Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad y de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas -que en su artículo séptimo declara imprescriptible ese crimen de lesa humanidad-, ha representado únicamente la cristalización de principios ya vigentes para nuestro país en virtud de normas imperativas del Derecho internacional de los derechos humanos. Por lo demás, sin perjuicio de la existencia de esas normas de *ius cogens*, cabe también mencionar que para la época en que tuvieron lugar los hechos el Estado argentino había contribuido ya a la formación de una costumbre internacional en favor de la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad (cf. Fallos: 318:2148, voto del doctor Bossert, consid. 88 y siguientes). Establecido entonces que el principio de imprescriptibilidad tiene, con relación a los hechos de autos, sustento en la *lex praevia*, sólo queda por analizar si, de todos modos, se vulneraría el principio de legalidad por no satisfacer esa normativa las exigencias de *lex certa* y *lex scripta*. En primer lugar, estimo que no puede controvertirse que aquello en lo que consiste una desaparición forzada de personas no estuviera suficientemente precisado a los ojos de cualquier individuo por la normativa originada en la actividad de las naciones, su práctica concordante y el conjunto de decisiones de los organismos de aplicación internacionales; máxime cuando, como ya fue expuesto, la figura en cuestión no es más que un caso específico

de una privación ilegítima de la libertad, conducta ésta tipificada desde siempre en nuestra legislación penal. Y en cuanto a su condición de lesa humanidad y su consecuencia directa, la imprescriptibilidad, no puede obviarse que el principio de legalidad material no proyecta sus consecuencias con la misma intensidad sobre todos los campos del Derecho Penal, sino que ésta es relativa a las particularidades del objeto que se ha de regular. En particular, en lo que atañe al mandato de certeza, es un principio entendido que la descripción y regulación de los elementos generales del delito no necesitan alcanzar el estándar de precisión que es condición de validez para la formulación de los tipos delictivos de la parte especial (cf. Jakobs, Günther, Derecho Penal, Madrid, 1995, págs. 89 y ss.; Roxin, Claus, Derecho Penal, Madrid, 1997, págs. 363 y ss.) Y, en tal sentido, no advierto ni en la calificación de la desaparición forzada como crimen contra la humanidad, ni en la postulación de que esos ilícitos son imprescriptibles, un grado de precisión menor que el que habitualmente es exigido para las reglas de la parte general; especialmente en lo que respecta a esta última característica que no hace más que expresar que no hay un límite temporal para la persecución penal. Por lo demás, en cuanto a la exigencia de ley formal, creo que es evidente que el fundamento político (democrático-representativo) que explica esta limitación en el ámbito nacional no puede ser trasladado al ámbito del Derecho internacional, que se caracteriza, precisamente, por la ausencia de un órgano legislativo centralizado, y reserva el proceso creador de normas a la actividad de los Estados. Ello, sin perjuicio de señalar que, en lo que atañe al requisito de norma jurídica escrita, éste se halla asegurado por el conjunto de resoluciones, declaraciones e instrumentos convencionales que conforman el corpus del Derecho internacional de los derechos humanos y que dieron origen a la norma de *ius*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 11684/1998/TO1

cogens relativa a la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad. En consecuencia, ha de concluirse que, ya en el momento de comisión de los hechos, había normas del Derecho internacional general, vinculantes para el Estado argentino, que reputaban imprescriptibles crímenes de lesa humanidad, como la desaparición forzada de personas, y que ellas, en tanto normas integrantes del orden jurídico nacional, importaron -en virtud de las relaciones de jerarquía entre las normas internacionales y las leyes de la Nación (artículo 31 de la Constitución)- una modificación del régimen legal de la prescripción de la acción penal, previsto en los artículos 59 y siguientes del Código Penal. Por consiguiente, desde esta perspectiva, corresponde concluir que no se halla prescripta la acción penal para la persecución de la desaparición forzada de personas aquí investigada”.

Ahora bien, aclarada esta cuestión relacionada con la probable violación al principio de legalidad y otras cuestiones que trajo a juzgamiento la Defensa Oficial, es claro que la regla de imprescriptibilidad debe ser plenamente consagrada en autos.

Para afirmar su vigencia, pues, bastará con comprobar, si las conductas que el Ministerio Fiscal pretende perseguir penalmente, además de constituir *prima facie* la presunta comisión de algún comportamiento descrito en algunos de los tipos previstos en el Código Penal de la Nación, puede además alcanzar la categoría de delitos de lesa humanidad por revestir las características básicas y de orden general que, conforme a las exigencias del *ius cogens*, son la sustancia o esencia de ese tipo de crímenes.

En concreto, y para decirlo de otro modo, se deberá agotar un juicio de comprobación mínima cuyos pasos pueden ser resumidos del siguiente modo.

En supuestos similares al de autos, como primera medida se deberá someter a test si las

conductas consideradas presuntamente ilícitas conforme a las previsiones del derecho sustantivo penal nacional, han sido perpetradas por agentes del Estado, como parte integrante de un ataque generalizado y sistemático contra parte de la población civil.

En segundo término, se deberá indagar si, en atención a la naturaleza de los bienes jurídicos en juego que aparecen lesionados por tales conductas penalmente relevantes, constituyen en sustancia graves atentados a la dignidad humana que lesionan, la vida, la integridad corporal, la libertad en todas sus formas, el derecho a la identidad de las personas, la autodeterminación sexual, el derecho a la existencia misma de los grupos y colectividades, etc.

La efectiva comprobación positiva en esos dos niveles de análisis, permitirá activar la regla de imprescriptibilidad. De modo tal, que la mera alusión al *nomen iuris* o tipología específica que pueda enarbolarse en el orden jurídico internacional, en supuestos como el de autos no es requisito *sine qua non* para hacer efectiva la regla de imprescriptibilidad inherente a los crímenes contra la humanidad.

En este marco, y sin desmedro que más adelante se atenderá a ciertas peticiones de las partes formuladas en aras de obtener alguna declaración específica respecto a alguna que otra tipología del orden penal internacional, corresponde declarar que los hechos objeto de juzgamiento ostentan la naturaleza de delitos de lesa humanidad.

Por tanto, son imprescriptibles, debiendo entonces procederse al rechazo del planteo de extinción de la acción penal introducido en el juicio.

Sobre este punto cabe referir que más allá de lo que se exponga más adelante en relación con el segundo grupo de argumentos expuestos por la defensa - vinculados al cese de la ejecución de la conducta en el caso del art. 146 del C.P., a los diez años del



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 11684/1998/TO1

menor-, y al tercer grupo de manifestaciones defensistas -vinculados con el hecho de que si el Juez interviniente en la investigación de la privación de la libertad de Cecilia Marina Viñas, hubiera tomado las medidas correspondientes los hechos estarían hoy prescriptos-, cabe reiterar que, habiéndose encuadrado las acciones investigadas en autos dentro de la categoría de crímenes de lesa humanidad, deviene imperativa la regla de la imprescriptibilidad. Con relación a esto, nos remitimos a las extensas consideraciones efectuadas precedentemente.

II. MATERIALIDAD DE LOS HECHOS OBJETO DE IMPUTACION.

Cabe señalar, en primer término, que la génesis de los hechos de ésta causa, no han sido controvertidos por las partes. En definitiva, no se encuentran cuestionados los acontecimientos que a continuación serán descriptos, y se estiman plenamente acreditados.

-El apresamiento ilegal de Cecilia Marina Viñas y de Hugo Reinaldo Penino

En fecha 13 de julio de 1977, aproximadamente a las 2 de la madrugada, Cecilia Marina Viñas y Hugo Reinaldo Penino fueron ilegítimamente privados de su libertad del domicilio sito en la Av. Corrientes 3645, piso 9º, departamento "F", de esta ciudad, por un grupo de personas que se identificaron como miembros de la Policía Federal Argentina; encontrándose retenidos en ese estado en forma prolongada, hasta el día de la fecha.

Al momento de su detención, Cecilia Viñas se encontraba cursando aproximadamente el séptimo mes de embarazo, siendo trasladada a mediados del mes de septiembre de ese mismo año, desde la Base Naval Buzos Tácticos de Mar del Plata a la Escuela Superior de Mecánica de la Armada (ESMA), permaneciendo alojada en una pieza destinada a las embarazadas.

En el mes de septiembre de 1977, durante el cautiverio de sus padres, Cecilia Viñas dio a luz a un varón, quien a pocos días de haber nacido -con la asistencia del médico de la Armada Argentina, Jorge Luis Magnacco- fue apropiado por el entonces Capitán de Navío, Jorge Raúl Vildoza y su esposa, Ana María Grimaldos.

Asimismo, con apoyo de un certificado de nacimiento suscripto por el médico Héctor Reinaldo Ricciardi -Jefe del Departamento de Sanidad de la ESMA- el menor fue fraudulentamente inscripto como Javier Gonzalo Vildoza.

Carlos Alberto Viñas, hermano de Cecilia, prestó declaración testimonial ante este Tribunal, relatando que su hermana -embarazada de siete meses- y su cuñado Hugo Penino habían sido secuestrados el 13 de julio de 1977, desde el departamento sobre la Avenida Corrientes, en oportunidad de que regresaban de un velorio.

Explicó brevemente las circunstancias del secuestro e hizo alusión a las acciones de hábeas corpus interpuestas por la familia, así como de todo lo acontecido con posterioridad, vinculado a la búsqueda del matrimonio y del menor. Que a fines de 1977 habían recibido un llamado anónimo a la casa del padre del dicente, donde le dijeron que Cecilia había dado a luz a un varón.

Por su parte, tanto la madre de Cecilia -Cecilia Pilar Fernández de Viñas- como la hermana de Hugo Penino, -Guadalupe Penino- relataron de manera similar lo acontecido en cuanto a las circunstancias en que sucedió la privación ilegítima de la libertad de los nombrados. Mencionaron que tenían datos de que luego de ser secuestrados, habían sido trasladados a Buzos Tácticos, y que durante su cautiverio en la ESMA, Cecilia había dado a luz un varón. Que puntualmente respecto de Hugo no contaban con datos precisos.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 11684/1998/TO1

De las circunstancias vinculadas al secuestro y del estado de gravidez de Cecilia Viñas dan cuenta los testimonios de Carlos Viñas -padre de Cecilia-, Lucía Grecco -allegada de la familia Viñas- y María Luisa Moreno de Penino -madre de Hugo Penino-, en las declaraciones incorporadas al debate, obrantes a fs. 50/51, 84/85, 99/100, 239 y 278/9, respectivamente.

Con relación a la prueba documental que da cuenta de la privación ilegal de la libertad de los nombrados, se encuentra la denuncia presentada por Cecilia Pilar Fernández en septiembre de 1981 (fs. 1/2) y otra posterior realizada por ésta y su hijo Carlos Viñas (obrante a fs. 6186/90), y las copias certificadas de los Legajos CONADEP de fs. 243/313.

-El paso de Cecilia Marina Viñas y Hugo Reinaldo Penino por los centros clandestinos de detención del aparato organizado para la represión ilegal. El nacimiento del niño en la Escuela Superior de Mecánica de la Armada.

Del paso de Cecilia Marina Viñas por el Centro Clandestino de Detención que por entonces funcionaba en la Base Naval de Buzos Tácticos dan cuenta los testimonios de Ana María Martí, Sara Solarz de Osatinsky y Alicia Milia de Pirles, compañeras de cautiverio de Cecilia en la ESMA.

De las declaraciones testimoniales incorporadas al debate, surge que Ana María Martí sostuvo -el 9 de diciembre de 2011 ante el T.O.C.F. n° 6, en el marco de la causa n° 1351 de su registro- que Cecilia Viñas venía de Mar del Plata, que la había visto en la pieza de embarazadas.

Por su parte, Sara Solarz refirió en el marco de ese debate que en la ESMA había conocido a Cecilia Viñas, que estaba embarazada y que venía de Buzos Tácticos de Mar del Plata.

En un sentido similar declararon Alicia Milia de Pirles -quien expresó que a Cecilia Viñas la habían secuestrado y llevado desde Mar del Plata a la ESMA- y

Nilda Haydeé Orazi González en su declaración de fs. 6411/7, incorporada por lectura.

Por otro lado, del estado de gravidez de Cecilia Viñas dan cuenta los testimonios de su madre, su hermano y su cuñada -recibidos en el marco del debate- y los de su padre, su suegra y de la allegada de la familia, Lucía Grecco -incorporados por lectura y mencionados en el apartado anterior-. Todos fueron contestes en decir que al momento de su secuestro, Cecilia contaba con un avanzado embarazo, de alrededor de siete meses y que la fecha presunta de parto estaba prevista para septiembre de 1977.

En igual sentido, quienes compartieron cautiverio con Cecilia Viñas en la ESMA, relataron haberla visto en septiembre de 1977 un embarazo avanzado y otras, además testimoniaron respecto al nacimiento del niño, ocurrido allí.

Ana María Martí declaró en la causa n° 1351 del registro del T.O.C.F. n° 6 y a fs. 2015/2025, que a Cecilia Viñas, en la ESMA, le decían la chica del camión azul, y que había tenido un varón a fines de 1977, con intervención del médico Magnacco.

Al testimoniar Sara Solarz a fs. 4364/66, no solo relató que durante su cautiverio vio embarazada a Cecilia Viñas en la ESMA, sino que además comentó que había participado del parto ocurrido en el mes de septiembre de 1977, fecha en que Cecilia dio a luz un varón, en la sala de embarazadas de ese centro.

En ese sentido, explicó que allí estuvo ella y el Dr. Magnacco, que como en los demás nacimientos habían traído el moisés y el ajuar del bebé. Que como en la mayoría de los casos el bebé fue llevado por Pedro Bolita y Héctor Febrés, encargado de coordinar el traslado. Expresó que Cecilia, cuando ingresó a la ESMA, fue directamente a lo que llamaban la pieza de las embarazadas. Que ella estuvo presente en el parto, donde también estuvieron Magnacco y Capdevilla, el que se efectuó en dicho cuarto sobre la mesa donde las embarazadas comían.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 11684/1998/TO1

Respecto de la permanencia del bebé con su madre, indicó no recordar con exactitud pero que calculaba que había estado 7 u 8 días con la criatura en esa habitación y que luego de ese tiempo no la habían vuelto a ver. Dijo que la criatura había quedado una hora en ese cuarto, que la buscaron con un moisés que solo las personas ricas podían tener. Que siempre traían como un ajuar para los bebés, que quien traía esas cosas era Febrés y se los daba a las embarazadas diciéndoles que se lo llevarían a las familias y les hacían escribir una carta a los padres o a quien decían que le llevarían el bebé.

Expresó Sara Solarz que en el momento del parto no, pero que luego estaba presente todo el equipo operativo. Que luego del nacimiento entró Vildoza, estando el bebé, lo vio cuando estaba la madre y el bebé juntos, también había allí otras mujeres embarazadas.

También Juan Alberto Gaspari dijo haberla visto a Cecilia Viñas embarazada en la ESMA, y Alicia Milia de Pirles detalló ante el T.O.C.F. n° 6 que cuando estuvo en ese centro clandestino la vio a Cecilia en estado de gravidez, recordándola perfectamente con un camisón azul. Dijo que el hijo de ésta había nacido aproximadamente en octubre de 1977.

Por otra parte, del nacimiento del hijo de Cecilia Viñas dieron cuenta además los testimonios de sus familiares, que explicaron que habían recibido un llamado anónimo que daba cuenta del nacimiento del menor, así como de las restantes circunstancias vinculadas a su búsqueda.

-El acreditado rol de Jorge Raúl Vildoza en la Escuela Superior de Mecánica de la Armada y su aporte en la perpetración de los hechos de autos.

Asimismo, ha quedado demostrado a lo largo del debate que el hijo de Cecilia Viñas, luego de haber sido separado de su madre, fue trasladado de la ESMA y conducido al departamento sito en la calle Dorrego

2735, de la encartada en autos -Ana María Grimaldos- y del por entonces Capitán de Navío, en su rol de Subdirector de la Escuela de Mecánica de la Armada y Jefe del Estado Mayor del Grupo de Tareas 3.3 y de la Unidad de Tareas 3.3.2., al tiempo del alumbramiento de Viñas.

Como ya hemos referido anteriormente, su desempeño allí fue confirmado por el propio Vildoza en su declaración informativa obrante a fs. 205/7 y de lo que se desprende del informe en copia certificada, obrante a fs. 549, donde el Estado Mayor General de la Armada indica que el nombrado estuvo designado en la ESMA del 1° de febrero de 1977 al 2 de mayo de 1979.

Que ello es a su vez coincidente con lo expresado por el testigo Jorge Enrique Perrén, en su declaración incorporada a fs. 6407/8.

En esa orientación, el testigo Juan Gaspari en las declaraciones incorporadas al debate, obrantes a fs. 658/660 2010/2014 y 2509/2512, señaló que en cuanto a la responsabilidad del destino de las mujeres embarazadas y de sus hijos nacidos en cautiverio, le constaba que los responsables habían sido alternativamente el entonces Capitán de Fragata, Jorge Vildoza -alias "Gastón"- y el Prefecto Fabrè o Febrès -alias "Selva"-.

Dijo el testigo que había visto a ambos ingresar mujeres embarazadas al tercer piso del Casino de Oficiales de la ESMA, donde funcionaba la zona dormitorio del centro clandestino de detención, lugar denominado "Capucha". Que ellos también se encargaban de organizar los partos de estas embarazadas en una pieza en el mencionado tercer piso, acondicionada a tal efecto.

Expresó que a dicha pieza las embarazadas eran trasladadas desde su llegada a la ESMA, siendo que también había visto trasladar las mujeres después de los partos, llevando ellos en sus brazos a los niños recién nacidos y que días después de los alumbramientos, las mujeres y sus hijos eran retirados



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 11684/1998/TO1

del tercer piso de la ESMA, por los citados, no teniendo el declarante noticias sobre el destino de estas mujeres y los niños.

Por otra parte, varias mujeres que compartieron cautiverio con Cecilia Viñas dieron cuenta de la presencia de Vildoza en la ESMA, ubicándolo como uno de los represores que frecuentaba la pieza de las embarazadas.

En ese sentido, Graciela Daleo declaró a fs. 585/6 que Vildoza concurría siempre al tercer piso de la Escuela donde se encontraba "la pecera", "capucha", y al cuarto de las embarazadas, como así también a otras dependencias del lugar.

Por su parte, Sara Solarz de Osatinsky indicó a fs. 4364/67 que, en general, Vildoza y Chamorro entraban para ver a las embarazadas. Este último venía con otros jefes de la Marina a mostrar la pieza de las embarazadas. Lo hacían a cara descubierta y esto era porque no les importaba que los conocieran ya que las chicas no iban a vivir.

Ante el T.O.C.F. n° 6 declaró que ella no sabía exactamente qué iba a suceder con los niños, manifestando que una vez había visto un papel con los nombres de las esposas de los militares de la marina que no tenían hijos, y que si querían adoptar niños de guerrilleros debían anotarse, manifestadndo que ése había sido uno de los motivos por los cuales supieron que los bebés no iban a ser entregados a sus familiares. Respecto de Vildoza, comentó que lo veía en el cuarto de embarazadas, y que tiempo después se enteró por las noticias que se había quedado con el hijo de Cecilia Viñas.

Ana María Martí manifestó ante el T.O.C.F. n° 6 que Vildoza -en los papeles- era el Jefe del Grupo de Tareas. Dijo además que un día había visto un moisés de color azul, lujoso, y que apenas lo vio tuvo la intuición que era para el hijo de Cecilia Viñas. Agregó que años más tarde supo que el Capitán de Navío era quien se había apoderado del niño.

Fue así que por medio de Jorge Raúl Vildoza, quien ejercía actividades de control y mantenía una asidua presencia en la ESMA, fue sustraído el hijo de Cecilia Viñas y Hugo Reinaldo Penino.

En ese mismo sentido la testigo Amalia Larralde declaró ante el T.O.C.F. n° 6 haberlo visto a Vildoza en la ESMA, y que el médico encargado de los partos era Magnacco. Dijo que el trato para con las embarazadas era correcto, que las dejaban bañarse seguido y tenían una buena alimentación. En similares términos declaró Lilia Victoria Pastoriza en su declaración ante el T.O.C.F. N° 6.

Por su parte, la deponente Lewin relató a fs. 1649/50 que con el tiempo se dió cuenta que la ESMA era una verdadera maternidad, donde se concentraban mujeres embarazadas que provenían de distintos lugares. Declaró ante el Tribunal Federal n° 6 que sabía que Vildoza era uno de los oficiales de la ESMA.

-La inserción del niño en la familia integrada por Jorge Raúl Vildoza y Ana María Grimaldos.

De los dichos de los testigos Catalina Curto de Neri e inclusive Javier Penino Viñas, que declararon en el debate, se desprende la dificultad de Ana María Grimaldos para concebir un niño, siendo que para el año 1977 habría analizado con su marido la posibilidad de adoptar un menor.

Así lo relató también la imputada en el descargo efectuado durante la instrucción, quien además de referir su deseo de adoptar expresó que Javier tenía "días de nacido", cuando llegó al cuidado de la nombrada (ver fs. 5369/72).

Una vez llevado el menor a la finca de la calle Dorrego, en donde residía el matrimonio Vildoza-Grimaldos, los nombrados intervinieron en la alteración de la identidad de quien fue inscripto como Javier Gonzalo Vildoza, lo retuvieron y ocultaron de su familia biológica, desde sus primeros días de vida.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 11684/1998/TO1

Así, de acuerdo al acta de nacimiento, labrada en la circunscripción 8^a, tomo II, número 1480, año 1977, del Registro del Estado Civil de la Ciudad de Buenos Aires, el niño fue inscripto como Javier Gonzalo Vildoza el día 12 de septiembre de 1977 ante el funcionario Enrique Hormiguera, como hijo biológico de Jorge Raúl Vildoza y Ana María Grimaldos. Allí se hizo consignar como fecha de nacimiento el 7 de septiembre de ese año, a las 14 horas, en el domicilio de la familia, sito en la calle Dorrego 2735, de esta ciudad, conforme constatación efectuada por el médico Dr. Héctor R. Ricciardi. A su vez, se expidió el Documento Nacional de Identidad n° 25.683.657, correspondiente a dicha inscripción.

Las falsedades documentales reprochadas en esta ocasión a la imputada Ana María Grimaldos tuvieron su génesis de manera inmediata al momento de traslado del menor al domicilio de la calle Dorrego.

A fojas 447 consta copia certificada del Acta de Nacimiento n° 1480, confeccionada en fecha 12 de septiembre de 1977, en la ciudad de Buenos Aires. De la misma se desprende que Enrique F. Hormiguera actuó como funcionario del Registro del Estado Civil y Jorge Raúl Vildoza como la persona que comparece ante el funcionario con el objeto de inscribir el nacimiento de su hijo, acaecido en fecha 7 de septiembre de 1977, a las 14:00 horas, en la finca sita en Dorrego 2735. De la mencionada inscripción se desprende que el Dr. Héctor Reinaldo Ricciardi constató dicho alumbramiento.

En atención a lo dicho, todas las conductas descriptas relacionadas con las falsedades documentales, constituyen un único hecho en razón de que la obtención del certificado expedido por el Dr. Héctor Reinaldo Ricciardi y la partida de nacimiento constituyeron los medios necesarios para lograr que el Registro Nacional de las Personas expidiera el Documento Nacional de Identidad n° 25.683.657 a nombre

de Javier Gonzalo Vildoza, cuya copia luce glosada a fs. 1050.

Que, asimismo, de conformidad con lo expuesto por el Sr. Fiscal de Juicio, a raíz de la documental antes descripta, se efectuó la tramitación de otros documentos que dan cuenta de la inserción de Javier en el seno de la familia Vildoza-Grimaldos. En ese sentido, cabe mencionar el formulario de solicitud de pasaporte con destino a Francia a nombre de Javier Gonzalo Vildoza presentado en junio de 1984, una licencia de conducir a nombre de Javier Gonzalo Vildoza obrante en sobre cerrado de fs. 2735 (retenida a fs. 2750), una ficha de pensión perteneciente a Jorge Raúl Vildoza en la que constan como beneficiarios Ana María Grimaldos (esposa) y Javier Gonzalo Vildoza (hijo menor) de fecha 25/6/87 (cfr. acta de fs. 5219). En ese sentido, según surge del legajo de pensión de Vildoza DIAP RM4 n° 1647/87, reservado en Secretaría, consta que el 29/5/87 Ana María Grimaldos solicitó una pensión a su favor y la de su hijo Javier Gonzalo.

Sobre este punto cabe remitirse a lo expuesto en la consideración sexta de la presente, que da cuenta de la declaración de nulidad del acta de nacimiento de Javier Gonzalo Vildoza en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, así como de los documentos de identidad DNI n° 25.683.657 y de la Cédula de Identidad n° 11.939.404 expedida por la Policía Federal Argentina, respecto de lo que ya se diera la correspondiente intervención a la Justicia Civil.

Asimismo, del emplazamiento del menor dentro de la familia Grimaldos-Vildoza, ante sus allegados y la sociedad, dan cuenta los testimonios del médico Jorge Hipólito Meijide, quien relatara su visita al domicilio, dando cuenta de la actuación de Grimaldos como madre del menor.

De esta circunstancia también da cuenta el testimonio de Osvaldo Juan Salar -obrante a fs. 115-



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 11684/1998/TO1

incorporado por lectura. El nombrado manifestó haber tenido contacto con Jorge Vildoza en 1978, en una reunión familiar en donde había manifestado que entre 1976 y 1977 había adoptado a un niño recién nacido.

A todo evento, cabe referir que, sobre este punto, y con relación a los denotados esfuerzos de los familiares y organizaciones, vinculados a dar con el paradero de Javier, habremos de remitirnos a lo expuesto en los alegatos y en las testimoniales recibidas en el debate.

-Del resultado del examen de A.D.N.: prueba suficiente de que Javier Gonzalo Penino Viñas es hijo biológico de Hugo Reinaldo Penino y Cecilia Marina Viñas.

El 28 de de mayo de 1998, se presentó espontáneamente en la sede del Juzgado quien entonces se identificara como Javier Gonzalo Vildoza, acompañado de Jorge Ernesto Vildoza y Mónica Ana Vildoza; quien enterado de las actuaciones sumariales expresó su pleno asentimiento a concurrir al Banco Nacional de Datos Genéticos (B.N.D.G.) del Hospital Dr. Carlos G. Durand, manifestando que lo haría exclusivamente con la finalidad de que se determine su identidad.

De esta forma, el día 1° de junio de 1998 se hizo presente el nombrado Javier Gonzalo en esa dependencia, acompañado por el Secretario del Juzgado Federal n° 1, conforme fuera ordenado por la titular de dicha judicatura, y a los efectos de extraer una muestra hemática y posterior determinación de los marcadores genéticos para descartar o no el posible nexo biológico del joven con el grupo familiar.

Así, del informe pericial obrante a fs. 1494/1587, cuyos resultados fueron notificados al joven el 13 de agosto de 1998, se concluye que: *“se determinó la no-exclusión de vínculo biológico con los grupos familiares PENINO - VIÑAS en virtud de compartir dichos marcadores genéticos con miembros de*

ambas familias, tanto con la rama paterna como de la rama materna."

Más específicamente, los peritos intervinientes observaron que *"...con los marcadores investigados, la **Probabilidad de Abuelidad** es de **99,999995%** para la rama paterna..."* y que, asimismo, *"...con los marcadores genéticos investigados la **Probabilidad de Abuelidad** es de **99,999999998 %** para la rama materna..."*.

Sobre este punto, cabe referir que tanto Cecilia Pilar Fernández, como Carlos Alberto Viñas y Guadalupe Penino relataron que fueron al B.N.D.G. a otorgar una muestra de sangre, formándose el legajo familiar "Penino-Viñas", reservado a fs. 6181, con el cual coincidió la muestra de sangre aportada por Javier.

Asimismo, cabe mencionar que los Dres. Ana María Di Lonardo -ex Jefa de la Unidad de Inmunología y ex Directora del Banco Nacional de Datos Genéticos-, María Belén Rodríguez Cardozo -bioquímica y actual Directora de la institución referida- y Jorge Horacio Solimine -bioquímico-, cuyas declaraciones se incorporaron al debate, reconocieron sus firmas en la pericia del examen inmunogenético practicado respecto de Javier Penino Viñas, el 31 de octubre de 2011 y en oportunidad de declarar en la causa "Franco" del T.O.C.F. n° 6.

Es decir, dicho estudio científico fue determinante en cuanto reveló que quien fuera inscripto como Javier Gonzalo Vildoza se trataba en realidad del hijo de Cecilia Marina Viñas y Hugo Reinaldo Penino, nacido en el mes de septiembre de 1977 en la Escuela Superior de Mecánica de la Armada.

De esta forma, la identidad del hijo de Cecilia Marina Viñas y Hugo Reinaldo Penino fue restituida en agosto de 1998, fecha en la cual el Banco Nacional de Datos Genéticos dictaminó que no podía ser excluido el alegado vínculo biológico ni por la rama materna ni por la paterna.



III. SITUACION DE LA ENCARTADA FRENTE A LAS IMPUTACIONES FORMULADAS EN LAS ACUSACIONES.

Corresponde ahora analizar la intervención que le cupo a la encartada en los sucesos que se dieron por acreditados en el considerando anterior. Sobre este punto cabe referir que si bien la causa no fue elevada a esta instancia respecto de Jorge Raúl Vildoza, la conducta de Grimaldos no puede entenderse, en parte, sin valorar la actuación de aquél.

La prueba producida en el juicio, ha permitido acreditar con plena certeza que, conforme los sostienen los acusadores, el matrimonio constituido por Jorge Raúl Vildoza y Ana María Grimaldos en septiembre de 1977 recibió al niño que había dado a luz tiempo antes Cecilia Viñas -en las condiciones ya narradas-, y que fuera sustraído ilegalmente de su seno materno por los operadores del aparato organizado para la represión.

Asimismo se ha comprobado con certeza, que con el mismo fin de retenerlo y ocultarlo de quienes podrían ser parientes biológicos del niño y, previo a agotar las falsificaciones de los instrumentos y documentos públicos legalmente prescriptos por la ley para otorgar filiación e identidad, lo emplazaron sin derecho como hijo propio.

Gran parte de estos sucesos, pudieron reconstruirse históricamente en este juicio, a partir de los dichos que tanto Grimaldos como su cónyuge por entonces, Vildoza, brindaron en sus respectivas declaraciones prestadas durante la instrucción y que fueron incorporadas por lectura al debate.

Se han analizado los relatos de la aquí encausada, bajo los principios de la sana crítica racional, aunado a la valoración de las restantes pruebas incorporadas al juicio, a partir de todo lo cual es factible comenzar a conformar un cuadro

cargoso, que permite vincular a Ana María Grimaldos en los hechos que se le atribuyen.

Esto es así, puesto que, como se verá más adelante, ni la versión que brindó Grimaldos en su descargo, para desvincularse de los hechos, ni los esfuerzos de su defensa oficial para desvirtuar las versiones brindadas por los acusadores, han podido cancelar o disminuir en algún grado la fuerza probatoria que dimana de las restantes medidas de prueba producidas en el debate.

A continuación, habremos de referenciar aquí algunos pasajes trascendentes del descargo efectuado en este proceso por la encausada.

-El descargo de Ana María Grimaldos

Gran parte de sus manifestaciones vertidas durante la instrucción abarcan aspectos nucleares de los hechos ventilados en autos, y otras aristas que permiten circunstanciarlos en tiempo, lugar y modo.

En ese sentido, Grimaldos destacó en un descargo por escrito de fecha 18 de julio de 2012 - obrante a fs. 5369/72- que en todo momento actuó bajo el absoluto desconocimiento acerca del origen biológico de Javier y del modo en que habría sido violentamente sustraído de sus padres, por confiar que su llegada a la familia respondía a una adopción que había sido efectuada legalmente.

Explicó que su familia se encontraba compuesta para el año 1977 por su esposo Jorge Raúl Vildoza y sus hijos Jorge Ernesto y Mónica Ana, que en ese año contaban con diecisiete y veinte años aproximadamente. Que su marido era quien realizaba los únicos aportes económicos a la familia, dedicándose personalmente y en forma exclusiva a atender las tareas de hogar y especialmente a la crianza de los hijos.

Que en ese contexto su esposo le planteó la posibilidad de adoptar un niño que no tuviera familia, idea que le entusiasmó y llenó de ilusión ante la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 11684/1998/TO1

posibilidad de experimentar nuevamente la dicha de criar un niño, tal como lo había hecho con Jorge y Mónica que para ese entonces ya habían crecido. Acordaron entonces que Vildoza comenzaría las gestiones para concretar la ansiada adopción.

Relató que fue así que su marido un día trajo a la casa a Javier, explicándole que el tiempo que había transcurrido desde que habían tratado el asunto respondía a una justificada demora en los respectivos trámites de adopción que éste había realizado en forma personal y la entrega de la respectiva documentación.

Hizo hincapié en este punto sobre un aspecto esencial: que toda la vida había desconocido abiertamente los aspectos legales más básicos de la vida cotidiana, los cuales fueron siempre administrados por sus padres antes de casarse, y luego por su esposo.

Que quizás sea a causa de su ingenua personalidad y el hecho de haber contraído matrimonio desde muy joven que aquellas cuestiones legales siempre le habían sido ajenas, prefiriendo delegarlas en quien contara con mas capacidad para ello.

En efecto, era Vildoza quien se ocupaba de los trámites vinculados a la documentación personal de sus hijos, así como también de todo lo relativo a la administración de los bienes y servicios.

Que ella delegaba en él todos aquellos temas no solo por su formación militar y su más absoluta incompetencia para dichas cuestiones, sino también por su fuerte carácter y particular personalidad: era parte de su cotidianeidad que Vildoza mantuviera en absoluta reserva cuestiones relativas a su trabajo, así como también era muy común que papeles importantes y documentos fueran mantenidos bajo su custodia, no teniendo acceso a estos ni ella ni sus hijos. Al respecto mencionó que simplemente había temas sobre los que no hablaba en su hogar y que ello incluía el

trabajo de su esposo y las actividades que realizaba en dicho contexto.

Expresó que a la distancia entendía que podía haber pecado de ingenua al dar por cierto, en un exceso de confianza, que tal como le había asegurado su esposo, Javier había sido adoptado legalmente. Que simplemente se había ocupado de criarlo a partir de allí como un hijo más, brindándole todo el afecto y cariño que estuvo a su alcance y sepultando cualquier tipo de cuestión vinculada a su origen.

Que la vida en familia continuó en su marco de absoluta normalidad durante los años que siguieron hasta que, en un momento, su esposo les refirió que, a raíz de una investigación judicial que se estaba sustanciando, y que lo vinculaba a hechos que habrían ocurrido en la Escuela de Mecánica de la Armada, debían ausentarse por un tiempo.

Que si bien nunca obtuvo mayores detalles o precisiones acerca de cuál era el motivo de dicha acusación se encontró ante la necesidad de tener que tomar una difícil decisión, eligiendo permanecer junto a Javier y su esposo, ya que sus hijos Mónica y Jorge se habían casado y formado sus propias familias.

Insistió en que para ese momento desconocía abiertamente los hechos que se investigaban en el proceso, confiando en que era Vildoza el que era perseguido penalmente por la justicia y por su desempeño en la ESMA.

Dijo que cuando este proceso tomó estado público y Javier decidió ponerse a disposición de la justicia, a los fines de realizar los estudios de histocompatibilidad que permitieran determinar su origen filiatorio, salio a la luz una verdad que había permanecido durante todos estos años en el más absoluto secreto. Explicó que el dolor y la angustia que experimentó en ese momento como madre y abuela permanecía hasta el día de hoy, lamentando desde entonces haber sido tan ingenua como para no



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 11684/1998/TO1

interrogar lo suficiente y no hurgar lo necesario para asegurarse que Javier había sido legalmente adoptado.

Que, así como fue influenciada por la decisión que había tomado su esposo -a quien había decidido acompañar, guiada por el desconocimiento de todas estas cuestiones- continuó con su vida sin poder remover la angustia y el dolor de aquella verdad que había llegado a su conocimiento. Que quizás ese sufrimiento se había visto amainado en algún punto por el hecho de saber que Javier no le guardaba rencor alguno y se mantenía estrecha esa relación de amor que habían forjado a través de los años.

Aclaró también en dicho descargo que en ningún momento se opuso a que Javier mantuviera algún tipo de contacto con su familia biológica. Que en todo caso lo alentó a que, si así lo consideraba, lo hiciera con la más absoluta libertad.

Expresó que, una vez que falleció Vildoza, ya sin las fuerzas ni los medios con los que éste contaba, su vida tomó el cauce que pudo ser acreditado en el expediente, residiendo en su domicilio, manteniendo asiduo contacto con sus hijos y nietos y realizando las gestiones de la vida cotidiana sin ocultar su identidad.

A su vez, en oportunidad de ampliar su declaración el 7 de noviembre de 2012 -conforme surge de fs. 5566/7-, Ana María Grimaldos hizo manifestaciones vinculadas al fallecimiento de su esposo, ocurrido el 27 de mayo de 2005 a las 11 de la noche, luego de un día normal donde fue a la oficina. Aclaró que ello había ocurrido en Johannesburgo, Sudáfrica, producto de una arritmia cardíaca.

En dicha oportunidad refirió que su marido trabajaba en una empresa particular, no recordando su nombre, presentando en ese acto una copia simple de un documento a nombre de Roberto Sedano -identidad que usaba su esposo en Sudáfrica-, agregando que ella utilizaba el nombre de María Nélide Sedano. Agregó finalmente que los restos de quien en vida fuera Jorge

Raúl Vildoza habían sido cremados en aquella ciudad y país, bajo el nombre de Roberto Sedano y que, quien se encargó de todo fue la empresa funeraria, cuyo nombre no pudo precisar.

-Vinculación de la encausada Ana María Grimaldos a los hechos objeto de imputación.

Estamos en condiciones de afirmar, con el grado de certeza que requiere esta instancia procesal, que Ana María Grimaldos, participó necesariamente en la falsificación del certificado y partida de nacimiento y del documento nacional de identidad consignado a nombre de Javier Gonzalo Vildoza, para ocultar la verdadera identidad del menor y, a sabiendas de esta situación ilícita, lo retuvo y ocultó ilegalmente.

No existen dudas, ante la concatenación de sucesos que la misma imputada reconoce y en los que admite haber participado como así también de la prueba colectada en el debate, que Grimaldos no podía desconocer que la llegada del niño a su hogar se debió a una situación irregular de origen ilícito y que no se trataba de una adopción u otro procedimiento legal.

Ello es así en primer lugar, ya que de ninguna manera se puede admitir o justificar de manera razonable que la imputada haya supuesto como mecanismo regular haber entrado en la guarda de hecho de un bebé de manera repentina y regularizar los trámites de adopción sin su intervención.

Con la experiencia de vida, su nivel social y grado de instrucción que ostentaba la imputada al momento de los hechos, no pudo consentir racionalmente que su condición de madre adoptiva de Javier se consolidó a través de un trámite legal, ya que su absoluta falta de participación en la firma de algún escrito o entrevista con el organismo encargado de otorgar esa guarda, a todas luces no resulta compatible con ningún procedimiento lícito que pueda



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 11684/1998/TO1

acercarse a una adopción o algún mecanismo similar e irreprochable desde el punto de vista legal.

En segundo término, las probanzas que surgieron del debate, tornan inverosímil la versión dada por la imputada en cuanto a que desconocía la documentación del menor referida a su identidad y cuya participación en la falsificación se le adjudica, ya que la utilización de los mismos en diversos trámites resulta inevitable y, conforme se desprende la prueba documental recolectada, no existen dudas que la nombrada ha tenido que acceder a ella, aunque sea de manera indirecta.

Es así, que ha quedado acreditado que Grimaldos participó en trámites en los cuales se requiere contar y/o exhibir la partida de nacimiento del menor, por requerir la acreditación -en algunos casos- que tanto la nombrada como Vildoza eran -ambos- los padres de ese niño, tal como se desprende de las constancias obrantes a fs. 1045/1052, de las que surge la realización de un trámite de pasaporte, configurando ello un claro indicio de que la nombrada sí tuvo la pertinente documentación a su vista.

Al respecto corresponde destacar que, además esta última circunstancia relatada, de ninguna manera se condice con los dichos de la imputada en cuanto a que no participaba de trámite alguno, encargándose de ello exclusivamente su marido, ya que de la documental citada se desprende su intervención.

Obviamente también, la suscripción y participación de Grimaldos en estas gestiones relacionadas con Javier y las cuales seguramente -debido a que se tratan de trámites habituales- también ha efectuado con sus otros dos hijos, aunado a lo ya detallado, demuestran claramente que la nombrada no desconocía que una adopción no podía llevarse a cabo sin su participación. Concretamente, si se requería su intervención para que el menor obtuviera un pasaporte, cuánto más para ser adoptado.

Y esto es así, en los mismos términos expuestos por el Tribunal en "Mariñelarena", puesto que cualquier adulto medianamente socializado y con un bagaje axiológico primario, no necesitaría mucho esfuerzo -si hubiese estado ante las circunstancias que ha narrado Grimaldos- para advertir, a través de un natural proceso de intuición intelectual mínima, que los episodios que admite haber protagonizado están desaprobados por el sistema legal.

No es por tanto, convincente en modo alguno, que la ingenuidad pueda campea en estos casos, y mucho menos cuando la protagonista de estos hechos es una mujer adulta, quien completó sus estudios secundarios, se recibió de docente y, conforme se desprende del informe socio-ambiental practicado a su respecto, incorporado por lectura y agregado a fs. 35/39 del incidente de mandamiento de embargo, al momento de los hechos ya era madre de dos hijos mayores, contando con suficiente experiencia de vida.

Por tanto y más allá de cuanto se dirá al analizar la calificación legal de los hechos enrostrados respecto a los aspectos subjetivos del accionar de Ana María Grimaldos, es evidente que, si bien resultan verosímiles los hechos que narra, por el contrario, las explicaciones que brinda para justificarlos obedecen a un mero intento de atenuar o cancelar las inmediatas consecuencias que se derivan de cuanto admite, frente a las imputaciones en ciernes.

Cabe señalar que es claro el relato brindado por la encausada Ana María Grimaldos, que hace a las condiciones de tiempo, lugar y modo en que comenzaron a ejercer la guarda del niño, aunque de hecho y de manera ilegal y desaprobada desde el punto de vista jurídico penal.

Se aduna a lo expuesto, que se han reunido otros elementos de convicción conformados por indicios de singular peso que finalmente completan un cuadro



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 11684/1998/TO1

probatorio suficiente que permite dotar de plena certeza a los hechos que se le atribuyen.

Uno de ellos es la evidencia científica obtenida mediante el estudio de ADN y la real filiación así comprobada, que permite conectar al niño y su origen con el segmento del aparato organizado para la represión ilegal y sus operadores que estuvieron implicados en su sustracción en dependencias del centro clandestino de detención en que estuvo alojada su madre y, de tal modo con Jorge Raúl Vildoza y su cónyuge, la aquí encartada Ana María Grimaldos.

Pues bien, se impone advertir que las apreciaciones que ha efectuado la Defensa Oficial, en verdad, no superan un análisis lógico y objetivo gobernado por los principios de la sana crítica racional, teniendo en consideración la prueba reunida en el juicio.

Tal como lo explicaran los acusadores, y pese a la manifestaciones de la Defensa, no resulta razonable suponer que Vildoza hubiera decidido anotar solo al niño, sin el consentimiento materno, ya que de la prueba recolectada nos permite aseverar -tal cual lo ya reseñado- que la imputada no pudo desconocer su participación como madre -ya sea biológica o adoptiva- en la confección del certificado y partida de nacimiento del recién nacido, plasmando allí sus datos personales.

Aunado a todo lo expuesto, por otra parte, no puede soslayarse que el hecho ocurrió en el contexto de una dictadura militar, en la que, como se dijo, era pública la lucha contra la subversión, los procedimientos rutinarios y las detenciones de personas; así como el hecho de que Vildoza tenía un alto cargo en una de las fuerzas armadas que había tomado el control del país. Todo ello constituye como elemento de conocimiento por parte de Grimaldos, de lo que sucedía.

Además de todo lo expuesto, cabe resaltar siguiendo la línea argumental de las partes acusadoras, que cierto es que el matrimonio podría haber regresado al país luego de la sanción, en el año 1987, de las leyes de Obediencia Debida y de Punto Final, habida cuenta de que ya no serían perseguidos por cuestiones políticas. Sin embargo, evidentemente no lo hicieron, en virtud que las apropiaciones de menores quedaron fuera de alcance de dichas normativas, circunstancia ésta que evidencia de manera palmaria que la nombrada tenía pleno conocimiento de la retención y ocultación que, junto a su marido, estaban llevando a cabo sobre el menor.

Los esfuerzos defensistas se centran en traer a la escena de los hechos a Vildoza, y exacerbar su intervención de modo de excluir de los mismos a Grimaldos, o generar un manto de duda.

Empero, no se entiende cómo y de qué manera siquiera sugerir la exclusiva responsabilidad de Vildoza en los hechos, podría automáticamente desvincular a Grimaldos. En rigor, esto conduce a un resultado distinto al que se pretende.

Aunque resulte casi paradójico, hacer foco en el rol de Vildoza, para desplazar la imputación que pesa sobre Grimaldos, importa de suyo fijar la vinculación de ésta última a los hechos. Es que sería descabellado suponer que Grimaldos haya tenido posibilidad de desplegar la conducta que se le enrostra, sin contar con el aporte que realizó su cónyuge.

El hecho de que Vildoza no esté sometido a este debate, impidió agotar las posibilidades de ventilar los sucesos objeto de juzgamiento desde una perspectiva más amplia, pero, claro está, no impide valorar la importancia que su rol tuvo en los hechos, y esto conduce a Grimaldos. De tal modo, el enfoque de la Defensa, lejos de desvincular a Grimaldos de los hechos, robustece su intervención.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 11684/1998/TO1

La Defensa Oficial también intenta demostrar la ajenidad de Grimaldos a los hechos que se le enrostran destacando que en la causa que tramitara ante el Juzgado de García Méndez nunca mencionaron a aquélla.

El argumento es endeble, pues la experiencia forense indica que no siempre una delación de esa índole puede involucrar a todos los realmente implicados en la hipótesis delictiva que constituye su objeto, y muchas veces los hechos y sujetos se amplían con la investigación en curso que ese acto puede generar.

Menos aún cuando este tipo de denuncias o causas recién iniciadas, intentan poner en conocimiento hechos acaecidos décadas atrás, vinculados a episodios de terrorismo de estado y ejecutados desde un aparato organizado de poder que desplegó prácticas masivas y sistemáticas de represión, bajo un férreo manto de clandestinidad.

Ello no permite inferir la ajenidad de ésta a los sucesos referidos.

Como ocurre en muchos casos en los que los sucesos objeto de pesquisa encuentran su génesis en actividades de criminalidad organizada (en el caso, terrorismo de estado), de la eficacia primigenia de la delación en aras de circunscribir las imputaciones y definir a ciertos implicados, pueden derivarse desenlaces como el que ha ocurrido en el marco de esta causa.

En este sentido, los aportes de Vildoza importaron la consolidación de una situación que propició que Grimaldos pudiese desplegar su rol en los hechos de autos, resultando funcional en el caso a las prácticas masivas de sustracción de menores perpetrada como una manifestación más del ataque sistemático y generalizado contra parte de la población civil.

Esas prácticas se activaron desde diversos centros clandestinos de detención estructurados por el aparato organizado de poder, circunstancia que, a esta

altura de los acontecimientos, es un hecho notorio, por estar suficientemente comprobado en el marco de la causa nro. 13/84 y numerosos precedentes recaídos en los últimos años en el fuero criminal federal, en todas sus instancias y en las distintas jurisdiccionales territoriales del país.

En este marco, el traslado de Cecilia Marina Viñas en condición de cautiverio manifiestamente ilegítimo y su alojamiento en la Escuela de Mecánica de la Armada, a merced de los propios operadores del plan criminal, facilitó que Jorge Raúl Vildoza, con la aquiescencia de sus superiores e incluso mediante el concurso de sus subordinados, pudiese sustraer al niño del seno materno.

Descartado que Grimaldos haya tenido acceso directo al niño, es evidente que su aporte estuvo coordinado subjetiva y objetivamente por el de Vildoza, y al estar en juego prácticas sistemáticas de represión coordinadas y ejecutadas desde una estructura militar, los aportes de este último debieron estar coordinados con las operaciones del aparato desplegadas con epicentro en la Escuela de Mecánica de la Armada.

Los intentos de Grimaldos para convencer acerca de que este niño habría sido adoptado, carece de todo sustento fáctico y probatorio. No existe siquiera el más mínimo indicio de tal posibilidad, y en rigor, como ya se destacó, tal afirmación importó un vano intento de mejorar su situación procesal frente a la imputación en ciernes.

Conforme lo reseñado, también se tiene por acreditado que Ana María Grimaldos retuvo y ocultó al menor durante 21 años, desde la recepción del niño en el hogar hasta la recuperación de su identidad por el resultado del estudio de ADN. Ello por cuanto, mediante las falsedades documentales que se le imputan, el matrimonio ocultó la verdadera identidad del menor, realizó sucesivos cambios de nombre, no



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 11684/1998/TO1

informando dicha circunstancia a las autoridades, y radicándose en el exterior.

En estas condiciones, y por cuanto se ha señalado, está acreditada, con plena certeza, la intervención de Ana María Grimaldos en los hechos que les fueron imputados por los acusadores, cuya significación jurídica habremos de analizar más adelante.

IV. CALIFICACION LEGAL.

Los hechos probados de la causa admiten su significación jurídico penal bajo las previsiones de los tipos de sustracción, retención y ocultamiento de un menor de diez años, supresión y alteración de su estado civil, falsedad ideológica de tres instrumentos públicos, uno de ellos destinado a acreditar la identidad de las personas.

Conforme a la plataforma fáctica de este proceso, las respectivas acusaciones del Sr. Fiscal y la querrela, le atribuyeron a la encausada Grimados la presunta comisión del delito de retención y ocultamiento de un menor de edad, previsto en el art. 146 del Código Penal, versión ley 24.410.

Asimismo, le endilgaron a la encartada la perpetración del delito de alteración del estado civil de un menor de diez años, acuñado en el art. 139 -inc. 2º- del Código Penal, versión ley 11.179; como así también los de falsedad ideológica de tres instrumentos públicos, uno de ellos destinado a acreditar la identidad de las personas, conforme a las previsiones del art. 293 del Código Penal, texto según leyes 11.179 y 20.642.

Estimaron que la regla del art. 54 del Código Penal explica la relación entre las figuras penales en juego.

Cabe adelantar que, por las distintas razones que se señalarán seguidamente, se comparte la

calificación jurídica que los acusadores le ha asignado a las conductas objeto de imputación.

a) Del tipo de retención y ocultamiento de un menor de diez años.

La conducta desplegada por la imputada configura tal modalidad delictiva, descrita en el art. 146 del Código Penal, debiendo aplicarse al caso la versión de tal incriminación según las previsiones de la ley 24.410, esto último por las razones que se brindarán más abajo.

Concretamente, ha quedado probado que Ana María Grimaldos mantuvo la ejecución de la retención y ocultación de Javier durante aproximadamente 21 años. El haber detentado Grimaldos la guarda de hecho del niño procreado por Cecilia Marina Viñas y Hugo Reinaldo Penino desde septiembre de 1977, en el domicilio que ocupaba junto a quien fuera su cónyuge Jorge Raúl Vildoza, configura indudablemente los aspectos nucleares del tipo objetivo del art. 146 del Código Penal.

Del mismo modo, la conducta desplegada por la nombrada, en usufructo de ese aporte fáctico trascendental ejecutado por Vildoza, de modo de constituir sobre el niño una nueva relación de guarda y custodia similar a la que caracteriza a las relaciones paterno filiales legítimas, para mantenerlo en su seno familiar y, previo proceder a obtener la documentación apócrifa de modo de suprimir su real estado civil, también configura sin ambages la materia de prohibición del tipo legal en juego.

Con tal proceder se ha configurado la completa realización de los verbos típicos contenidos en el aspecto objetivo del tipo penal en análisis, y conforme al ámbito de prohibición que cabe asignarle acorde a la naturaleza y contenido del bien jurídico protegido.

Siguiendo la línea argumental sostenida en el precedente recaído en la causa "Mariñelarena", de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 11684/1998/TO1

este Tribunal, antes de avanzar sobre este tópico, parece prudente efectuar algunas consideraciones con relación al modo en que se han insertado desde el punto de vista de su materialidad objetiva, las conductas desplegadas por la enjuiciada.

Es evidente que, en la inteligencia del tipo del art. 146 del Código Penal, los distintos verbos con los que el legislador ha connotado las acciones que considera atentatorias del bien jurídico protegido, en muchos supuestos se pueden superponer en el accionar de uno o varios sujetos.

A nadie escapa, que esto es plausible en esta clase de tipos con multiplicidad de verbos alternativos.

En la órbita del previsto en el art. 146 del Código Penal, y en un ejemplo simplificado pero ilustrativo, es posible que un mismo sujeto sustraiga al niño con el objeto de retenerlo y ocultarlo de sus progenitores quienes ejercen la patria potestad, exhibiendo tal comportamiento una aparente multiplicidad de encuadramientos.

Pero puede acaecer que uno o varios sujetos, participen en la sustracción del niño, con el propósito de entregarlo a terceros, para que éstos lo retengan y oculten.

Y puede igualmente ocurrir, que sustraído un menor del seno materno para ser entregado a terceros que lo retengan u oculten, estos últimos no han participado de ese primer tramo de conducta, es decir, la sustracción del niño.

Es evidente que este último supuesto se ha verificado en el caso, puesto que tal como avanzó la pesquisa y quedó acotada la plataforma fáctica, no ingresaron al objeto procesal de este juicio los comportamientos que habrían sido desplegados para sustraer al niño del poder de sus progenitores, Cecilia Mariña Viñas y Hugo Reinaldo Penino.

En el marco de esta causa no ha sido posible circunscribir imputación alguna a título de

sustracción del niño, puesto que no ha sido requerida la elevación a juicio respecto del sujeto que podría haber sido sospechado, entre otros, de estar incurso - por haber estado implicado en los hechos- en el tramo de conductas desplegadas a tal fin.

Pero esta situación irremontable, no impide sostener, a fin de definir adecuadamente el ámbito de cabal de comprensión de estos hechos que juzgamos, que el niño víctima directa del concreto accionar que se ventila, ha sido objeto de sustracción. Y ha sido victimizado en un contexto particular, dicho esto no sólo desde el estricto plano fáctico, sino también jurídico.

Antes de ahora, nos hemos referido en extenso a la vinculación que objetivamente guardan los sucesos que juzgamos con el plan sistemático de represión ilegal ejecutado por la última dictadura militar, una de cuyas manifestaciones ha sido la práctica de apropiación de niños.

Por tanto, es un presupuesto de los hechos objeto de esta causa, que el niño evidentemente fue sustraído del poder de sus progenitores -tramo de la conducta vinculado a Vildoza-, y tal afirmación, lejos de ser contra fáctica, constituye un suceso admitido por las partes y no controvertido.

Sobre este punto cabe hacer mención al criterio ya sentado por el Tribunal, vinculado a que las modalidades de retención y ocultamiento de un menor de diez años, no exigen que el niño haya sido previamente objeto de sustracción del poder de sus progenitores.

Cierto es que quienes afirman lo contrario, es decir, que para tener por configuradas las modalidades de retención y ocultamiento del menor, éste debe haber sido previamente sustraído del poder de sus padres o guardadores, necesariamente deberán sostener que el dolo del sujeto que retiene u oculta debe abarcar, entre otros elementos, a tal circunstancia previa.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 11684/1998/TO1

No puede ser de otro modo, puesto que si ese elemento forma parte del tipo objetivo, debe estar abarcado por el dolo, conforme a la congruencia que requiere esta clase de delitos en los que la finalidad del autor coincide con el resultado prohibido.

Sostener una interpretación doctrinal y jurisprudencial del tipo penal en juego, que prescinde de ese requisito previo, conduce a sostener, que no sólo esta incriminación protege a la familia y a los derechos de los padres o guardadores del niño, incluso garantizados constitucionalmente y de manera autónoma según surge de la Convención sobre esa materia incorporada a nuestra ley fundamental.

Así, en estas condiciones, es admisible sostener que el tipo del art. 146 del Código Penal no sólo castiga la retención y ocultamiento de un menor previamente sustraído. Siguiendo incluso la opinión de Molinario, la figura también involucra la retención que tiene como acto precedente la entrega voluntaria del niño que hubiesen hecho sus padres, tutores o encargados, más allá que el caso de autos esté hartamente alejado de cualquiera de estas hipótesis.

Resulta entonces apropiado, en el marco de protección que brinda el tipo en cuestión, sostener que la acción de retención como la usurpación de la guarda del niño, suponiendo que aunque el agente no hubiera sustraído al menor, llegado éste a su poder, lo retiene en vez de entregárselo a las personas que lo tenían a su cuidado. Por otra parte, el ocultamiento consiste en impedir el conocimiento del paradero del menor al padre, tutor o guardador, o a las autoridades del Estado competentes para adoptar medidas de protección y discernir su tutela o guarda, como así también que éste pueda tener acceso al conocimiento de su identidad biológica.

Ahora bien, en el caso de autos, las conductas perpetradas por la encausada, facilitadas por la sustracción previa activada por el aparato organizado de poder, se han complementado de modo tal

que lesionaron los diversos intereses en juego y amparados por la norma penal antepuesta al tipo en análisis, conforme a la interpretación que del mismo se ha efectuado.

En efecto, tal accionar afectó el derecho de los padres a la patria potestad, con todo lo que esto conlleva en cuanto al cúmulo de derechos y responsabilidades que tal instituto impone, y también se cercenó toda posibilidad de criar al niño, brindarle amor y contribuir a la formación de su propia identidad en el sentido más cabal del término, dentro de su familia de origen.

De otra parte, claro está que también se afectaron los derechos del niño dado a luz por Cecilia Marina Viñas, de recibir protección y tutela de parte de las personas que la ley instituye al efecto, comenzando no sólo por sus progenitores -ya victimizados en el caso por el aparato de represión al momento de nacer aquél-, sino también por sus abuelos maternos y paternos y sus hermanos, quienes según el orden legal necesarios estaban incluso llamados a ejercer su tutela.

Y sin duda, también se cercenó por décadas toda posibilidad de que ese niño conociera su origen familiar, y a sus padres, abuelos y tíos, y de tal manera, como incluso es legítima expectativa social y jurídica, ser naturalmente amado, educado y socializado dentro de su familia de origen, y por aquéllos quienes están llamados a ello con claridad por las normas vigentes del estado de derecho.

De manera que, con todo, también se concretizó con la retención y ocultamiento del niño dado a luz por Cecilia Marina Viñas, una casi irreparable afectación a su derecho a la identidad.

Con lo expuesto, va de suyo que también se comparte el alcance que en el caso le han otorgado los acusadores a las acciones de ocultamiento perpetradas por la encausada. Por ello, resultan ajustadas las apreciaciones respecto que el ocultamiento del niño se



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 11684/1998/TO1

llevó a cabo de distintas formas, y no sólo físicamente y haciendo imposible conocer su paradero.

Se ha señalado que: “La doctrina acepta pacíficamente que los medios empleados para cometer este delito, bajo cualquiera de sus formas típicas, son indiferentes”, y que “... al tratarse la metodología de la práctica sistemática y generalizada acreditada en este debate se sostuvo que la modalidad para llevar a cabo el ocultamiento de los menores víctimas de este debate, quienes habían sido previamente sustraídos en ocasión del secuestro, cautiverio, desaparición o muerte de sus madres durante la última dictadura militar, se llevó a cabo vulnerando su identidad, ya sea haciendo incierto, alterando o suprimiendo su estado civil” (cfr: el fallo recaído con fecha 17 de diciembre de 2012 en la causa “Franco”, del Registro del Tribunal Oral Federal n° 6).

Una de esas modalidades de ocultamiento se configuró en el caso a través de la alteración de su estado civil y de los datos que son relevantes para identificarlo. Ciertamente, este ocultamiento en sus distintas facetas se fue perfeccionando mediante el aporte de Grimaldos, coadyuvando entonces materialmente al agotamiento del tipo.

Resta señalar que, sin perjuicio de la doctrina traída a análisis por parte de la Defensa Oficial, tendiente a determinar que el cese de la ejecución del delito acontece cuando el menor sustraído alcanza los diez años de edad, el Tribunal ha de sostener aquí también el criterio expuesto en el precedente “Mariñelarena”.

Así, dada la índole de los bienes jurídicos en juego y la naturaleza de delito continuado o permanente que revisten las conductas en análisis, el tipo del art. 146 del Código Penal siguió consumándose hasta que se conoció el resultado del examen de ADN practicado con relación a Javier, estableciéndose de tal modo su verdadera identidad.

Este criterio, se ajusta a los hechos de esta causa y, además está amparado por sólidos antecedentes jurisprudenciales (en ese sentido, ver: dictamen fiscal en autos "Jofré, Teodora", en Fallos 327:3279).

Se trata de jurisprudencia consolidada por el Alto Tribunal, pues ese estándar ha sido convalidado en el precedente "Rei, Víctor Enrique y otro (s) s/sustracción de menores de 10 años (art. 146)" (causa R. 1236. XLI, resuelta el 29 de mayo de 2007), haciendo suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen del Procurador Fiscal relativos a la aplicación de la ley 24.410 al caso).

De tal modo se consagró allí, que "...las figuras de retención y ocultamiento de un menor de diez años integran la categoría de delitos permanentes, en los que la actividad consumativa no cesa al perfeccionarse el delito, sino que perdura en el tiempo, por lo que éste continúa consumándose hasta que culmina la situación antijurídica. Frente a estos hechos, la reforma de la ley 24.410 no introduce uno de los supuestos contemplados en el art. 2 del Código Penal (que plantea únicamente la hipótesis de un cambio de leyes entre el tiempo de comisión del delito y de la condena o, eventualmente, el intermedio), sino que su aplicación al caso debe resolverse según la regla general del artículo 3 del Código Civil (*tempus regit actum*) en virtud de la cual el delito (en este caso, que aún se está cometiendo) debe regirse por las normas vigentes." (Dictamen del Procurador Fiscal, de fecha 15 de agosto de 2.006).

Con mayor precisión aún, la Corte Suprema ha dicho que "El delito de que se trata -como cualquier delito- tiene un momento consumativo, pero pertenece a la categoría de los delitos en que la consumación no se agota de modo instantáneo sino que se mantiene en el tiempo hasta que cesa el resultado. No es un delito de resultado permanente, pues éste puede cesar, sino que el delito mismo es permanente y sólo cesa



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 11684/1998/TO1

simultáneamente con el estado que ha creado y que el autor o autores están siempre en condiciones de hacer cesar. Por ende, el delito de que es víctima el secuestrado -sin perjuicio de mayores precisiones técnicas acerca de la tipicidad, que no son materia de discusión en este momento- se sigue cometiendo hasta la actualidad y, de hecho, ésa fue una de las razones (aunque no la única) por la que nunca pudo plantearse en términos jurídicamente válidos la cuestión de la prescripción. La medida compulsiva contra la víctima secuestrada sería el único medio para hacer cesar la comisión del delito que se sigue perpetrando contra él mismo y a lo que éste se niega, haciendo valer el derecho a no ser nuevamente victimizado, aunque el reconocimiento de este derecho en plenitud implicaría la condena a seguir sufriendo una victimización. Semejante paradoja es de tal magnitud que escapa a toda posible imaginación de laboratorio de casos, al punto de no existir doctrina ni jurisprudencia aplicable. Por otra parte, esa continuidad delictiva no ha sido breve, sino que abarca treinta años de vida de la persona, en los que ésta ha pasado por la infancia, la adolescencia y se halla en plena juventud y madurez, o sea, que ha transcurrido un curso vital en que ha definido múltiples y decisivos rasgos de su existencia y ha establecido o mantenido vínculos de toda índole con muy diversa relevancia afectiva y jurídica. (C.S.J.N. G. 1015. XXXVIII. Recurso de hecho "Gualtieri Rugnone de Prieto, Emma Elidia y otros s/ sustracción de menores de 10 años". Causa n° 46/85 AC. Considerando 9. rta. el 11/8/09).

Sobre este punto y con relación a las afirmaciones efectuadas por la Defensa, en torno al mentado precedente de la Corte Suprema "Jofré" (Fallos 327:3279) -en el cual la Corte, por mayoría, remitió al dictamen del Procurador General de la Nación, aunque declarando improcedente el recurso-, es preciso hacer algunas manifestaciones.

En ese sentido, a simple vista, la interpretación que hace la defensa sobre el criterio del Máximo Tribunal en cuanto a la ley aplicable, de conformidad con los argumentos expuestos en el precedente "Granillo Ocampo" (G. 688. XLVI, rta. el 4 de febrero de 2014) dista con la normativa específica al caso aquí analizado, abordada por la Corte en el mencionado precedente "Jofré".

Ello es así, en atención a que entendemos que dicho antecedente jurisprudencial no resulta aplicable al caso, ya que el fallo "Jofré" lo desplaza por especificidad, en virtud que trata concretamente un hecho enmarcado en los delitos de lesa humanidad, circunstancia ésta que no se refleja en el primer supuesto.

A ello se aúna que, con posterioridad al dictado de ese precedente, la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, en oportunidad de revisión de la sentencia del "Plan Sistemático" ("Acosta, Jorge y otros s/recurso de casación e inconstitucionalidad", registro n° 753/14, del 14 de mayo de 2014) resolvió aplicar la ley 24.410 al caso; entre los restantes fallos mencionados por la querrela en ese mismo sentido.

Llega ahora el momento de evaluar todo lo vinculado con el aspecto subjetivo del tipo del art. 146 del Código Penal, esto es, el dolo.

Cabe recordar que, en su alegato, la defensa introdujo toda una serie de fundamentos para pretender demostrar que la imputada Ana María Grimaldos desconocía el origen del niño.

Como ya se consignó, algunas de estas consideraciones de parte se emparentaron con el análisis de las exigencias subjetivas que establece el elemento de contexto que, de acuerdo a los estándares del derecho penal internacional permiten que caractericen a los delitos de lesa humanidad.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 11684/1998/TO1

En concreto, y con diversos argumentos que damos ahora por reproducidos aquí, la defensa pretendió demostrar que su asistida desconocía el origen del niño, y las restantes circunstancias que rodearon a su sustracción, ya suficientemente descriptas en el curso de este pronunciamiento, aspectos fácticos que no han sido controvertidos.

Pues bien, se impone efectuar ciertas aclaraciones para definir la real relevancia que puede tener en el marco de esta causa, las exigencias subjetivas que integran ese elemento de contexto.

Y en esa senda, es preciso puntualizar que las consecuencias que esto podría tener para de alguna manera poner en crisis la tipicidad subjetiva del delito del art. 146 del Código Penal y de los restantes endilgados a Ana María Grimaldos, es más aparente que real.

Ese ingrediente subjetivo integra el elemento de contexto que circunscriben, junto a otros objetivos, a los crímenes de lesa humanidad, y ha sido generado como consecuencia de la progresividad que caracteriza al derecho penal internacional, e introducido en los estatutos de los Tribunales para la Ex Yugoslavia y Ruanda, y finalmente receptados en el art. 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal internacional.

Pero este elemento, no integra de ninguna manera el tipo penal en juego y ninguno de los restantes involucrados en las imputaciones formuladas en autos contra Grimaldos. En ese sentido, es preciso destacar que los hechos de autos se juzgan por aplicación del ordenamiento penal nacional.

De esta forma, se verifican en el caso suficientes elementos de convicción que ameritan sostener que la encausada desplegó la conducta que se le atribuye, con suficiente conocimiento y voluntad. Su proceder, pues, ha sido producto de un accionar doloso, aunque con mayor o menor intensidad en sus elementos.

Tal como están acreditados los hechos, Grimaldos toma contacto con el niño a raíz de que su marido trajera al menor al domicilio, habiéndole informado con pocos días de antelación.

Pues bien, el análisis de lo acontecido bajo los parámetros que indican la sana crítica racional, las reglas de la experiencia y hasta el sentido común, permiten sostener que Grimaldos estuvo en condiciones de conocer detalles suficientemente relevantes sobre el origen del niño.

No es razonable suponer que la imputada, que tenía un matrimonio ya constituido hace años con Jorge Raúl Vildoza, no sospechara que su marido contaba con recursos especiales que, teniendo en cuenta los tiempos que corrían en nuestro país por el año 1977, no podían estar en manos de cualquier ciudadano alejado de las esferas del poder militar.

Aún hoy no es factible presumir por regla, que alguien pueda disponer de niños ajenos para entregarlos de manera harto irregular y con evidente cariz delictivo, sino está cuanto menos vinculado a una red de trata de personas o tráfico de recién nacidos, o bien vinculado a otros que si lo están.

No se trata de responsabilizar a Grimaldos por el mero hecho de haber sido cónyuge de Vildoza, como lo ha deslizado sin muchos reparos su Defensa Oficial.

Por el contrario, se trata de analizar objetivamente el plexo probatorio, y en verdad existen elementos de convicción que no pueden ser soslayados, tal como fueron mencionados.

Otros hechos comprobados de la causa permiten entender sin esfuerzo la evidente relación que existió entre la sustracción del niño en la Escuela de Mecánica de la Armada, la presencia de Vildoza en tal lugar, y la aparición de ese niño en el ámbito familiar del matrimonio, emplazándolo allí como un miembro más de esa familia.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 11684/1998/TO1

Encontrándose probado el aporte causal de Grimaldos a los hechos, es evidente que el análisis de un posible accionar doloso por parte de la nombrada no está justificado en haber sido simplemente la mujer de un militar, como ligeramente alguien pueda sugerir o decir.

Cierto es que no resulta muy razonable suponer que Vildoza, un hombre de armas y con actividad en servicios de inteligencia, le haya comunicado a su cónyuge de cuanto hacía en las dependencias de la ESMA, o donde quiera que fuere.

Pero descartado que Grimaldos haya tenido acceso directo al niño y al centro clandestino de detención donde fue dado a luz por su madre cautiva, cabe sostener fundadamente que sabía que su cónyuge pudo estar en condiciones de conseguirlo; máxime teniendo en cuenta la aparición sorpresiva del menor en el domicilio y la velocidad con la que se hicieron de la documentación que da cuenta de su identidad.

La proximidad con la persona con acceso al lugar donde estuvo cautiva y dio a luz a un niño Cecilia Viñas, hacen increíble suponer que el conocimiento de Grimaldos no se acercara cuanto menos a circunstancias periféricas del canal de donde provino el bebé.

Se puede pensar que Grimaldos era tan sumisa como para no preguntarle nada a su cónyuge. Sin embargo, no sólo la recepción del menor en el hogar, con la poca antelación referenciada y sin trámite legal de adopción, sino las circunstancias ocurridas posteriormente, vinculadas a los años que estuvo viviendo fuera del país, nos inclinan a presumir que debió representarse cuanto menos sobre la ilegalidad que rodeaba la actividad de su marido.

La pregunta es si el accionar tan natural de Grimaldos sobre la recepción del niño, coronado luego con la obtención de la documentación apócrifa - materialmente obtenida por trámites efectuados por

Vildoza- respondía simplemente a ingenuidad de parte de aquélla.

La respuesta lógica y basada en la experiencia, es que ese accionar, en realidad, se sustentó en la impunidad. Se trata de un proceder amparado por saber que en el origen de ese niño estaba la actuación de Vildoza.

Y es aquí cuando se llega a un aspecto de contexto que sin duda impregnó todo el accionar de la encausada. Esto es, el conocimiento suficiente de la realidad que transitaba el país durante 1977.

El golpe de estado del 24 de marzo de 1976, hizo público y notorio la movilización de tropas en la Capital Federal, el Gran Buenos Aires y en los grandes centros urbanos del país, la interrupción del orden constitucional, la proscripción de toda actividad política, la detención de todas las autoridades constitucionales, el flagrante transitar de patrullas militares en la vía pública, los operativos de retén y control de documentación, la proliferación de vehículos no identificados con sujetos portando o exhibiendo armas largas, la permanente propaganda en todos los medios de comunicación respecto a los objetivos del gobierno militar, entre ellos aniquilar el enemigo subversivo, la invitación a delatar cualquier movimiento sospechoso, las públicas declaraciones que efectuaron figuras de relevancia de la dictadura, cuando no directamente Comandantes de alguna de las fuerzas o ministros de alguna cartera, sobre la necesidad de combatir al enemigo.

En definitiva, la presencia militar en todos los órdenes de la vida política, económica, social, y cultural. No es convincente que la encausada pudiera desconocer toda esta realidad.

Máxime cuando su cercanía a Vildoza hace presumir fundadamente que cuanto menos tuvo un campo referencial y un canal de comunicación más amplio para obtener alguna información adicional sobre ciertos



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 11684/1998/TO1

pormenores que le permitieron conformar una idea más sólida sobre el real origen del niño.

En estas condiciones, y aún suponiendo que Grimaldos se limitó a adoptar una actitud distante sobre el origen del niño, pretendiendo con ello a través de no conocer nada sobre esto, mantenerse distante del tema, también en este caso actuó dolosamente.

Se debe traer a colación que dado la particular peligrosidad de los crímenes contra la humanidad "no es imprescindible que (...) se lleve a cabo conociendo los detalles de un ataque generalizado o sistemático (es decir, el número de ataques, delincuentes o víctimas). Es suficiente con que quien lo consuma conozca los hechos relacionados con el mismo que incrementen la peligrosidad de su conducta o que haga que esta última colabore con los crímenes de otros. Así, es suficiente, por ejemplo, que el perpetrador sepa que su conducta forma parte de un comportamiento criminal colectivo que hace más vulnerables a las víctimas. Por otro lado, aquél puede asimismo tener la esperanza de que el carácter colectivo de los crímenes habrá de proporcionarle impunidad". (cfr.: Kai Ambos, en ob. cit. RubinzalCulzoni, p. 269).

Al respecto, es ilustrativo recordar que para quienes exigen la proyección en el caso de las exigencias subjetivas que en el plano del derecho penal internacional, y en el marco del propio Estatuto de Roma prevén como ingrediente del elemento de contexto, circunstancias como las que se verifican en la especie también son resueltas bajo un estándar equiparable al dolo eventual.

En efecto, se debe destacar que, analizándose el elemento subjetivo ya aludido, se sostiene que cuando el sujeto pretende permanecer alejado de los hechos no informándose sobre su cabal alcance, adoptando una actitud pasiva, negándose a recibir o sopesar información disponible sobre la

probable ilicitud de su accionar, o bien acciona asumiendo el riesgo de que su conducta forme parte de un contexto mayor vinculado con las condiciones del ataque generalizado y sistemático, actúa bajo "ceguera voluntaria".

Se trata del concepto de ceguera voluntaria que incluso ha sido receptado por la Cámara Federal de Casación Penal en el juzgamiento de casos relacionados con el plan sistemático de represión ilegal implementado por la última dictadura militar.

En efecto, se ha dicho con relación al conocimiento que exige el Estatuto de Roma que "... para dar por configurado este elemento basta con que el autor tuviera conocimiento, o que actuara bajo una "ceguera intencionada", o se arriesgara a cometer un acto a sabiendas de que formaba parte de un ataque." (cfr.: Sala IV, causa nro. 1242/12, caratulada "Liendo Roca, Arturo y otro s/recurso de casación rta el 1/8/2012).

Kai Ambos sostiene que "...un criminal se ciega voluntariamente si él o ella desean permanecer ajenos a la situación y, por ello mismo, no hacen más indagaciones. Como explica LaFave, el concepto se relaciona muy estrechamente con una disposición del Código Modelo que estipula que el conocimiento de la existencia de un hecho puede equipararse a la conciencia de una gran probabilidad de que ese hecho exista." (ver su obcit, Editorial Rubinzal Culzoni, ps. 265 y 266).

Por cuanto se ha señalado, es factible concluir que la encausada Grimaldos desplegó sus aportes a la retención y ocultamiento del niño, con suficiente conocimiento y voluntad de todos los elementos del tipo objetivo de tal figura.

Se debe igualmente analizar la cuestión planteada desde la perspectiva de la doctrina dominante en la materia, que exige el conocimiento de la sustracción previa si el autor de la retención u ocultamiento fuese otro distinto al que desplegó ese



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 11684/1998/TO1

primer acto (cfr.: entre otros, Núñez, Ricardo C., Tratado de Derecho Penal Argentino - Parte Especial, T. V. Ed. Bibliográfica Argentina: Buenos Aires, 1967, p. 61); Creus, Carlos, Derecho Penal, Parte Especial, 4ª edición, Astrea: Buenos Aires, 1993, p. 343; Fontán Balestra, Tratado de Derecho Penal, T. IV, Abeledo-Perrot: Buenos Aires, 1969, p. 305; Soler, Sebastián, Derecho Penal Argentino, Parte General, T. IV, 2ª edición, TEA: Buenos Aires, 1967, p. 63; Maiza, Cecilia, Sustracción de menores, en Niño, Luis F., y Martínez, Stella Maris (coordinadores), Delitos contra la libertad, T. I, Ad-Hoc: Buenos Aires, 2003, p. 243; Donna, Edgardo Alberto, Derecho Penal, Parte Especial, T. II-A, Rubinzal-Culzoni: Buenos Aires, 2001, p. 217/219; D'Alessio, Andrés José, Código Penal de la Nación. Comentado y Anotado, T. II, 2ª edición, La Ley: Buenos Aires, 2009, p. 482).

Pues bien, se debe afirmar que aún bajo este enfoque, basta que el sujeto activo haya realizado las conductas típicas de retener y ocultar, a título de dolo eventual (cfr.: Sala IV, causa n° 6331 caratulada "Fernández, Margarita Noemí s/recurso de casación", registro n° 8740.4).

b) De los delitos de alteración del estado civil y falsedades documentales.

-De la supresión del estado civil del niño.

Los hechos atribuidos a la encartada Ana María Grimaldos configuran además el delito de alteración y supresión del estado civil de un menor de diez años, penado en el art. 139 -inc. 2º- del Código Penal.

Habida cuenta que se trata de un delito de consumación instantánea, rige en el caso para tal figura las previsiones de la ley vigente al momento de ser cometidas las conductas que se le endilgan a Grimaldos, como constitutivas de tal incriminación, es

decir, las del Código Penal de la Nación versión ley 11.179.

Aquéel texto punía a quien por medio de exposición, de ocultación o de otro acto cualquiera, hiciera incierto, alterar o suprimiere el estado civil de un menor de diez años.

Se encuentran reunidos con creces los elementos objetivos y subjetivos que caracterizan a tal modalidad delictiva.

Surge de la lectura de la figura en juego, que la finalidad típica de alterar o suprimir el estado civil se puede perfeccionar no sólo por exposición u ocultación, sino también por otro acto cualquiera.

La acción se configuró en el caso, cuando paralelamente a entrar en la ilegítima custodia del niño cuya retención y ocultamiento se materializó en el tiempo, se obtuvo el certificado de nacimiento de manos del médico Ricciardi, de valerse de los efectos jurídicos que se derivaban de la exhibición del mismo, esto es, sellar una filiación con un origen falso de modo o de hacer desaparecer, tornar incierto o suprimir el verdadero.

Simulado el parto del niño, con el certificado falso, aunado a la obtención de la partida de nacimiento del niño y, posteriormente, su documento nacional de identidad, se completaron las maniobras para alcanzar el resultado típico, emplazándose al menor como hijo propio en el seno familiar de la encartada y su cónyuge, Jorge Raúl Vildoza.

Sabido es que tal figura fue modificada por la mencionada ley 24.410 que la tornó más gravosa dado que además de aumentar las penas conminadas, le quitó una forma especial de designio requerida con anterioridad, consistente en el particular elemento subjetivo relativo al "propósito de causar perjuicio".

Cabe señalar en tal sentido, que, en supuestos como el que nos ocupa, esa incriminación reglada bajo el amparo de la ley 11.179 tutelaba el



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 11684/1998/TO1

interés de todos aquellos que podrían verse perjudicados por la existencia de vínculos familiares que no se derivan de la filiación legítima acorde a la realidad biológica y legal que se pretendía ostentan.

Y, es factible, aún dentro de los límites que la ley 11.179 le adjudicaba al tipo vigente por entonces, estimar que la identidad de las personas era un bien jurídico protegido de particular interés, más allá de las modificaciones ulteriores que con relación a tal figura del art. 139 -inc. 2º- del Código Penal adoptó la ley 24.410, justificadas en su Exposición de Motivos.

Hasta tal punto el derecho a la identidad ya estaba contemplado en la vieja redacción del tipo penal en cuestión, que la lectura de la Exposición de Motivos de la ley 24.410 así lo admite: "...La identidad tiene que ver no con un derecho nuevo pero sí con una nueva captación de la misma como valor que hasta ahora tal vez no estaba tratado con el rigor que le queremos dar...La identidad adquiere otra dimensión. No se trata ya solamente del estado civil sino que es omnicomprendiva del estado civil. El estado civil empieza a ser una parte de la identidad y ésta comienza a tener otra identidad jurídica y moral, que es la que queremos incorporar..." ("Antecedentes Parlamentarios", La Ley, Buenos Aires, 1996, año III, nº 3).

Bajo estos parámetros, dada la naturaleza de la conducta perpetrada por Ana María Grimaldos, la misma se presenta en la modalidad de suprimir el estado civil del niño, en tanto que se enderezó a eliminar la posibilidad de determinar o demostrarlo (Carlos Creus, "Derecho Penal. P. Especial, Tomo 1. Ed. Astrea; Buenos Aires, 1995, pags. 282/283).

Y ciertamente ha causado efectivos perjuicios para los bienes jurídicos en juego, tal cual fuera analizado en los párrafos anteriores.

En cuanto al aspecto subjetivo, resta decir que se encuentra configurado el dolo que exige tal figura, habida cuenta que conforme a su propósito de mantener en el tiempo el ocultamiento del niño, quiso suprimir su estado, con clara finalidad de perjudicar los intereses penalmente tutelados.

Rigen aquí, las distintas consideraciones que ya se han desarrollado sobre el conocimiento del origen del niño y demás circunstancias de contexto, que ha evidenciado en este caso el proceder de Ana María Grimaldos.

Si bien la defensa ha intentado demostrar que las posibilidades de concretar las falsificaciones ideológicas de los instrumentos públicos como modo de suprimir el estado civil quedaron bajo el dominio material de Jorge Raúl Vildoza, sin que se advierta aporte fáctico alguno de Grimaldos para la perpetración de las conductas necesarias para obtener esa documentación, lo cierto es que ello no fue corroborado por la prueba colectada en el debate, quedando demostrado que la nombrada sí tuvo la intención de suprimir su estado, con el propósito de mantener en el tiempo el ocultamiento del niño.

-De las falsedades documentales.

Se encuentran configurados los elementos objetivos y subjetivos del tipo de falsedad ideológica de instrumentos públicos, previsto en el art. 293 del Código Penal (texto según leyes 11.179 y 20.642), respecto de: a) la partida de nacimiento del niño, inscripto como Javier Gonzalo Vildoza, bajo acta labrada en la Circunscripción 8ª, Tomo 2º, número 1480, del año 1977, del Registro de Estado Civil de la Ciudad de Buenos Aires; b) del certificado de nacimiento apócrifo fecha el 12 de septiembre de 1977, otorgado por el médico Héctor Reinaldo Ricciardi, que contenía manifestaciones falsas en punto a que el menor sería hijo biológico de Ana María Grimaldos y Jorge Raúl Vildoza y que había nacido en el domicilio



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 11684/1998/TO1

del matrimonio; y c) del documento nacional de identidad n° 25.683.657, siendo que, dentro de las maniobras desplegadas para su obtención, también se encuentran reunidos los elementos objetivos y subjetivos previstos para el caso por el art. 293, último párrafo del Código Penal (versión leyes 11.179 y 20.642).

Las disposiciones legales aludidas, tal como lo han solicitado los acusadores, resultan aplicables por tratarse de delitos instantáneos y en razón del momento comisivo de ambas.

En atención a la relación de género a especie que guarda el tipo básico con su forma agravada, se analizarán de manera conjunta, sin desmedro de alguna consideración particular que se pueda deslizar.

Con carácter liminar, es necesario destacar que los documentos en cuestión revisten el carácter de instrumentos públicos según lo dispuesto en el art. 979 inciso 2° del Código Civil.

En cuanto al documento nacional de identidad, rigen las especiales previsiones de los arts. 13 y demás concordantes de la ley 17.671. En efecto, se trata de un documento expedido por el Estado con la finalidad básica de identificar al potencial humano, y habilitar a las personas a acreditar su identidad con efecto *erga omnes*, esto es, frente a cualquier tercero.

La figura del art. 293 del Código Penal describe la conducta de quien insertare o hiciere insertar en un instrumento público declaraciones falsas, concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio.

Por su parte, el último párrafo del art. 293 prevé una modalidad de agravación cuando el documento objeto de adulteración es uno de los destinados a acreditar la identidad de las personas. Dado que se trata de un tipo calificado por agravación se mantienen los elementos de su modalidad básica y, por

ende, también la exigencia de perjuicio.

Ahora bien, los aspectos objetivos de los tipos penales en trato, están claramente reunidos.

La acción de insertar, implica incluir una cosa en otra; en este caso, se incorporan en un documento público declaraciones que no son verdaderas. Esto presupone que la declaración insertada es falsa cuando lo consignado tiene un sentido jurídico distinto del acto que realmente ha pasado en presencia del fedatario y que él debió incluir como verdad de la que deba dar fe.

Por otra parte, hacer insertar es lograr que se incluyan en el documento público manifestaciones que no revelan la verdad pasada, dando como ocurrido lo que no sucedió o lo que ocurrió de un modo distinto.

Así, con relación a la participación efectiva de la imputada en el delito de falsedad ideológica que se le achaca es necesario analizar la circunstancia de si es posible acreditar su autoría en este tipo penal, a pesar de que no haya sido ella - sino su marido, Jorge Raúl Vildoza- quien efectivamente concurrió al registro a hacer insertar los datos falsos.

Sobre este punto, cabe referir que el perjuicio que se ha ocasionado con estas maniobras hizo que el riesgo de lesión para el bien jurídico tutelado se haya concretado. Ello por cuanto, el matrimonio anotó a Javier como hijo propio, introduciendo atestaciones falsas con relación a los datos patronímicos del niño, sobre el lugar de parto, el horario y fecha de nacimiento, simulando que sería hijo biológico, de modo de alterar su filiación y estado civil.

Con ello perjudicaron de manera efectiva los derechos de todos quienes tienen interés en que los datos insertos en este tipo de documentos resulten fidedignos, de modo de depositar su confianza en sus atestaciones; se afectó, pues, la fe pública.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 11684/1998/TO1

Tal proceder coadyuvó de modo directo a suprimir la identidad real del niño, conculcándose los derechos de éste y de todas las personas llamadas a ejercer la tutela y protección de aquél, obviamente sus progenitores y parientes en orden ascendente y colateral.

Si bien la participación efectiva de Ana María Grimaldos en la fase ejecutiva del delito no pudo ser probada fehacientemente, consideramos que la nombrada no pudo haber sido ajena a la inscripción como hijo biológico de Javier, debiendo aportar -a lo sumo, y por ser éste un requisito indispensable- su documento nacional de identidad para que Vildoza acudiera al registro civil a inscribir el nacimiento. Máxime cuando, de la partida de nacimiento misma surge que el alumbramiento habría ocurrido en su domicilio de la calle Dorrego, y la consigna a ella como madre que dio luz a un niño. Por todo ello no existe duda alguna acerca de la necesaria participación de la imputada en el hecho.

Se debe recordar que durante la pesquisa se ha incorporado al proceso el certificado médico en fotocopia certificada -no original-, que fuera expedido por el Dr. Ricciardi. Independientemente de esto, existen objeciones derivadas de la superposición que en ciertos supuestos se pueden generar cuando para la obtención de un instrumento público falso resulta necesario valerse de otro igualmente apócrifo.

En el caso, la generación del certificado de parto falso, es un instrumento público autónomo en cuanto a sus efectos propios, pero importa un requisito previo para la formalización de la partida de nacimiento, que será, cierto es, también necesariamente apócrifa, pues, en lo esencial de su objeto, debe reproducir iguales atestaciones falsas que el certificado de parto que es su antecedente y causa. De igual forma, ello es aplicable a la obtención del documento nacional de identidad a nombre del menor.

Pues bien, en la especie, conforme al propósito perseguido, se debió progresar en la ejecución del hecho falseario, procurar el certificado de parto para la obtención definitiva de la partida de nacimiento y del DNI, violando tres veces el mismo bien jurídico tutelado y las normas penales acuñadas en ambos tipos penales -simple y agravado-, cuya aplicación pretenden los acusadores.

Por lo expuesto, en lo atinente al aspecto subjetivo de la modalidad típica que se analiza, es ostensible que están acreditados los aspectos cognitivo y conativo requeridos por el dolo, encontrándose la decisión del Tribunal apoyada en razones de carácter objetivo.

V. REGLAS CONCURSALES.

Como lo han entendido los acusadores, la regla del concurso ideal resulta aplicable para explicar todas las relaciones que guardan los tipos penales que dotan de significación jurídica a los hechos enrostrados a Ana María Grimaldos.

Por tanto, puesto que se verifica una unidad jurídico penal de acción, frente a las exigencias de los tipos descriptos en los arts. 146 y 139 -inc. 2°- del Código Penal, ambos concurren de manera ideal conforme a lo previsto en el art. 54 del Código Penal.

Teniendo en cuenta el plan de aquellos y su propósito de retener al niño y ocultarlo de terceros, y sellar sobre éste su filiación ilegítima, la comisión de las conductas previstas en el art. 139 -inc. 2°- se erigió en un elemento subjetivo adicional al dolo previsto en el tipo del art. 146.

No se soslaya que son comportamientos que pudieron haber sido desplegados en distinto tiempo y espacio, ni la naturaleza diversa de los bienes jurídicos tutelados por ambas figuras.

Pero se advierte una instrumentalización entre ambas conductas, conforme al plan de la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 11684/1998/TO1

encausada que les da una unidad de sentido, y responden a una única resolución criminal.

Que el tipo del art. 146 sea de carácter permanente y el descripto en el art. 139 -inc. 2°- de ejecución instantánea no es óbice para sostener lo expuesto.

Se ha señalado con acierto que "...los actos ejecutivos de un delito instantáneo realizados en el marco de un delito permanente tienen "el carácter de identidad" que caracteriza el concurso formal ... Sobre el particular, Caramuti aclara que en el caso de delitos permanentes, la concurrencia ideal puede tener lugar con actos que tienen por objeto prolongar el estado de permanencia consumativo (como ejemplo, en el caso de la privación de la libertad, donde hay concurso ideal con las lesiones o las amenazas realizadas para impedir que el secuestrado huya). Por el contrario, los otros delitos cometidos mientras se mantienen el estado consumativo y que no tengan aquel objeto (las injurias al secuestrado, el daño a sus objetos personales, la violación, etc.) concurrirán en forma material..." (Andrés José D'Alessio "Código Penal de la Nación Comentado y Anotado" 2° Edición Actualizada y Ampliada. Tomo I. Parte General. Buenos Aires. La Ley 2011. pags. 869).

En esa misma dirección se ha dicho que "... Configura los delitos de sustracción, ocultación y retención de un menor de diez años, en concurso ideal con el delito de supresión de estado civil de un menor, la conducta del personal militar que revestía funciones en el centro clandestino de detención que funcionó en la Escuela de Mecánica de la Armada donde fueron alojadas mujeres embarazadas durante la última dictadura militar, para que dieran a luz, separándolas posteriormente de sus hijos, que eran retenidos y ocultados mediante la entrega a terceros bajo inscripción registrada falsificada (CNFed. Crim. Y Corr., Sala I, 24/5/06, "Acosta, Jorge E.", Lexis, nros. 1/70025070-2 o 1/700225070-1)..." (Citado en

"Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial". David Baigún y Eugenio Raúl Zaffaroni. Editorial Hammurabi. Buenos Aires. 2008. Tomo 5. pags. 137 y 138).

Ello también fue objeto de análisis en mencionado precedente "Quinteros" de la C.F.C.P., oportunidad en la que los Magistrados de la Sala II consideraron que *"... nos encontramos frente a un caso de concurso ideal por unidad de hecho entre un delito instantáneo y otro de carácter permanente. Como se sostuvo, el decurso de la conducta de los encausados involucró la alteración del estado civil de la víctima como medio idóneo para perpetuar y mantener la situación antijurídica del delito permanente de retención y ocultamiento..."*.

En similar sentido se pronunció esa misma sala en el precedente "Rivas", en donde se sostuvo que *"...si se trata de la acción alternativa de ocultamiento del niño sustraído, podría resultar del plan de configuración de la acción, que el agente haya concebido ocultar al niño sustraído mediante la alteración de su estado civil. En ese caso, puede presentarse un concurso ideal por unidad de hecho entre un delito instantáneo y otro permanente. En la doctrina se admite que "hay concurso ideal cuando el delito instantáneo era el medio para la mantención del delito permanente, p. ej., se perpetra la lesión corporal para poder continuar en la casa" (WELZEL, Hans, Derecho Penal Alemán", Ed. Jurídica de Chile, 3ta. ed. en castellano, 1987, Chile, pág. 318) o cuando se trata de delito instantáneo que consiste en el mantenimiento de la situación antijurídica del delito permanente (JESCHECK, op. cit., p. 778; JAKOBS, Günther, Strafrecht-Allgemeiner Teil, 2a. Edic. de Gruyter, Berlín, 1993, p. 911, nro. 10; STRATENWERTH, Günter, Derecho Penal - Parte General I, trad. de la 4a. Edic. alemana, Hammurabi, Buenos Aires, 2000, p. 550, nro. 32; ZAFFARONI / ALAGIA / SLOKAR, op. cit., p. 866)..."*.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 11684/1998/TO1

La regla del concurso ideal también explica las relaciones entre el tipo del art. 139 -inc. 2º- del Código Penal y las modalidades típicas de falsedad ideológica de instrumentos públicos, prevista en el art. 293 -primer y segundo párrafo- del Código Penal.

Los comportamientos descriptos respectivamente en esos dispositivos legales, en los hechos de autos se revelan respondiendo a una única resolución criminal.

En efecto, a raíz de la obtención de los instrumentos apócrifos fue concebida y finalmente puesta en actos, como un paso necesario e ineludible para asegurar el ocultamiento del niño mediante la alteración de su estado civil y su identidad.

Por fin, entre las falsedades documentales en juego también se verifica una unidad jurídico penal de acción, puesto que sobre la base del propósito de ocultar al niño y suprimir su identidad se debieron obtener a sabiendas tanto el certificado de parto, así como la ulterior partida de nacimiento y el Documento Nacional expedido.

VI. CRITERIOS DE AUTORIA Y PARTICIPACIÓN.

La encausada Ana María Grimaldos es coautora material del delito de retención y ocultamiento de un menor de diez años, así como de la alteración del estado civil de un menor, conforme los hechos que le fueron atribuidos y según lo dispuesto en el art. 45 del Código Penal. Tal conclusión se impone, más allá que en el caso la nombrada también ha de responder en su carácter de partícipe necesaria de las falsedades ideológicas, conforme así lo han sostenido el Ministerio Fiscal y la querrela.

Así, a la hora de determinar el grado de intervención delictiva que debemos atribuirle a Ana María Grimaldos, consideramos que con relación a la retención y ocultamiento del menor, así como de la alteración de su estado civil, conforme lo expuesto en

la presente, no hay dudas de que la encartada mantenía el dominio del hecho, quedando probado en autos los diversos aportes desplegados durante la ejecución continuada de los hechos para perpetuar tanto la retención y el ocultamiento de Javier, como la supresión de su identidad.

Sobre este punto corresponde efectuar ciertas manifestaciones. Sabido es que en los delitos de dominio, como el que nos ocupa, "el elemento esencial de la coautoría es el co-dominio del hecho. Este elemento ha sido caracterizado por Roxin como un dominio funcional del hecho, en el sentido de que cada uno de los coautores tiene en sus manos el dominio del hecho a través de la parte que le corresponde en la división del trabajo". (cfr.: Bacigalupo, Enrique, en "Derecho penal, Parte General, 2° edición, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 1999, nro. 1006, p. 501 y sus citas)."

Esta categoría dogmática está suficientemente difundida, y esto, pues, exime de mayores desarrollos.

No obstante, se debe destacar que la coautoría funcional o por división del trabajo, en cuanto a su elemento subjetivo requiere: "...una decisión conjunta al hecho. Mediante esta decisión conjunta o común se vinculan funcionalmente los distintos aportes al mismo" (ob. Cit, n° 1007, p. 501).

En su elemento objetivo exige "...una contribución al hecho total, en el estadio de la ejecución, de tal naturaleza que sin ella aquél no hubiera podido cometerse. Para el juicio sobre la dependencia de la consumación del hecho de la aportación del partícipe es decisivo el plan de realización tenido en cuenta por los autores". (Ídem anterior, n° 1010, p.502).

Si se confrontan estos lineamientos más básicos, se advierte con claridad meridiana que la coautoría funcional explica naturalmente y sin



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 11684/1998/TO1

esfuerzos el rol que le cupo a la encausada en el hecho que se le imputa.

Cierto es que la Defensa Oficial cuestionó la participación de Grimaldos en el hecho. Sin embargo, sobre este punto, cabe mencionar que el acuerdo prestado por Grimaldos a su marido Vildoza, en aras a la retención y ocultamiento del niño, está acreditado por los siguientes extremos: a) la aparición repentina de ese niño en el seno del matrimonio de mediana edad, con hijos ya mayores; b) la aceptación de ésta de recibir el menor, con el propósito de adjudicarle el trato de hijo; c) el conocimiento de la encausada sobre la procedencia del niño, y la necesidad de dotar a los hechos de clandestinidad, d) la concertación entre éstos, de que el menor que iba a ser retenido y ocultado, debía ser objeto de la supresión de su real estado civil e identidad.

La existencia de este acuerdo fue comprobada, por lo que corresponde remitirnos a cuanto ya dijimos en el curso de este pronunciamiento.

Los aportes concretos de la encartada, desplegados durante la ejecución continuada de los hechos, también están plenamente acreditados por todo lo que ya se destacó antes de ahora, consideraciones a las que también se remite en razón de brevedad.

Sólo para echar nuevamente luz sobre los hechos ya probados de la causa, parece prudente efectuar algunas acotaciones.

Es incontrastable -y ni la defensa lo ha cuestionado- que el niño víctima de autos fue arrebatado del seno materno de quien fuera en vida Cecilia Marina Viñas -y de tal modo arrancado también del ámbito de custodia derivado de la patria potestad de aquélla-.

Sometido, pues, a ilegítima sustracción, el niño se encontró bajo la guarda de hecho del matrimonio. Desde su traslado de la ESMA al domicilio sito en la calle Dorrego, el niño, pues ya estaba

siendo objeto de la retención y ocultamiento que exige el tipo del art. 146 del Código Penal, y ya había sido también cosificado por la sustracción.

Así, siguiendo la línea expuesta antes, para definir el dominio del hecho en la coautoría funcional, entre otros criterios, "el sujeto domina funcionalmente el hecho si puede interrumpir la realización del hecho, y b) la propuesta por Roxin, que estima que se confiere tal dominio al aporte que puede producir el desbaratamiento del plan total si no realiza su función o aporte al hecho (cfr.: el trabajo de Percy André Sota Sánchez, titulado "Análisis dogmático y jurisprudencial respecto a la coautoría como dominio funcional del hecho ", ps. 15 y 16, consultar versión en internet en www.derechoycambiosocial.com).

En ese sentido, Ana María Grimaldos no realizó actos concretos con el objeto de desistir de la maniobra delictiva, no pudiéndose soslayar la circunstancia de que la nombrada estuviera prófuga de la justicia por varios años, para mantener incólumne la retención y ocultamiento del menor en el tiempo, y con las respectivas significaciones jurídicas que el Tribunal ya le ha asignado.

VII. ANTIJURIDICIDAD.

No concurre en la especie ninguna circunstancia que indique la existencia de alguna causa de justificación sobre las conductas desplegadas por la acusada, como tampoco ninguna situación que afirme su inculpabilidad, razón por la cual corresponde concluir que debe ser reprochada penalmente por las acciones que ha realizado.

VIII. ALGUNAS CUESTIONES RELATIVAS A LA CALIFICACIÓN DE LOS HECHOS BAJO EL PRISMA DEL DERECHO PENAL INTERNACIONAL.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 11684/1998/TO1

Como se adelantó, tanto el Ministerio Fiscal como la querrela, por los distintos motivos que brindaron en cada caso, solicitaron al Tribunal que proceda a calificar los hechos ventilados en esta causa conforme a la tipología de específicas modalidades delictivas del derecho penal internacional.

A lo largo de sus alegatos, aludieron que los hechos traídos a debate constituían crímenes de lesa humanidad, vinculándolos a la desaparición forzada de personas, y consagrando toda una serie de argumentos y citas jurisprudenciales que se dan por reproducidas aquí.

En función de lo expuesto, la Defensa Oficial, como se analizó detenidamente en este pronunciamiento, introdujo diversas objeciones sobre casi todo lo tiene que ver con la operatividad en el caso de ciertas reglas y principios del derecho penal internacional.

En estas condiciones, y ante todo, preciso es recordar que el Tribunal ya se abocó a determinar si los hechos objeto de imputación alcanzaban la categoría de crímenes de lesa humanidad, difiriendo para esta oportunidad, el análisis de las restantes peticiones que tienen que ver con la probable procedencia de vincular los hechos al delito de desaparición forzada de personas.

Ya se señaló antes de ahora que la génesis de los concretos hechos que aquí se juzgan, se relacionan con el plan sistemático de represión ilegal ejecutado por la última dictadura militar, y con la práctica de apropiación de niños y niñas, como una de sus manifestaciones.

En ese marco, y a fin de definir con mayor profundidad lo expuesto, se demostró que los hechos atribuidos en la presente causa a Ana María Grimaldos, se vinculan con ese ataque generalizado y sistemático contra parte de la población civil, que indudablemente constituyó el plan de represión desplegado a toda

marcha por la última dictadura militar, involucrando a tal específica y cruel práctica de apropiación de niños y niñas.

Frente a este panorama, resulta indudable que los sucesos ventilados en este juicio, y de conformidad con lo expuesto en la causa "Mariñelarena", resultan ser una consecuencia de los hechos perpetrados por el aparato organizado de poder en perjuicio de Cecilia Marina Viñas y Hugo Reinaldo Penino, progenitores biológicos del niño víctima directa del accionar de los encausados, y guardan vinculación con esos sucesos que son su génesis.

Tal afirmación, por lo demás, se sustenta en las consideraciones vertidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el conocido precedente "Gualtieri Rugnone de Prieto", publicado en Fallos: 332:1779 y 332:1835).

Se dijo en tal oportunidad *"que los delitos de sustracción, retención y ocultamiento de menores de 10 años (artículo 146 del Código Penal), supresión y/o alteración de la identidad de un menor de 10 años (artículo 139 inc. 2º, del Código Penal) y falsedad ideológica de instrumentos destinados a acreditar la identidad de las personas (artículo 293 del código citado), hechos que a su vez aparecen vinculados con sucesos que constituyen crímenes de lesa humanidad, cuales son la desaparición forzada de personas "* (consid. 4, Fallos 332:1769; reproducido en el consid. 4 de Fallos 332:1835), añadiéndose que *"... el objeto procesal de autos aparecería en principio vinculado con un delito de lesa humanidad cual es la desaparición forzada de personas"* (consid. 20, Fallos 332:1769; reproducido en el consid. 20, Fallos 332:1835)-en ambos casos, voto de la magistrada Highton de Nolasco.-

Asimismo, el Juez Maqueda, remitiéndose a su voto vertido en el caso "Videla" (Fallos: 326:2805) en el cual se investigaban hechos similares a los que son objeto de este proceso penal, entendió *"... que dichos*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 11684/1998/TO1

delitos son una consecuencia directa de la desaparición forzada de personas y éstos constituyen crímenes de lesa humanidad...” (consid. 18, Fallos: 332:1769; reproducido en el consid. 26, Fallos 332:1835).

Resulta igualmente ilustrativo consignar algún pasaje del voto de los magistrados Lorenzetti y Zaffaroni: *“... se ha cometido un crimen de lesa humanidad y se sigue cometiendo hasta la fecha dada su naturaleza permanente” (consid. 4, Fallos 332:1769; reproducido en Fallos: 332:1835). Y luego precisaron que “... queda claro que el caso corresponde a un presunto delito de lesa humanidad en forma de crimen de estado. Pero no se trata de uno más de los muchos cometidos en el curso de los siglos... Salvo las recientes investigaciones en curso sobre el destino de niños por el régimen franquista, no hay en el mundo precedentes de casos de secuestro y consiguiente privación de identidad en forma masiva de niños de cortísima edad o nacidos en cautiverio o arrebatados de sus hogares, habiendo sido casi siempre asesinados sus padres en el curso de la práctica de otros crímenes de estado, manteniendo esta situación indefinidamente en el tiempo. Es claro que el crimen en autos no configura un hecho aislado, sino que respondió a una decisión general en el marco de una empresa criminal llevada a cabo por un aparato de poder del estado violador de elementales derechos humanos” (consid. 7 de ambos pronunciamientos).*

Bajo estos parámetros es que debe ser entendida la naturaleza de crímenes de lesa humanidad que, conforme a cuanto se dijo en su oportunidad, se le ha asignado a los hechos ventilados en esta causa.

La sustancia de estos hechos, ciertamente, constituyen delitos de lesa humanidad, más allá de la específica tipología que se les pueda asignar asimilándolos a la modalidad de desaparición de personas.

Incluso, en aras de pretender agotar una calificación específica del orden del derecho penal internacional, bien puede sostenerse que también estos sucesos ostentan las características más básicas del crimen de persecución por motivos políticos enunciado en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, tal como aludiera la Fiscalía en su alegato.

Si bien por cuanto se ha dicho aquí y a lo largo de este pronunciamiento, excedería profundizar el análisis sobre este último tópico, corresponde remitirnos a los extensos desarrollos del precedente recaído con fecha 27 de diciembre de 2012 en la causa "Ricchiutti, Luis José y Hermann Héliida Renée s/recurso de casación" de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, por resultar aplicables.

IX. CULPABILIDAD. GRADUACIÓN DE LAS PENAS

Llega ahora el momento de mensurar las penas que corresponde imponer a la encausada por los delitos que le han sido reprochados.

Pues bien, con relación a la tarea jurisdiccional que aquí se aborda, ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que "los artículos 40 y 41 del CP no contienen bases taxativas de fijación, sino que deja librada ésta, dentro del marco normativo a la apreciación discrecional del magistrado en el caso concreto" (CSJN, Fallos 303:449).

Sobre la base de estos criterios que se comparten, y ante la conminación legal de penas divisibles, el órgano jurisdiccional está facultado no sólo a ponderar las circunstancias que, a su entender, agravan el reproche, sino que también está habilitado a sopesar las que lo atenúan. Se trata del ejercicio de una potestad librada a la discrecionalidad del tribunal de juicio.

Empero, debe ser racionalmente ejercida, a través de la valoración de todos los extremos del caso, expresándose fundadamente, dentro de las pautas



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 11684/1998/TO1

legales de mensura previstas en los artículos 40 y 41 del Código Penal, cuáles son las circunstancias que, en el caso juzgado, se consideran agravantes y atenuantes.

Es sabido que la individualización judicial de las penas debe atender a la magnitud de los injustos penales en juego, a la culpabilidad del autor, y salvaguardar la vigencia del principio de proporcionalidad, de raigambre constitucional.

En cualquier caso, es el legislador quien fija en abstracto el *quantum* punitivo y es sobre ese parámetro que el Tribunal debe efectuar la tarea de individualizar las penas con arreglo a todos los principios que se han señalado.

La mayor o menor magnitud de las escalas penales fijadas en abstracto por el legislador sobre principios de política criminal, no enervan la facultad de los jueces para, dentro de esos marcos, salvaguardar la racionalidad y proporcionalidad de las penas frente a todas las pautas que establecen los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Puede y debe computar las circunstancias agravantes que advierte, pero también las que estima atenuantes, pues ésa es la cabal y justa tarea que impone la jurisdicción judicial.

Así las cosas, y ya adentrándonos en la concreta individualización de las penas, se debe advertir que, a los fines de los artículos 40 y 41 del Código Penal de la Nación, y sobre la base de todos los principios y parámetros ya citados, también, por supuesto, se habrán de ponderar todas las circunstancias personales de la encausada, que de ordinario se computan.

En efecto, se habrá de tener en cuenta su edad y nivel de instrucción que tenía tanto al momento de perpetrarse los hechos como en la actualidad, su ocupación, profesión o medio de vida, su pasar económico, su nivel de educación formal y las posibilidades de crecimiento social, como así también

la existencia o no de antecedentes penales computables.

Pues bien, para mensurar la pena que habrá de imponérsele a la imputada se habrá de contemplar las finalidades básicas de retribución y prevención especial inherentes a toda pena privativa de la libertad que, en atención a los mínimos legales en juego, no puede ser considerada como de corta duración.

Ahora bien, estima el Tribunal que, en las especiales circunstancias de esta causa, la fijación del *quantum* punitivo no puede sin más desatenderse de los efectos que pueda tener la imposición de una pena de prisión que se acerque al máximo de esa escala penal, como lo han pretendido las partes acusadoras.

No se trata con esto de desconocer los legítimos intereses que representa la querrela, ni tampoco los que salvaguarda el Ministerio Fiscal.

A nadie escapa que en el conflicto ventilado en esta causa han estado comprometidos bienes jurídicos como la expectativa legítima que todo sujeto de derecho tiene a ser emplazado en su propio ámbito familiar, expectativa que también le asiste a sus progenitores, hermanos y abuelos.

Los hechos de autos han alterado la confianza que cabe dispensar a documentos públicos destinados a acreditar la filiación, la identidad, no sólo como un derecho personalísimo, sino también de modo de salvaguardar la fe pública, es decir, la que depositan en aquéllos los terceros, con las consecuencias que esto implica.

Empero, y más allá de esta aproximación al conflicto desde la óptica de las expectativas derivadas de las normas jurídico penales, en el conflicto involucrado en autos subyacen los sentimientos encontrados que muchas veces provocan los desencuentros de la vida.

No es posible calibrar las emociones y hasta el dolor que puede llegar a provocar en los actores de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 11684/1998/TO1

este conflicto todo cuanto ha sucedido desde que el momento mismo en que Cecilia Marina Viñas y Hugo Reinaldo Penino fueron apresados de manera harto ilegal y victimizados por el aparato organizado para la represión ilegal, y tampoco es posible, si no se lo ha vivido, entender los sentimientos de impotencia, desprotección, injusticia, y hasta perplejidad que esto habrá generado por entonces en los familiares y allegados de aquéllos.

El tiempo, esfuerzos, y ansiedad que habrá generado para aquéllos, la búsqueda incesante de Cecilia y Hugo, sólo se explican por el amor hacia ellos y la entendible esperanza de hallarlos, de saber de su destino, de conocer la verdad y obtener justicia y reparación.

Esa búsqueda incesante y esperanzada se potenció indudablemente cuando las familias tomaron certeza que Cecilia ya detenida ilegalmente había dado a luz un niño.

Esa lucha legítima y encomiable de las Abuelas, el aporte de terceros anónimos que con el correr del tiempo fueron aportando datos relevantes, y las circunstancias relatadas por el mismo Javier en el debate permitieron finalmente el encuentro con el nieto recuperado, hoy ya un hombre, que fue inscripto por el matrimonio Vildoza-Grimaldos, como Javier Gonzalo Vildoza.

Pasaron más de tres décadas desde los hechos perpetrados en perjuicio de Cecilia, Hugo y Javier y la vida pasó para éste, quien transitó todas las etapas de su vida hasta convertirse en un hombre.

Pero indudablemente desde el dramatismo de estos hechos, y de la carga sentimental derivada de la afrenta que habrá generado que el Estado mismo haya planificado y tolerado su perpetración, los sucesos aquí ventilados tienen total y justificada actualidad.

Es evidente que la imposición de las penas que habrán de recaer aquí, no tienen entidad para resolver el profundo conflicto que subyace en el caso.

Los padecimientos que Javier ha relatado en este juicio y los sentimientos encontrados que le genera que Ana María Grimaldos, a quien consideró desde hace años su madre adoptiva, esté hoy sometida a este proceso –a pesar de ser esto procedente e inevitable por imperio legal-, son razonables, más allá que tampoco aquí se puedan calibrar si esto no se lo ha vivido.

Javier, como lo manifestó en el juicio, se encuentra forjando un vínculo con su familia biológica, con todo lo que esto implica para él y lo que narró en tal oportunidad.

Es frente a este panorama que debemos abocarnos a la tarea de mensurar las penas que habremos de imponer a la encausada.

De otro lado, es sabido que la aplicación de una pena privativa de la libertad de cumplimiento efectivo, provoca necesariamente un efecto negativo no sólo en el condenado sino también en su entorno familiar inmediato.

La aplicación de las penas de encierro, por el inevitable aislamiento que conllevan, ponen en crisis los lazos de vida, y otras consecuencias negativas para el sujeto, generalmente explicadas como de privación y de socialización. Esto es por todos conocidos, y no requiere mayores de desarrollos.

Es evidente que la pena de prisión que habrá de imponerse aquí a Ana María Grimaldos no sólo habrá de resquebrajar los vínculos afectivos con sus hijos, nietos y sus demás allegados. También habrá de poner en crisis los vínculos afectivos que Javier tiene con aquélla.

Javier, como lo dijo en el juicio, está tratando aún hoy de afrontar toda esta realidad, y sin duda también habrá de afectarlo el resultado de este juicio, aunque resulte paradójico esto pues se trata de la víctima directa de los hechos que se pretenden reparar con la imposición de las penas que habrán de recaer.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 11684/1998/TO1

Por la sencilla razón que, en casos tan especiales como el que nos ha tocado juzgar, la pena que se le imponga a Ana María Grimaldos, sin duda restablecerá el imperio del derecho y la retribución que reclama la comprobada comisión de delitos, pero carece de entidad alguna para borrar los afectos.

En estas condiciones, entendemos que no es justo desatenderse de todas las consecuencias que pueda generar la imposición de una pena que por su quantum y finalidad meramente retributiva termine por externalizar sus consecuencias, perjudicando, dificultando o retardando el natural restablecimiento, hasta donde fuere posible, del conflicto generado por los hechos que debimos juzgar.

Conflicto que incluso en sus aristas jurídicas más básicas de los derechos personalísimos que lo integran, ya está en vías de solución, pues ese niño apropiado ya conoce su real identidad, a su abuela, a sus tíos, y ha conocido su origen, y ya nadie podrá arrebatárselo.

Sabe que es hijo de Cecilia Viñas y de Hugo Penino, y está conociendo también a estos a través de la memoria de su abuela y sus tíos, libremente y conforme sus deseos y necesidades. Esto es también su identidad.

Entrando ahora en la valoración de las pautas de mensura previstas en el art. 41 del Código Penal, entendemos que para graduar la pena de prisión que habrá de recaer con relación a Ana María Grimaldos es necesario en primer lugar tener en cuenta como agravante objetivo la naturaleza de los hechos por los que ha sido responsabilizada, por cuanto se ha dicho, se vinculan al plan sistemático de represión ilegal instaurado por la última dictadura militar y se inscriben en una de sus prácticas ya definidas. En ese sentido, y sin perjuicio del intento de la Defensa de encuadrar la conducta como un "hecho aislado", ya nos hemos pronunciado en cuanto a que ostentan la categoría de delitos de lesa humanidad.

Como otra agravante objetiva, se tiene en cuenta que la extremada ejecución continuada en el tiempo de esos hechos -21 años-, afectó no sólo el estado civil y la identidad del niño, sino también los derechos de sus familiares biológicos y de los que representan las autoridades de brindarle protección, así como su derecho al nombre y de vivir en su familia.

En especial, se ponderan los sufrimientos que le ha generado a sus abuelos, tíos, y demás parientes y allegados la incertidumbre de no conocer el destino de ese niño, y los trastornos que esto generó. Se mensura en este sentido también, en cuanto a la extensión del daño causado, el hecho de someter a Javier a cambiar su identidad en dos oportunidades, y los trastornos a los que él mismo hizo referencia en el marco de su declaración.

En el plano objetivo de los hechos y conforme a la prueba producida, las conductas desplegadas por Ana María Grimaldos se vincularon con la coautoría del delito de retención y ocultamiento del niño, y la alteración de su identidad, así como de la participación necesaria en la falsedad ideológica de los documentos a los que hicimos alusión.

En cuanto a los medios empleados para cometer estos hechos, sobre los que las partes acusadoras han puesto énfasis de modo de considerarlos particularmente agravantes, cabe mencionar que, frente a la prueba producida, coincidimos en este sentido. Resultan evidentes los mayores recursos que tuvo el matrimonio a su alcance -con un apoyo inicial de la Armada- para profugarse del país por tantos años, que les permitió continuar con las acciones delictivas de retener y ocultar al menor, por el lapso de 21 años en que cesó la comisión del ilícito.

Respecto a este agravante, cabe mencionar que exclusivamente corresponde valorarlo en este caso, dadas las particularidades del delito imputado (art. 146 del C.P.) cuyas conductas (retener y ocultar)



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 11684/1998/TO1

habilitan a considerar a la situación de rebeldía como una parte integrante de la propia naturaleza de la acción y los medios empleados para concretarla.

Agravar en este sentido el reproche respecto de los hechos objeto de este juicio más allá de este marco resulta inadmisibles, ya que ello vulneraría el principio de culpabilidad por no tener relación con la magnitud del injusto ventilado en autos.

El comportamiento procesal asumido por Grimaldos con posterioridad al cese de la consumación de los delitos que se le imputan en la presente causa, no puede ser valorado en la mensuración de la pena en la responsabilidad por el acto en virtud de los ilícitos que aquí se le reprochan.

Sin perjuicio de lo expuesto cabe asimismo agregar que -como ya lo hemos mencionado- en este caso dado que el estado de prófuga de Grimaldos hace a un medio empleado para la comisión misma del delito que se le imputa, la consideración de esta circunstancia como agravante en forma aislada, además de exceder el ámbito de la culpabilidad, implicaría una doble valoración prohibida por los principios que rigen el derecho en materia penal.

Por otra parte, se valora como agravante subjetiva, que la encausada ostentaba un nivel de educación que le hubiese permitido, reflexivamente, proseguir en sus esfuerzos para intentar satisfacer su anhelo de maternidad, recurriendo al sistema de adopción legal, circunstancia que evidencia las posibilidades sociales e intelectuales de la imputada para reconocer el reproche penal de su conducta y haberla podido evitar. En este sentido, debemos agregar que al momento de los hechos, la nombrada ya tenía dos hijos mayores, y suficiente experiencia de vida.

Como atenuantes subjetivos se tiene en cuenta que Grimaldos carece de antecedentes, y tal extremo revela que su incursión en el delito ha sido

ocasional y condicionada a particulares circunstancias de la vida.

No se comparte, entonces, los argumentos brindados por la querrela, relativos a que no correspondería analizar la peligrosidad ni los antecedentes penales de la imputada, en virtud de las prescripciones del derecho penal de acto. Lo cierto es que en la especie, como ocurre de ordinario, la ausencia de antecedentes penales permite demostrar una falta de proclividad al delito.

También ha de considerarse la edad de Ana María Grimaldos -quien se encuentra próxima a cumplir 79 años de edad-, circunstancia soslayada por las partes acusadoras, así como su condición de discapacitada visual, conforme surge de fs. 139 del incidente de estado de salud y de fs. 415/420 del incidente de arresto domiciliario.

Tampoco podemos dejar de considerar las manifestaciones efectuadas por las partes, en punto a la particular circunstancia de que Grimaldos fue la esposa de Vildoza, y el hecho de que éste no se encuentra en este debate para responder por estos hechos. Aquí deberá computarse que la encausada, por su posición frente a lo acontecido, no estuvo en igualdad de condiciones que su marido, circunstancia que supone una menor intensidad en el dolo comprobado en su accionar y un sensiblemente menor disvalor de acto.

Que si bien por esa misma posición cercana a su marido, lo que hace también a los medios empleados para cometer el delito, pudo haber estado en condiciones para conocer detalles sobre el origen del niño, como atenuante subjetivo se pondera que no se acreditó que haya pertenecido al aparato organizado de poder instaurado por la última dictadura militar represión ilegal, ni que haya tomado parte en la planificación y ejecución del plan sistemático. Ello nos permite alejarnos considerablemente del máximo previsto por la escala penal.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 11684/1998/TO1

Asimismo, se valora como atenuante subjetivo que según los dichos de Javier, Grimaldos, pudiendo hacerlo, no le ocultó cuando alcanzó la edad de trece años que no era su madre biológica. Que inclusive según se evidenció en la audiencia, lo hubiera hecho con anterioridad pero que su marido no estaba de acuerdo, y le ofreció apoyo a la hora de tomar contacto con sus familiares biológicos.

Sobre este punto no podrán prosperar las manifestaciones realizadas por la querrela, tendientes a descalificar esa circunstancia como atenuante.

Tal actitud, en el devenir de los hechos, habrá atenuado de algún modo el impacto que hubiese provocado que el niño no sólo creciera desconociendo su real origen y pertenencia familiar como ocurrió por largos años, sino también con la creencia de que era hijo biológico del matrimonio Vildoza-Grimaldos.

Asimismo, con relación a la explicación a Javier, por parte del matrimonio, de que no era su hijo biológico, si bien no se soslaya que la encausada no hizo cesar el delito, pudiendo hacerlo, no se deja igualmente de advertir, que esa circunstancia hubiera importado comprometerla penalmente, por lo que no cabe suponer que se haya esforzado sobre el punto.

Resta advertir que, sin perjuicio de lo antes expuesto con relación a la cantidad de años que el accionar delictivo tuvo lugar, la sucesión de leyes en el tiempo ha importado un cambio de valoración jurídico penal de parte de los hechos que se atribuyen a la encausada Grimaldos, oscilando para el art. 146 del Código Penal desde una escala más leve bajo el amparo de la ley 11.179, hasta otra más grave e introducida por la ley 24.410. Sobre este punto cabe referir que ésta última normativa fue publicada en el Boletín Oficial el 2 de enero de 1995, es decir, aproximadamente tres años antes del cese de la conducta.

Por ende, tal circunstancia deberá ser reflejada en la ponderación de las penas de modo de

salvaguardar la proporcionalidad intrínseca que debe ser considerada en el marco punitivo aplicable.

Cabe mencionar que las consideraciones que introdujo la Defensa Oficial para, en el supuesto de recaer condena a pena privativa de la libertad en relación a su asistida Grimaldos, sea dejada en suspenso, no han de tener acogida favorable.

Es que no parece que una petición de tal índole pueda ser exclusivamente justificada en una especie de relevamiento estadístico y comparativo del tratamiento punitivo otorgado por otros tribunales, en otras causas seguidas a otros enjuiciados por sucesos que puedan ser equiparados o asimilados en algunas características al de autos, principalmente, en el caso, desde una perspectiva de género.

Tales extremos que trajo a conocimiento la Defensa Oficial, no integran ninguna de las pautas de mensura del art. 41 del Código Penal, las que, por lo demás, y como no podría ser de otro modo, se refieren a condiciones personales de los encausados y circunstancias relativas a los hechos estrictamente juzgados ante los estrados del tribunal llamado a conocer de los mismos.

Se añade a lo expuesto que esta petición de la Defensa Oficial debió estar precedida de la cabal demostración respecto a que la situación de Grimaldos reúne todos los presupuestos que establece el art. 26 del Código Penal, carga procesal que no puede ser suplida por tal relevamiento estadístico.

A todo evento, sostenemos el criterio expuesto en el marco del incidente de arresto domiciliario que corre por cuerda de las presentes actuaciones, en punto a mantener la modalidad de cumplimiento de la pena que se habrá de imponer, en el domicilio sito en la calle Dardo Rocha 360, Acassuso, Provincia de Buenos Aires.

Por cuanto se ha dicho estimamos que la pena a imponer a Ana María Grimaldos por los hechos que han sido objeto de reproche debe ser de seis (6) años de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 11684/1998/TO1

prisión, y accesorias legales del art. 12 del Código Penal.

X. COSTAS PROCESALES.

El resultado de este proceso apareja la imposición de las costas causídicas a Ana María Grilamdos, conforme a lo dispuesto en los arts. 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación.

Corresponde diferir las correspondientes regulaciones de los honorarios profesionales de los letrados de la querrela, hasta el momento en que, cada uno de aquéllos, acrediten los recaudos impuestos en la normativa vigente de carácter previsional y tributaria.

XI. RESERVAS

Se tendrán presentes las reservas de recurrir en casación y los planteos del caso federal formuladas e introducidos en el juicio.

XII. DISPOSICIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN AFECTADA A ESTE PROCESO.

Se procederá a disponer, firme que sea la presente, por Secretaria, respecto de la documentación que se encuentra reservada, según corresponda.

Asimismo, de conformidad con lo solicitado por la Fiscalía, corresponderá remitir una copia digital de la declaración prestada en el debate por Javier Penino Viñas, al Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5, en virtud del debate que se está sustanciando allí en la causa "ESMA".

Por todo ello, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 398 y ss del Código Procesal Penal de la Nación, el Tribunal;

FALLA:

I.- DECLARANDO que los hechos objeto de imputación revisten la naturaleza de **DELITOS DE LESA HUMANIDAD E IMPRESCRIPTIBLES, RECHAZANDO POR ELLO EL PLANTEO DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL** introducido en el juicio por la Defensa Oficial (arts. 75 -inc. 22- y 118 de la Constitución Nacional, y art. I, apartado b) y c.c. de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad-leyes 24.584 y 25.778-).

II.- CONDENANDO a Ana María Grimaldos, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, por ser coautora penalmente responsable del delito de retención y ocultamiento de un menor de diez años, en concurso ideal con el de supresión del estado civil de un menor de diez años, los que también concurren idealmente con los delitos de falsedad ideológica de instrumentos públicos -certificado y acta de nacimiento- y falsedad ideológica de instrumento público destinado a acreditar la identidad de las personas -documento de identidad-, ilícitos estos últimos por los que deberá responder en su carácter de partícipe necesaria y que también concurren idealmente entre sí, a la **PENA DE SEIS AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y AL PAGO DE LAS COSTAS DEL PROCESO** (arts. 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 54, 146 -versión ley 24.410-, 139 inciso 2° -versión ley 11.179- y arts. 293 -primer y segundo párrafo -texto según leyes 11.179 y 20.642-, todos del Código Penal, y arts. 398, 399, 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

III.- TENIENDO PRESENTES las reservas de **RECURRIR EN CASACIÓN** y los planteos del **CASO FEDERAL** formuladas e introducidos.

IV.- DIFIRIENDO la regulación de los honorarios profesionales de los abogados de la querrela, hasta tanto se de cumplimiento a lo dispuesto por los arts. 2° -inc. "b"- de la ley 17.250 y 51 -inc. "d"- de la ley 23.187, según corresponda.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 11684/1998/TO1

V.- DISPONIENDO, firme que sea la presente, por Secretaría, respecto de la documentación que se encuentra reservada, según corresponda.

VI.- DISPONIENDO la remisión de una copia del audio de la declaración de Javier Penino Viñas al Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5, en el marco del debate que se está sustanciando en la causa "ESMA".

VII.- DISPONIENDO que, firme que se encuentre la presente, se practique por Secretaría el cómputo del tiempo de detención y de caducidad registral de la condena (art. 493 del C.P.P.N.).

Anótese e insértese copia en el registro de sentencias de Secretaría, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través del Sistema Lex100 (Ley 26.856 y Acordada Nro. 15/13 y 24/13 de la CSJN) y, en virtud de lo normado por el art. 400 del Código Procesal Penal, convócase para la lectura integral de la sentencia para el día martes 21 de abril de 2015, a las 17.00 horas.

LEOPOLDO OSCAR
BRUGLIA
JUEZ DE CAMARA

NESTOR GUILLERMO
COSTABEL
JUEZ DE CAMARA

PABLO DANIEL BERTUZZI
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

EDUARDO HECTOR MENDEZ
SECRETARIO DE JUZGADO